

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 10^a, en miércoles 4 de julio de 2001

Extraordinaria

(De 11:23 a 14:1)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a nuevas modalidades de contratación, a derecho de sindicación, a derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (2626-13) (queda pendiente su discusión particular)

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 6ª, ordinaria, en 19 de junio de 2001

Sesión 8ª, ordinaria, en 20 de junio de 2001

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que exime del pago de impuesto a la renta a empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución entre Chile y Perú, en casos que indica (2646-10)
- 2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (2610-07)
- 3.- Moción del señor Stange, con la que inicia un proyecto que modifica los artículos 260 bis del Código de Procedimiento Penal y 411 del Código de Justicia Militar, en lo relativo a atribuciones policiales en materia de identificación de personas (2738-07)
- 4.- Moción del señor Hamilton, con la que inicia un proyecto que modifica los artículos 52 y 7º transitorio de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en relación con los requisitos para obtener título de Ingeniero Constructor (2742-04)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosaín
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, el señor Subsecretario y la señora Directora del Trabajo, y Asesores Jurídicos del Ministerio del Trabajo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 11:23, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 6ª, ordinaria, en 19 de junio; 7ª, especial, secreta, y 8ª, especial, ambas en 20 de junio, todas del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que exime del pago del impuesto a la renta a las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución adoptada entre Chile y Perú, el 13 de Noviembre de 1999, en los casos que indica (Boletín N° 2.646-10).
(Véase en los Anexos, documento 1).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

Dos de la señora Ministra de Salud:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, relativo a la instalación de servicios de asistencia pública en los hospitales de las ciudades de Angol y de Victoria.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la posibilidad de construir y operar un hospital o una casa de reposo para personas que sufren enfermedades siquiátricas, en la Undécima Región.

De la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Carmen Frei, relativo a la situación presupuestaria de la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Tocopilla.

Del señor Director de la Dirección Meteorológica de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido al documento “Proposición de una Política Nacional; Sistema Nacional de Información Territorial”.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que señala que, en sesión de 3 de julio en curso, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, inciso final, del Reglamento de la Corporación, acordó proponer al Senado el archivo de los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley que establece y regula la separación personal de los cónyuges, iniciado en moción de los Senadores señores Larraín, Díez, Romero y Urenda, y del ex Senador señor Cantuarias (Boletín N° 1.344-07);

2.- Proyecto de reforma constitucional que modifica los artículos 34, 38, 49, 57, 77, 81, 84, 85, 87 y 93, de la Carta Fundamental, estableciendo como causal de cesación en el cargo de las autoridades que se mencionan, la circunstancia de incurrir en el consumo comprobado de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, iniciado en moción del Senador señor Errázuriz (Boletín N° 1.518-07);

3.- Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, facultando a los secretarios de las Cortes y Juzgados para ejercer funciones que indica, iniciado en moción de los Senadores señores Larraín y Urenda, y del ex Senador señor Cantuarias (Boletín N° 1.554-07);

4.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal, con relación a los delitos contra la seguridad, intimidad y libertad de las personas, iniciado en moción de los Senadores señora Carmen Frei y señor Núñez (Boletín N° 1.614-07);

5.- Proyecto de ley que deroga las normas que tipifican como delito penal la difamación, iniciado en moción del Senador señor Hamilton (Boletín N° 1.926-07);

6.- Proyecto que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en materia de financiamiento de dichas organizaciones, iniciado en moción del Senador señor Muñoz Barra (Boletín N° 1.962-07);

7.- Proyecto que dispone la publicación en el Diario Oficial de la totalidad de los decretos leyes y leyes dictados y promulgados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que en su oportunidad fueron declarados secretos, iniciado en moción de los Senadores señores Lavandero, Bitar, Muñoz Barra y Zaldívar, don Andrés, y del ex Senador señor Hormazábal (Boletín N° 2.078-07);

8.- Proyecto que dispone la publicación en el Diario Oficial de la totalidad de los decretos leyes y leyes dictados y promulgados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que en su oportunidad fueron declarados secretos, iniciado en moción de los Senadores señores Lavandero, Gazmuri, Ominami y Ruiz De Giorgio, y del ex Senador señor Sule (Boletín N° 2.079-07);

9.- Proyecto de ley que modifica los artículos 270 bis y 272 bis del Código de Procedimiento Penal y el artículo 16 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, con el objeto de reducir el plazo máximo de detención de los menores de edad, iniciado en moción del Senador señor Ruiz De Giorgio (Boletín N° 2.083-07);

10.- Proyecto de ley que modifica el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a la entrega de información relacionada con los resultados de las diligencias que indica, iniciado en moción de los Senadores señores Bitar, Muñoz Barra y Núñez, y de los ex Senadores señores Cantuarias y Hormazábal (Boletín N° 2.120-07);

11.- Proyecto que modifica el decreto ley N° 321, sobre libertad condicional, y la ley N° 18.216, sobre beneficios alternativos a las penas privativas y restrictivas de libertad, iniciado en moción de los Senadores señores Cariola, Fernández, Larraín, Stange y Urenda (Boletín N° 2.224-07), y

12.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, en materia de seguridad ciudadana, iniciado en moción de los Senadores señora Matthei y señores Bombal, Chadwick, Horvath y Novoa (Boletín N° 2.225-07).

--Se accede al archivo solicitado.

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Boletín N° 2.610-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Queda para tabla.

Mociones

Del Senador señor Stange, con la que inicia un proyecto de ley que modifica los artículos 260 bis del Código de Procedimiento Penal y 411 del Código de Justicia Militar, en lo relativo a las atribuciones policiales en materia de identificación de las personas (Boletín N° 2.738-07). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que introduce modificaciones a los artículos 52 y 7° transitorio de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en relación con los requisitos para obtener el título de Ingeniero Constructor (Boletín N° 2.742-04). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente al Senado que hoy es el Aniversario del Congreso Nacional y, con motivo de la conmemoración de los 190 años de su existencia, la Orquesta Sinfónica de Chile hará una presentación a las 19:30 horas en el Salón de Honor. Luego habrá un cóctel para los funcionarios, al cual todos los Parlamentarios quedan invitados.

Por esa razón, sugiero que tratemos de terminar el debate de la iniciativa que modifica el Código del Trabajo antes de la hora indicada. Si no,

tendremos que continuar la sesión después de los actos de homenaje, pues debemos respetar el acuerdo de despachar hoy el proyecto.

¿Habría acuerdo para suspender la hora de Incidentes de la sesión de la tarde, dando curso solamente a los oficios solicitados por los señores Senadores?

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN CUANTO A CONTRATACIÓN, SINDICACIÓN Y DERECHOS LABORALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La presente sesión ha sido citada para tratar el proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje del Ejecutivo, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2626-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 13ª, en 28 de noviembre de 2000.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 32ª, en 3 de abril de 2001.

Trabajo (segundo), sesión 8ª, en 20 de junio de 2001.

Discusión:

Sesiones 35ª, en 10 de abril de 2001 (queda pendiente su discusión general); 36ª, en 11 de abril de 2001 (se aprueba en general); 9ª, en 3 de julio de 2001 (queda pendiente su discusión particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ayer quedó pendiente para ser tratado al comienzo de esta sesión el número 1. Además, se acordó discutir el número 7 a primera hora de la sesión de la tarde.

Sugiero que tanto el número 1 -la Mesa no ha recibido todavía un texto acabado sobre el cual la Sala se pronuncie- como el número 7 se analicen al comienzo de la sesión de la tarde.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión particular del proyecto.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 11, que pasa a ser 13.

Las primeras modificaciones que contiene son meramente reglamentarias y de adecuación. Luego, por unanimidad, se propone reemplazar una frase en el inciso segundo del artículo 40-B; entonces, no cabe votarla. En todo caso, sí corresponde votar la modificación que recomienda suprimir su artículo 40-E, ya que se aprobó por 3 votos contra 2.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor PÉREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, estamos de acuerdo con el artículo en general. Sin embargo, podría ser perjudicial para los trabajadores en lo relativo a las indemnizaciones. Por eso, pedimos al Gobierno que comparta nuestra inquietud y reponga parte de la indicación N° 56 que presentamos.

¿De qué se trata? De la jornada laboral que puede ser reducida.

Por ejemplo, si una persona con jornada completa baja a media jornada al cabo de cinco años, aplicando el artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización será el último sueldo multiplicado por once. Lo que proponemos es un promedio para que no se perjudique al trabajador.

¿En qué consiste dicho cálculo? Leeré la indicación: “Para los efectos del cálculo de la indemnización que pudiere corresponderle al trabajador al momento del término de sus servicios, se entenderá por última remuneración el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o de los últimos 11 años del mismo. Para este fin, cada una de las remuneraciones que abarque el período de cálculo deberá ser reajustada por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al pago de la remuneración respectiva y el mes anterior del término del contrato.”.

Así salvamos un derecho justo de indemnización para los trabajadores que, por transformarse su jornada en parcial, sus horarios y remuneraciones se han reducido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El problema, señor Senador, es que no hay indicación renovada.

El señor PÉREZ.- Está renovada, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría me informa que no es así.

El señor PÉREZ.- La indicación N° 56 ha sido renovada.

Me gustaría saber la opinión del Gobierno sobre el particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario me señala que la indicación está mal formulada, pues está signada con el N° 56 y debiera ser 55. Y esta última fue retirada.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger mientras aclaramos el tema.

El señor BOENINGER.- Deseo sugerir simplemente que esta indicación también quede pendiente para la sesión de la tarde, ya que a su respecto es factible llegar a un acuerdo unánime. De ese modo, el Ejecutivo tendría tiempo suficiente para analizarla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No veo inconveniente en proceder como propone el señor Senador.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, quisiera conocer la opinión del señor Ministro. Podría quedar resuelto ahora el problema, pues hemos conversado con el Gobierno sobre la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, de la discusión en la Comisión entendimos que se harían los ajustes necesarios al artículo en la Cámara de Diputados.

Es razonable lo planteado por el Honorable señor Pérez, pero hay que ponerse en todos los casos. Se ha mencionado la circunstancia de que la remuneración decrezca; sin embargo, también podría aumentar. Y eso reviste una complejidad mayor, que no podríamos resolver, a nuestro juicio, en la sesión de hoy.

El Gobierno está dispuesto, dentro de lo posible, a buscar una solución en el curso del debate; pero habíamos entendido que este asunto se analizaría más a fondo durante la discusión en la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para proceder en la forma sugerida por el Senador señor Boeninger?

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, quiero expresar mi confianza en el planteamiento del señor Ministro.

Además, tiene razón respecto a las posibilidades de que la jornada parcial disminuya o aumente. En tal caso, podrían producirse diferencias de

remuneración perjudiciales para el trabajador. Desde ese punto de vista, la indemnización debiera ser aquella que más convenga al trabajador.

Como la indicación N° 56 no recoge este argumento, estoy de acuerdo en votar a favor la propuesta de la Comisión, con el compromiso del señor Ministro de perfeccionarla en la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar la proposición de la Comisión, teniendo en cuenta lo señalado por el señor Ministro?

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 12. La Comisión propone suprimirlo. (Modificación aprobada por 3 votos contra 2).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor PÉREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, se trata del contrato de formación propuesto por el Gobierno.

El señor VIERA-GALLO.- Aclaro que, si se quiere aprobar tal modificación, habría que rechazar la supresión del número 12. Es así de simple.

El señor PÉREZ.- Exactamente.

Señor Presidente, nos parece muy positivo e ingenioso lo planteado por el Gobierno --que fue rechazado por 3 votos contra 2 en la Comisión--, por cuanto significa atender hoy una gran necesidad derivada del desempleo en el país, cuya tasa respecto de personas menores de 24 años triplica la correspondiente al promedio nacional.

En consecuencia, propongo rechazar la proposición de la Comisión y aprobar el texto original del Gobierno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ, (don José).- Señor Presidente, la indicación que presentamos para suprimir el número 12 se basa en el hecho de que actualmente existe un conjunto de mecanismos que permiten a las empresas contratar trabajadores en forma temporal por la vía del contrato a plazo fijo y del contrato por obra, así como también del contrato de aprendizaje, que está en el Código Laboral.

Sin embargo, para nosotros no es un tema de fondo; de tal manera que, para evitar que el debate se prolongue, los tres Senadores que votamos a favor la

proposición en la Comisión la rechazaremos en la Sala, a fin de aprobar, por unanimidad, el texto del Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, me alegro de lo dicho por el señor Senador que me precedió, porque la propuesta del Ejecutivo es buena y merece la aprobación.

Sólo tengo una observación que formular y la hice presente en la Comisión. Se trata de aclarar la redacción del inciso tercero. Éste dice: “Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.”.

Esto debiera entenderse aplicable a la capacitación que dice relación con las funciones especificadas en el contrato de trabajo respectivo. Pero si la capacitación incluye elementos que impliquen realizarla en otro lugar -por ejemplo, clases u otras actividades-, eso no debiera ser imputable. Y no estoy seguro de que ese aspecto quede claro en la redacción de la norma.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BOENINGER.- Por supuesto, Su Señoría, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el Senador señor Boeninger ha manifestado una inquietud con respecto a la redacción del inciso tercero, lo cual, a mi juicio, debe quedar claro para los efectos de la historia de la ley. El hecho de que se aluda a “Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación...”, no significa que se trate de cualquier actividad de capacitación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, Su Señoría. Creo que la inquietud del Honorable señor Boeninger estaría aclarada, y se podría dejar constancia de que ése es el alcance de la norma.

El señor BOENINGER.- Perfecto, señor Presidente. Que se deje constancia en la historia de la ley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para rechazar lo propuesto por la Comisión, que incide en el N° 12 del artículo único?

Acordado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde ocuparse en el número 13, que pasa a ser 14, a cuyo respecto se ha renovado la indicación 84, suscrita por los

Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal. Su objetivo es eliminar dicho numeral.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, ¿se trata de la indicación atinente al registro de las empresas contratistas vinculadas al sector agrícola?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, señor Senador.

El señor PÉREZ.- Retiramos la indicación y aprobamos la idea del registro especial.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien, Su Señoría.

--Queda retirada la indicación y se aprueba la proposición de la Comisión recaída en el N° 13, que incorpora un artículo 92 bis, nuevo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, el N° 14 ha pasado a ser 15. Conforme al inciso final del artículo 121 del Reglamento, es una facultad de la secretaría de la Comisión adecuar los numerales en caso de que éstos hayan variado. Lo mismo ocurre con el N° 15, que pasa a ser 16.

La proposición de la Comisión con respecto al N° 16 corresponde darla por aprobada por haber contado con el apoyo unánime de sus miembros.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Señor Secretario, podría repetir lo que dijo con relación a ese numeral?

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señor Senador, la Comisión, por unanimidad, propuso suprimir el N° 16. Al iniciarse la sesión de ayer, el señor Presidente, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 133 del Reglamento, sugirió dar por aprobadas todas las proposiciones que fueron acogidas en forma unánime por la Comisión, salvo que algún señor Senador manifestara su intención de que se abriera debate y se votara alguna norma en particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin embargo, como no hubo proposición alguna en tal sentido, se dio por aprobado el N° 16.

--Se aprueba.

El señor MARTÍNEZ.- Vale decir, la supresión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En cuanto al N° 17, la Comisión sugiere sustituirlo por el que indica en su informe.

Sobre el particular, se ha renovado la indicación 146 por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez,

Fernández y Bombal. Su objetivo es “intercalar en el inciso primero del artículo 153, a que se refiere el número 17 del artículo único del proyecto a continuación de la palabra “empresas” y antes de la coma que la sucede: “que ocupen normalmente veinticinco o más trabajadores.””.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, a nuestro juicio, el que se trate de veinticinco o de diez trabajadores es menos importante que el hecho de obligar a las empresas industriales o comerciales a tener un reglamento interno.

Al respecto, deseo preguntar ¿por qué esto no se exige a todas las empresas?

El señor PÉREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Complementando lo manifestado por la señora Senadora, creo que a lo mejor sería pertinente retirar la indicación y cambiar la cifra veinticinco por diez.

La señora MATTHEI.- O, tal vez, dejarla en quince o en veinte.

El señor PÉREZ.- Sin embargo, para ello se requiere acuerdo unánime de la Sala.

El punto es el siguiente. Un reglamento contiene básicamente dos materias: una vinculada al orden, y la otra referida a la higiene y seguridad. Esto no tiene nada que ver con empresas comerciales o industriales, sino con la dependencia laboral de una persona. ¿Por qué un trabajador debería atenerse a un reglamento sólo si se desempeña en ese tipo de empresas, pero no cuando labora en una agrícola o en un instituto donde existe dependencia o una relación laboral?

Por eso, acentuando lo expresado por la Honorable señora Matthei, sería partidario de suprimir las palabras “industriales o comerciales” y hablaría de “empresas o instituciones donde existan relaciones laborales”.

Pero, como dije, para esos efectos se necesita unanimidad. Por lo demás, un número de diez trabajadores afectaría demasiado a las PYMES. También se podría elevar la cifra, siempre que hubiera consenso al respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Abramos un poco más el debate.

Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, entiendo perfectamente que una cantidad mínima de trabajadores para los efectos del reglamento interno es un asunto discutible y

opinable. No hay un número mágico. Sin embargo, en la Comisión concordamos en diez. Y como ése fue un acuerdo unánime, me parece conveniente respetarlo.

Ahora bien, estimo pertinente -y sería interesante escuchar la opinión del Ejecutivo- la observación en orden a que el reglamento podría aplicarse a entidades, ni siquiera a empresas, más allá de las industriales o comerciales. Ello, obviamente, por razones de orden y seguridad, de higiene, etcétera. A modo de ejemplo, hasta donde yo sé, el Hogar de Cristo cumpliría con todas las condiciones; pero en la Comisión se concluyó que es una institución conformada por muchos trabajadores y que no estaría sujeta a esta norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, lo que aprobamos en la Comisión fue una indicación formulada por el Senador señor Martínez con respecto a la propuesta del Ejecutivo, mediante la cual se redujo de veinticinco a diez el número de trabajadores. Y se acogió el texto del Ejecutivo en orden a eliminar la frase “industriales o comerciales...”, etcétera, hasta las palabras “...localidades diferentes”.

Por lo tanto, eso fue eliminado del actual Código y, a su vez, se reemplazó el guarismo “veinticinco” por “diez”. Hubo como una doble aprobación, en el entendido de que la indicación pudo no haber estado bien formulada. Sin embargo, reitero, ella se refería a la propuesta del Ejecutivo, y no al Código del Trabajo.

En consecuencia, la proposición del Ejecutivo fue acogida, pero con modificaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, aquí hay dos temas. Uno, relativo al número de trabajadores, que fue un acuerdo logrado en la Comisión en forma unánime. Cuando se discuten cifras siempre hay un elemento de discrecionalidad. Sin embargo, estimamos que diez era una cantidad razonable para que hubiera reglamento.

En segundo lugar, la otra observación, en el sentido de que sólo se está restringiendo a las empresas industriales o comerciales, me parece muy atendible. Si hubiera unanimidad con relación al artículo 153, podría modificarse el texto y vincularlo a las empresas que ocupen normalmente tantos trabajadores, eliminando las palabras “industrial o comercial”. Así quedaría bien la norma.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Senador señor Boeninger.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, como la situación ha sido aclarada por el Senador señor Ruiz, a quien le encuentro razón, es posible concluir que en este momento sólo queda la palabra “empresas”. Pero la verdad es que entre los ejemplos dados hay instituciones que no tienen esa condición, sino que son entidades. En tal virtud, podría hablarse de “empresas o instituciones” o de “entidades”, que son términos que van más allá del concepto “empresa”, por cuanto algunos ejemplos que hemos escuchado no revisten ese carácter.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, la propuesta del Ejecutivo estaba orientada en la misma dirección de lo planteado por el Senador señor Pérez, o sea, a eliminar aquella especificación respecto del tipo de empresa.

Por lo tanto, lo expresado por el Senador señor Ruiz es absolutamente correcto, es decir, lo que se aprobó fue suprimir esa especificación. Y la Comisión acogió una indicación para reducir de 25 a 10 el número de trabajadores contenido en ella.

Lo anterior está claro en el texto original enviado por el Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría me informa que, de acuerdo a los trámites habidos en la Comisión, efectivamente se trató la enmienda planteada por el Ejecutivo para eliminar las palabras “industriales o comerciales”, pero en el segundo informe sólo se aprobó la reducción del número de trabajadores. Al parecer hubo un error, pero así se halla expresamente consignado allí.

Una posible solución -para lo cual percibo que habría acuerdo- sería eliminar la expresión “industriales o comerciales”...

La señora MATTHEI.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ...mediante una indicación que dijera: “Las empresas que ocupen normalmente” equis trabajadores...

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, nosotros retiramos la indicación renovada y votaremos la norma tal como viene de la Comisión.

El señor STANGE.- Sin el cambio.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Y por qué motivo, si hace tan poco rato habían argumentado al revés?

La señora MATTHEI.- Lo decidimos después de una ardua discusión, señor Senador.

--Queda retirada la indicación renovada N° 146.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hay unanimidad, no puede hacerse ninguna modificación.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el problema estaría resuelto porque ayer se rechazó el cambio de definición de “empresa”, que desaparecía del Código, y volvió a su especificación original. Luego, lo lógico sería hablar de “empresas que ocupen normalmente diez o más trabajadores”. De ese modo se zanjaría la cuestión.

El señor PÉREZ.- Así es.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no existe unanimidad no puede realizarse la modificación, señor Senador.

Sólo cabe pronunciarse acerca de la propuesta de la Comisión para sustituir el vocablo “veinticinco” por “diez”.

Se va a votar el reemplazo mencionado.

El señor HAMILTON.- Sugiero efectuar la votación en forma económica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar la sustitución?

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, queremos plantear dos alternativas: la primera consiste en aprobar la disposición tal como viene de la Comisión; y la segunda, en eliminar la referencia a “industriales o comerciales” y mantener en 25 el número de trabajadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, sería conveniente que el Senador señor Novoa nos explicara cuál es la lógica para fijar el número de trabajadores en 25 o más, y no en 10 o más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, voy a fundamentar brevemente nuestra posición.

Al eliminar la expresión “industriales o comerciales” se incluye una serie de otras actividades -por ejemplo, oficinas profesionales, explotaciones

agrícolas, establecimientos educacionales- que carecen del nivel de organización que poseen las empresas industriales o comerciales. El extenderles la exigencia de un reglamento interno y disponer que deben contar con un mínimo de diez trabajadores les provocaría muchas complicaciones porque no se encuentran organizadas.

Por lo tanto, nosotros estaríamos dispuestos a ampliar el ámbito de la disposición a empresas de otros rubros, siempre que en ellas existan más de 25 trabajadores. De lo contrario, apoyaremos la modificación para disminuir este número a 10, pero limitando su aplicación sólo a las empresas industriales y comerciales que, a diferencia de las dedicadas a las actividades que mencioné, poseen mayor grado de organización.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, la indicación N° 145, formulada por el Senador señor Martínez, decía textualmente: “para reemplazar en la letra a) la expresión “veinticinco” por “diez”.”. Pero ocurre que el artículo 153 del Código del Trabajo no tiene letra a). En cambio, sí la tiene el texto propuesto por el Ejecutivo y aprobado en general en la Sala. La Comisión estimó que la indicación estaba mal presentada, pero como entendió su sentido, tras un debate procedió a aprobarla. A mi juicio, el texto final del N° 17, que aparece en el boletín comparado, no refleja lo aprobado allí porque expresa: “Reemplázase en el inciso primero del artículo 153, el vocablo “veinticinco” por “diez”. Debió decir: “para reemplazar en la letra a) la expresión “veinticinco” por “diez”, que fue la indicación concreta ya mencionada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa debe proceder sobre la base del informe y éste contiene una cosa distinta, que es lo que figura en el boletín comparado. Así me lo ratifica el señor Secretario de la Comisión, quien para estos efectos tiene el carácter de ministro de fe.

El señor RUIZ (don José).- Pido que se lea la indicación N° 145.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero no puedo modificar el informe. Constituye el documento oficial con el que debemos trabajar.

Cualquier enmienda al informe debe hacerse a través de una indicación aprobada por la unanimidad de la Sala. Si no, habrá de formularse en el segundo trámite en la Cámara de Diputados.

En votación la propuesta de la Comisión al N° 17, consistente en reemplazar en el inciso primero del artículo 153 el vocablo “veinticinco” por “diez”.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde tratar las proposiciones de la Comisión a los Nos. 18 y 19, que fueron aprobadas por unanimidad.

En igual forma se aprobó el N° 21, nuevo, pero ayer el Senador señor Pérez solicitó que se votara.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

¿Habría acuerdo para aprobar las enmiendas señaladas?

La señora MATTHEI.- Sí.

--Se aprueban las propuestas de la Comisión a los N°s. 18, 19 y 21, nuevo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El N° 22 también se aprobó por unanimidad en el órgano técnico. El Senador señor Pérez pidió por escrito someterlo a votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, nosotros queremos que se vote separadamente esta modificación, ya que no estamos de acuerdo en excluir de las causales de despido la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

Para la administración racional de una empresa, si por determinada razón alguien ha perdido su adecuación laboral, obviamente debe ser despedido previo pago de las indemnizaciones correspondientes. No vemos motivo alguno para impedir al empleador poner término a la relación laboral con esa persona.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, el argumento principal que hay detrás de la propuesta para eliminar esta causal de despido tiene que ver con el hecho de que la renovación, la reconversión y la capacitación laboral deben ser de la esencia de toda empresa moderna. Cada trabajador ha de tener derecho a adecuarse a nuevas condiciones.

En Chile las causales de despido son amplísimas. La de inadecuación laboral es muy negativa desde el punto de vista de la persona a quien se le aplica, porque la deja obsoleta en los mercados laborales. En primer lugar, constituye un

estigma para el afectado, y en segundo término, habla muy mal de la empresa ya que demuestra incapacidad para adecuar a su personal a la obligatoria, justificada y absolutamente necesaria nueva tecnología.

Con esa enmienda queremos decir: “Ésta no es una causal de despido. Para ello existen muchas otras. No hay restricción para despedir, pero esta causal no es adecuada desde la perspectiva de una buena relación laboral”.

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, nosotros planteamos la indicación que originó esta enmienda por las razones expuestas por el señor Ministro, pero también porque nos parece inadecuado que muchas empresas –no todas- que disponen hoy día de un crédito tributario para capacitación de su personal, y cuando uno de los elementos más importantes de la economía moderna es el conocimiento, busquen el expediente fácil de despedir a un trabajador por no estar capacitado, para reemplazarlo por otro recién egresado de la universidad.

Estimamos que eso no corresponde a la función que debe cumplir la empresa. Ésta no es solamente una fuente donde se va a trabajar, sino que también debe ser un núcleo donde se forme, se capacite y se ayude a mejorar la calidad de los funcionarios y profesionales del país.

A mi juicio, la empresa cumple su rol cuando utiliza incluso los mecanismos estipulados hoy día en la ley. Se ha creado el SENCE; se han dado diversos beneficios para que los empleadores capaciten. Entonces, no corresponde que la persona que no tiene la famosa adecuación laboral sea despedida, porque, pese a permanecer por diez, doce o quince años en la empresa, jamás ha podido asistir a un curso de capacitación.

Quienes trabajan en la empresa no son herramientas: son seres humanos. Creo que hay carencia de respeto a la dignidad de las personas, sin mencionar el hecho –como lo mencionaba el señor Ministro- de que los trabajadores exonerados por falta de adecuación laboral, difícilmente encontrarán otra ocupación.

Si la empresa tiene problemas con su personal, puede despedirlo con derecho a indemnización “por necesidades de la empresa”. Eso es distinto, aceptable. Nosotros no lo hemos objetado; pero la falta de adecuación laboral es en parte importante responsabilidad de la propia empresa, y por lo tanto no parece razonable que se castigue al trabajador por una función que no cumplió el que emplea.

El señor MORENO.- Estamos de acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, coincido con las argumentaciones del señor Ministro y del Senador señor José Ruiz, en el sentido de que la frase propuesta es una especie de fotografía, en que no se aprecia un incentivo, sino más bien hay un desincentivo por preocuparse activamente de la capacitación o adecuación laboral y técnica del trabajador.

Si eso no se logra, evidentemente siempre se podrá despedir al trabajador cuando sea necesario por necesidades de la empresa y por todas las cosas que se agregan sobre condiciones de mercado, etcétera. Lo mismo ocurrirá cuando no se alcance la adecuación, la que se convierte en necesidad del empleador.

La señal de que se debe hacer un esfuerzo activo por lograr la adecuación, me parece más que razonable. Por eso soy partidario de mantener el texto aprobado por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, en verdad la causal de despido por “necesidades de la empresa”, como lo ha expresado el Senador señor Boeninger, cubre perfectamente la eventualidad de que un trabajador, por su responsabilidad, no se adecue a los mejoramientos técnicos que requiere la misma empresa.

Pero, evidentemente, el mantener esto como causal específica de despido pasa por ser peyorativo y perjudicar a un trabajador que pierde su trabajo cuando las necesidades de la empresa así lo exigen o por otra causal. Por eso nosotros dimos nuestro asentimiento para suprimirla.

Por lo demás, si el trabajador se inició en la empresa, ésta ha tenido tiempo para darse cuenta si él se adecua o no se adecua, mientras su relación laboral se hace permanente. Esto ocurre cuando la empresa cambia métodos y sistemas. Al ocurrir ese cambio, sin lugar a dudas tiene que hacer lo posible por capacitar a su propia gente. De hecho, así se procede. La verdad es que esta causal se ha usado muy pocas veces. Ello es así, porque evidentemente la empresa perjudica a un trabajador que es echado por falta de adecuación a las necesidades de la empresa donde presta servicios.

Por estas razones, señor Presidente, votaremos a favor el informe de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, concuerdo en que debe eliminarse la frase.

Aunque no se ha tocado en esta reforma laboral, en verdad la causal “necesidades de la empresa”, tal como aquí queda consagrada, es excesivamente amplia. Podría decirse “por necesidades de la empresa derivadas de la racionalización; pero al agregarse “tales como”, resulta que podría haber infinitas razones, sin límite alguno para el empresario, para invocar esa causal.

El señor SABAG.- Eso no está incluido.

El señor VIERA-GALLO.- Sé que no; pero, por lo menos, tengo el derecho a lamentar, y muy profundamente, que no se hayan acotado las necesidades de la empresa. Si se hubiera expresado “por necesidades de la empresa, derivadas de modernización de la misma” (bajas en la productividad, cambios en las condiciones), eso ya sería algo. Pero decir “necesidades de la empresa” y luego agregar “tales como”, puede haber las que se les ocurra al empleador. Eso hace bastante inocuo o inútil todo el artículo anterior. Y yo encuentro razón a la Central Unitaria de Trabajadores cuando reclama por la redacción actual de este artículo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero no hay posibilidad de corregir.

Tiene la palabra la Honorable señor Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, por un lado me llama la atención que todo el mundo culpe a la empresa de una pretendida falta de capacitación, si es que no hay adecuación.

Sé que muchas personas llegan a 5º año de Economía, que fallan tres veces en el examen de grado y que no obtienen el título de ingeniero comercial, no porque no hayan tenido posibilidades de aprender. Fallaron. Igualmente muchos empiezan a estudiar medicina y no son capaces de terminar la carrera. Además, algunos otros repiten cursos en el colegio o en otras disciplinas. La falta de adecuación es una realidad del ser humano, y no siempre se debe a que se carece de la oportunidad de aprender.

Por eso, primero, quiero reclamar por esta actitud permanente de la Sala en general de culpar siempre al empresario por no haber dado oportunidades. Es posible que las haya dado, y que el trabajador, por alguna razón, no haya sido capaz de adaptarse. Eso es lícito, y cuando así sucede puede terminarse el contrato.

Si se entiende que esta causal está incluida en las necesidades de la empresa, nosotros estamos dispuestos a dar la unanimidad para que ella se suprima.

Pero deseo recalcar que aquí se advierte una actitud bastante rara cuando se cree que siempre el trabajador es infalible, víctima sobre la cual recaen todos los problemas, mientras que el empleador incurre en todos los pecados. Realmente, pienso que muchas veces las culpas son compartidas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar el número 22, sin perjuicio del derecho de la señora Senadora de dejar constancia de sus dichos?

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde pronunciarse sobre del número 23, nuevo. La proposición debe ser votada en la Sala, porque fue aprobada en la Comisión por 3 votos contra 2.

Además, según el informe, tiene la característica de ser una norma de rango orgánico constitucional y, en consecuencia, para su aprobación se requiere el voto afirmativo de al menos 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, argumenté en la Comisión en contra de esta norma, que surgió de una indicación presentada en ella. No es una indicación del Ejecutivo.

El reintegro forzoso de trabajadores, y sobre todo cuando se dice que la causal de terminación no ha sido suficientemente acreditada -lo que al menos deja un margen un tanto ambiguo en la situación-, me parece que es totalmente incompatible, por un lado, con el clima laboral posterior -hay otro par de indicaciones sobre las cuales mantenemos la misma observación-, porque no se puede forzar ni al trabajador ni a la empresa a reiniciar una relación laboral que ha sido muy deteriorada.

El remedio, o sea la forma de tratar este tipo de despido injustificado, a mi entender está fundamentalmente en la vía de la elevación de sanciones.

Ésa es la causal principal por la que no nos parece razonable la reincorporación forzosa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, el artículo 159 del Código del Trabajo establece un conjunto de causales de término de contrato que no dan derecho a indemnización; entre otras, el acuerdo entre las partes, la renuncia del trabajador, la

muerte del mismo, vencimiento del plazo convenido, etcétera. Pero el artículo 160 señala también causales sin derecho a indemnización, y que son muy graves, como la falta de probidad, vías de hecho, injurias, conducta inmoral grave debidamente comprobada, negociaciones que efectúe el trabajador dentro del giro del negocio que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato con el empleador, no concurrencia al trabajo o abandono del mismo, daños contra la empresa; en fin, un conjunto de causas extremadamente graves.

Tales causales no dan derecho a indemnización. ¿Qué sucede? Si el trabajador reclama por un despido que considera injustificado, acude a un tribunal y el juez determina que la causal no estuvo debidamente acreditada. Es decir, no es efectivo que el trabajador haya incurrido en el conjunto de faltas recién enumeradas. ¿Qué señala hoy el Código del Trabajo respecto del empresario? Le dice: “Mire señor, va a tener que indemnizar; incluso hasta en 50 por ciento por encima de lo habitual”. Ése es el castigo. Pero, si no existió la causal, ¿por qué va a existir el despido? No puede terminar la relación laboral si no existió una causa; si fue solamente una medida absolutamente arbitraria. Si no hubo un hecho debidamente acreditado, la acción del despido debiera quedar sin efecto. Ésa es la lógica en cualquier tipo de derecho. Sin embargo, aquí se dice que solamente se va a castigar al empresario.

¿Qué hace el empresario? Aunque moleste a alguna señora Senadora, estamos hablando de causales de caducidad que imputa un empresario a uno de sus trabajadores. Hoy, normalmente, cuando el empresario no quiere pagar indemnización, aduce alguna de estas causales; y si el trabajador no puede contratar un buen abogado que lo defienda, finalmente se va sin indemnización y con el estigma de haber sido una persona que cometió una falta grave en la empresa.

Como hablábamos anteriormente, ¿dónde encuentra trabajo esa persona? Va a quedar mal dentro de su empresa y su relación con su empleador no va ser buena. Pero, si se va de allí, ¿dónde consigue trabajo? Pensemos en una persona acusada de un robo que realmente no cometió.

Entonces, creo que el Código del Trabajo vigente no resguarda debidamente los derechos del trabajador o no plantea un equilibrio adecuado entre trabajadores y empresarios. Si no existió la falta, si legalmente no pudo ser comprobada, tampoco corresponde el despido, el cual debiera quedar sin efecto. Por eso presenté la indicación, que fue aprobada por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el artículo 168 del Código del Trabajo que se está tratando de modificar es completamente hipócrita, porque dice que si no ha sido acreditada la causal, entonces “se entenderá que el término del contrato se ha producido” por necesidades de la empresa. O sea, es completamente arbitrario. Equivale a decir: “Mire, resulta que usted se va a ir por estas causales”; pero, si no las acredita, igual se va, porque lo determina la empresa. O sea, ¿para qué entonces la legislación anterior?

La fórmula de la Comisión para resolver esta arbitrariedad total quizá no sea la más adecuada. Podría haberse imaginado una mejor, pero tiene razón el Senador señor Ruiz De Giorgio al afirmar que si no se acredita la causal específica entonces no ha terminado el contrato de trabajo. No es que se le reintegre. Porque la causal es lo que produce el efecto. Si no existe la causa no puede derivarse el efecto.

Por otro lado, tiene razón el Senador señor Boeninger en lo que al clima laboral se refiere. Puede resultar que si un empleador quiere que se vaya un trabajador, pero no logra probar la causal, lo que va a ocurrir en la práctica es que lo van a reintegrar, pero al día siguiente lo van a echar por necesidad de la empresa. ¡Al día siguiente! Y se le va a pagar una indemnización. Porque nuestra legislación laboral es muy arbitraria. Ahora, cuál es la solución? Yo no la tengo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a los Senadores que tienen derecho a usar sólo una vez la palabra respecto de cada artículo. Por lo tanto, quien quiera volver a intervenir debe hacerlo por la vía de la interrupción.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- En verdad, me cuesta encontrar el verbo para expresar lo que siento en este caso. Voy a usar uno que tiene que ver con la fisiología: me cuesta “digerir” el argumento contrario a esta disposición, en el sentido siguiente: si la ley establece causales de despido, que son muy amplias; si se demuestra que una causal no tiene fundamento y que, por tanto, no corresponde el despido, lo obvio, desde el punto de vista de la justicia, es restituir el bien perdido, el empleo, y que el despido se anule. Eso me parece elemental no sólo desde el ángulo de una legislación laboral, sino de cualquier otra. Naturalmente, algunas veces no se puede restituir el bien perdido; pero aquí sí se puede.

El argumento de que esto podría dañar el clima laboral –que es el único con algún asidero, porque uno puede imaginar que el empleador va a quedar molesto, porque perdió un juicio y que va a quedar molesto no sólo con el juez sino también con el trabajador-...

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

El señor GAZMURI.- Con el mayor gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Solamente quiero decir lo siguiente: con el argumento de que el empresario se va a sentir mal, el trabajador jamás podría reclamar ni a la Dirección del Trabajo, ni a los tribunales; y todas las normas contenidas en el Código del Trabajo serían inútiles, porque si reclama se enoja el empleador. ¡Por favor!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Me ahorra un comentario el Senador señor Ruiz De Giorgio porque el argumento del clima realmente lo encuentro insólito, ya que cualquier arbitrariedad sería posible para no dañar el clima de la empresa. Entonces, ¿qué es lo que queremos generar?

El señor BOENINGER.. Me permite una interrupción, señor Senador?

EL señor GAZMURI.- Cómo no, Honorable colega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, el problema es el siguiente: el clima laboral por sí solo puede ser un argumento insuficiente, aunque yo creo que no es insólito. Tiene mucho peso, porque la gente debe convivir en el lugar de trabajo. De manera que no me parece que uno lo pueda descartar. A lo que obliga eso, Senador señor Gazmuri, es a buscar soluciones mejores. En este caso, el texto a que se dio lectura recién -a saber, que un despido injustificado pasa a ser considerado como de necesidad de la empresa- significa que el trabajador adquiere un derecho a indemnización que, a lo mejor, el empresario quiso eludir.

En segundo término, he sostenido que es necesario hacer más severa o más draconiana la sanción cuando hay sentencia, para que el empresario no incurra en forma arbitraria en este tipo de actos, sin un alto costo. Porque, también puede ocurrir que un empleador de buena fe acuse a un trabajador de algo muy grave, como la falta de probidad, pero sin pruebas suficientes -las personas son inocentes

mientras no se pruebe lo contrario-, y tenga que seguir conviviendo con otras personas que dudan de su honestidad. No me parece razonable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Gazmuri.

EL señor GAZMURI. Como digo, considero válido el argumento del clima; pero llevado al extremo, no sirve para defender derechos elementales. Lo que debemos promover con la legislación -no podemos hacerlo todo; a lo más estamos dando indicaciones- es la construcción de un clima laboral en el que se tenga respeto por los derechos esenciales. De lo contrario, no hay empresa moderna ni sociedad democrática. No es democrática una sociedad que afirma derechos en el plano civil y los niega completamente al interior de una empresa, donde pueden ser transados, en virtud de esta otra idea. Entonces, finalmente la lógica del extremo de la multa es que los derechos pueden ser comprados, y yo creo que se produce una suerte de mercantilización de derechos que no corresponde.

A mi juicio, es simple lo que se establece acá. Si se comete un arbitrio -esto no lo resuelve tampoco la autoridad administrativa, sino un juez-, y se determina que ha sido una acción no ajustada a Derecho, se recupera el empleo. Me parece evidente. Después se ve qué se hace con los otros asuntos, con los climas, etcétera. Hay, además, estupendas empresas que ayudan a resolver el problema del clima laboral. Incluso hay destacados amigos -algunos aquí presentes- que han vivido muchos años de esto. Además, existe mucha tecnología en el mercado para mejorar climas. Por otra parte, el Estado subvenciona. Por lo tanto, el empleador que quede muy enojado con el juez o con el trabajador, tiene recursos para mejorar tanto su clima personal como el de su empresa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, en verdad aquí no se está hablando simplemente de un reintegro, sino de la capacidad que tiene el juez de acreditar las causales por las cuales un empleador ha despedido a un trabajador.

Ahora, volviendo a las causales señaladas por el Honorable señor Ruiz, ¡qué difícil es acreditar la injuria o el robo, por ejemplo! De repente, está en juego la palabra de uno contra otro.

Por otro lado, se producirá un incentivo para que el trabajador intente recuperar las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo del despido o de la duración del juicio, que son mejores que las indemnizaciones.

Pero, indudablemente, aquí lo que se está planteando, como expresó el Senador señor Boeninger, es una mejor fórmula. Y, en mi opinión, no puede dejarse simplemente al buen criterio de un juez la apreciación de causales que son muy difíciles de probar.

También comparto lo planteado por el Honorable señor Boeninger en cuanto a que el clima y la convivencia de una empresa es importante.

Ahora, si hablamos de derechos, creo que esto afecta claramente el derecho de propiedad en forma indirecta.

Finalmente, considero que el quebranto de las relaciones laborales es un hecho que perjudica a todas las partes involucradas en una empresa.

Por las razones expuestas, votaremos en contra de la indicación aprobada por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, con ocasión del intercambio de opiniones que se ha producido, corresponde analizar dos aspectos: en primer lugar, un problema teórico, y, en segundo término, la realidad.

En lo concerniente al problema teórico, se piensa -y en ello concuerdo con lo expresado por la Honorable señora Matthei- que los empleadores son ogros cuyo único deseo es perjudicar a su gente, lo cual es un grave error, porque quien más cuida el ambiente laboral es el empleador, pues sabe que con ello logra mayor eficiencia en su empresa.

En lo concerniente a cuál es la realidad, lo cierto es que en este tipo de situaciones, que llevan al despido por las causales generales que se han indicado, ella es producto de pasos o informaciones estudiadas. Pero si el juez (suponiendo vigente la norma en debate) asume la posición del trabajador y dispone su reincorporación, con ello le entrega una herramienta que no le ha sido mencionada: la posibilidad de recurrir ahora a la justicia ordinaria, porque ha sido calumniado y afectado en su dignidad. Por lo tanto, puede originarse un segundo juicio civil, que proporciona numerosos beneficios al demandante. Estamos analizando un tema que debe ser considerado en la teoría y en la realidad. Esta última se traduce en que habrá un juicio civil que el trabajador va a ganar. En mi opinión, analizamos una norma que rompe el clima laboral y es negativa desde ese punto de vista. Y si llega a cometerse un error, el empleador se va a cuidar mucho de lo que está haciendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, cuando estábamos discutiendo este inciso, la señora Directora del Trabajo nos recordó en la Comisión un aspecto de fondo: toda nuestra legislación laboral está construida sobre la base de la libertad de contratación y de la posibilidad del despido. Si el despido no se hace por las causales que la ley señala, se aplicarán las sanciones que la ley dispone, que lógicamente son de carácter pecuniario; pero no se puede obligar al empleador a mantener un contrato de trabajo, porque con ello se acaba la libre contratación. De manera que si se quiere sancionar con mayor dureza a quien no invoca debidamente las causales de despido, el legislador, evidentemente, está en su derecho de hacerlo, pero, a mi juicio, no puede, sin violar la norma de la libre contratación, imponer la continuación de una relación laboral contraria a la voluntad del empleador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, nuestro sistema laboral se funda en la libertad de contratación, principio que no puede dejar de incluir la libertad para el despido. Ello, sin perjuicio de los derechos del trabajador a sus indemnizaciones, remuneraciones, etcétera.

No parece, entonces, ser una buena medida legislativa la eventual imposición de una relación laboral forzada, y menos aún, si ello se considera como una sanción al empleador. Por una parte, ello no es eficaz para proteger al trabajador, ya que una vez reincorporado, nada impide al empleador despedirlo con sujeción a las normas generales, pagándole sus indemnizaciones y demás prestaciones laborales, sin que el efecto buscado se cumpla por la sola existencia de esta norma. Tampoco es eficiente como sanción para el empleador, ya que cumpliendo la sentencia reincorporando al trabajador y despidiéndolo a continuación, no se genera para él ningún costo en relación a la situación original.

También existen trabajadores que no desean ser protegidos y obligados a reintegrarse a un ambiente cotidiano conflictivo, carente de horizontes y con una mala disposición del empleador, y centran su interés judicial en la percepción de sus indemnizaciones y prestaciones pecuniarias para luego retomar su vida laboral. ¿Qué fundamento puede haber entonces para que la legislación no considere los intereses del trabajador?

Por otra parte, lo que se discute en el juicio laboral en relación al despido es si éste es justificado o no. De manera que no es coherente atribuirle a la sentencia judicial el efecto de hacerlo inexistente al dejarlo sin efecto.

A mayor abundamiento, las legislaciones que recogen la reincorporación del trabajador en estos casos, la consideran una alternativa al pago de las indemnizaciones y no un medio sancionatorio, para el que evidentemente existen medios más eficaces y apropiados.

Quisiera, finalmente, hacer presente que existen rubros y actividades que son muy vulnerables a la falta de confianza entre empleador y trabajadores, lo que afecta solapada y gravemente el proceso productivo y las fuentes de trabajo.

No debemos olvidar que tanto el trabajador como el empleador forman parte de una misma organización de recursos y que todo lo que le suceda a uno de ellos, tarde o temprano va a afectar al otro.

También es importante recalcar que hay una diferencia en lo que es la destitución y el despido. La destitución es una sanción administrativa y como tal, si desaparece la falta que le dio origen, desaparece la sanción. En cambio, el despido es una facultad contractual que está inserta en el contrato de trabajo y es conocida en el estatuto que lo rige.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, quiero llamar la atención sobre el hecho de que este mismo debate seguramente se va a reeditar con ocasión del número 67 del informe, que modifica el artículo 292 del Código del Trabajo en lo que respecta a los trabajadores con fuero. De manera que es bueno tener presente este hecho para no repetir innecesariamente la discusión.

En esa norma también se establece la reincorporación del trabajador aforado que ha sido despedido cuando, habiendo éste reclamado el despido, su acción ha sido acogida por los Tribunales del Trabajo.

Votaré favorablemente el informe de la Comisión respecto de las dos normas. En primer lugar, por mantener una actitud consecuente con lo que sostuve ayer, en cuanto a que en Chile existe el derecho al trabajo y es necesario explicitarlo, pero ya hoy los pactos internacionales suscritos por el país están vigentes entre nosotros y con rango de norma constitucional, conforme al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución.

Lo consecuente con ese proclamado derecho al trabajo es una legislación laboral que excluya absolutamente la subjetividad y la arbitrariedad en el manejo de la relación laboral.

El Código del Trabajo, particularmente con las reformas introducidas a comienzos de la década del 90, ha excluido la simple voluntad del empleador como causal de terminación del contrato.

No lleguemos, por la vía de la mantención de normas bien calificadas aquí por el Senador señor Viera-Gallo como normas hipócritas, a consagrar de hecho el desahucio que entonces se excluyó. Consecuencialmente, el término de la relación laboral sólo puede ocurrir si existen causales objetivas y si éstas han sido probadas en sede judicial cuando es del caso. Naturalmente, si esas causales no existen, en conjunción con el derecho al trabajo, debe restablecerse al trabajador en su función.

Se me dirá que ello enrarece el clima laboral interno y que dificulta la capacidad del empresario para manejar su propia empresa. Pero no debe olvidar el Senado que también existe la posibilidad de poner término al contrato a través del mutuo acuerdo de las partes y que, consecuencialmente, cuando ese reintegro genera dificultades insalvables es perfectamente posible por esa vía poner término al contrato. Lo que sí será insoslayable es que, como no se está reconociendo el derecho al trabajo del trabajador, el empresario pague en tal evento las indemnizaciones establecidas por el Código del Trabajo.

Por eso, apoyo con enorme convicción el informe de la Comisión. Y destaco un hecho más: esta reforma laboral estará en definitiva marcada, no por el proyecto original del Ejecutivo, sino por dos indicaciones parlamentarias: una, que permitió la reducción de la jornada de trabajo, la que ayer aprobamos casi unánimemente, y otra, que ahora nos ocupa, que da a las causales de término del contrato de trabajo su verdadera dimensión en justicia y conforme a las normas vigentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, cuando uno escucha un debate como el que se ha suscitado hoy en la mañana en el Senado, que por lo demás es una repetición de la discusión planteada en la Comisión, no puede menos que quedar sorprendido.

Estamos en presencia de algo donde hay que partir de un supuesto fundamental. Se está planteando qué se hace cuando la justicia, en sentencia ejecutoriada, comprueba la arbitrariedad del empleador, y como consecuencia de tal arbitrariedad, para los efectos de aplicar una causal de cesación de funciones que era improcedente, sencillamente declara que ello es nulo. Frente a eso, me pregunto

¿cómo es posible siquiera dudar acerca de lo que significa el valor de la juridicidad y el valor de la sentencia?

Excúsenme Sus Señorías, pero yo veo aquí una suerte de duplicidad de conceptos que no puedo entender. Hay un doble estándar al juzgar este tipo de materias. Cuando la Administración del Estado –y lo dije en la Comisión- destituye arbitrariamente a un empleado y la justicia declara que tal destitución fue arbitraria, la ley, el Estatuto Administrativo, establece que el Estado deberá reincorporar a ese funcionario. ¿Por qué no se aplica el mismo criterio tratándose de la gestión privada? ¿Acaso hay una diferencia conceptual matriz que justifique este doble estándar? Esto lo planteé en la Comisión. ¿Cuál fue la respuesta? Que el Estado no se declara en quiebra ni puede hacerlo.

Pregunto si entonces vamos a justificar que el patrón, a fin de no declararse en quiebra, invoque la posibilidad de arbitrios inaceptables para eliminar a sus empleados. En verdad, ello no resulta congruente ni concebible. Hay un doble estándar cuando entendemos que eso se puede hacer en el sector público, y ello no es posible en el privado, porque crearía dificultades al patrón en el orden de las relaciones con sus obreros o trabajadores. Eso es francamente contrario a la sana razón. Por tal motivo, en la Comisión voté por el artículo tal como viene propuesto y reiteraré dicho pronunciamiento en la Sala. Porque no comprendo que tengamos un criterio para juzgar un tipo de materias y uno diferente para juzgarla cuando se trata de campos distintos.

Algunos señores Senadores señalaron aquí que se invoca el principio de la libertad, para los efectos de que ésta sirva de base de sustentación a una tesis contraria a la que la Comisión ha propuesto.

Deseo concluir mis observaciones recordando las palabras que pronunció hace muchos años don Valentín Letelier. Sé que esto molestará a algunos de mis distinguidos colegas. Este eminente hombre público, en un artículo que publicó en 1896, denominado “Los pobres”, terminó diciendo: “Cómo hay que lamentar cuando quienes detentan el poder económico hacen uso de la libertad para que sobre la base de esa libertad pueda materializarse cualquier tipo de arbitrariedades en contra de los pobres.”. Eso es lo que está en juego ahora. El señor Letelier lo planteó, sorprendentemente, hace ya 105 años. Y hay muchos que todavía no comprenden que el mundo cambia y que la legislación del trabajo es, fundamentalmente, una normativa protectora del más débil frente a las hipotéticas causas de arbitrariedades de los poderosos. Eso es lo que plantea dicho artículo.

El Senador señor Parra, con fundamento, señaló que la materia en debate es tal vez una de las de mayor relevancia sobre la cual le toca al Senado decidir.

Voy a votar a favor del artículo propuesto por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, éste es un tema delicado y entiendo que debemos buscar un equilibrio entre evitar los abusos y proteger a los trabajadores -que es lo que más nos importa en una legislación laboral- con la mantención de condiciones que permitan a la empresa desenvolverse de manera ágil y eficiente para generar empleo.

En ese sentido, y desde la perspectiva del proyecto que nos ocupa y de mi propia experiencia, tanto en las cuestiones públicas de defensa de los derechos de los trabajadores como en mis actividades empresariales, observo una dificultad para aprobar la norma en comento.

En primer lugar, la mayor parte de las empresas chilenas alcanza aproximadamente a 400 mil empresas pequeñas. Y en éstas la relación entre el empleador y los trabajadores requiere de un ambiente de cierta afinidad, armonía. El hecho de que una vez producida una situación de despido por factores muy diversos, que a veces ni siquiera pueden demostrarse, la persona esté obligada a ser reintegrada, tiene un inconveniente que, a mi juicio, supera la ventaja de evitar esa injusticia, cual es la alteración de las normas de funcionamiento de la empresa y de la armonía necesaria para la conducción de ella, a fin de que el empleador esté en condiciones de determinar cuál debe ser el ordenamiento, la orientación de la actividad y las relaciones al interior de la empresa.

En ese sentido, al sopesar ambos elementos, yo prefiero una norma que, en el caso de una decisión injusta, en que la justicia determina -como bien señaló el Senador señor Silva- que ha habido una arbitrariedad del empleador, se establezca una compensación mayor por ley para subsanar el riesgo de una arbitrariedad, incluso en el caso en que no se pueda demostrar el factor de despido y la persona deba ser reintegrada.

En mi opinión, hay una diferencia muy grande entre la forma como funciona la Administración Pública y la manera como lo hace una empresa pequeña. En el primer caso, por su tamaño, por la precisión de las funciones que cumple, que se hallan muy especificadas por el derecho público, la relación entre empleador y funcionario es completamente distinta de la existente en una empresa pequeña, cuyo funcionamiento depende de diez o quince trabajadores, donde la convivencia es

mucho más estrecha y donde se requiere gran agilidad y movimiento para salir adelante.

Por lo tanto –y lo señalo por mi experiencia personal en el campo empresarial-, la reincorporación de una persona que por razones de conflicto ha sido despedida en un momento determinado, genera tensiones no sólo en la empresa, sino también en las mismas personas. Se hace muy difícil la mantención de la forma de trabajo.

Por eso, en el juego de esos dos factores que debemos cuidar, esto es, la gestión de la empresa y su armonía versus el riesgo de una arbitrariedad, prefiero que resolvamos esto último mediante un aumento de la compensación y no por la vía de la reincorporación obligatoria de la persona en el seno de la empresa, teniendo en cuenta, además, que muchas veces se trata de empresas pequeñas. En tal virtud, me permito disentir en esta materia de muchos de mis Honorables colegas de estas bancadas y me inclino por corregir esta norma en la Cámara de Diputados, a fin de establecer una compensación mayor en caso de que se demuestre judicialmente que se ha cometido una arbitrariedad. Pero no acojamos una disposición de este tipo, que no sólo deteriora, sino que además hace correr el riesgo de rigidizar y dificultar el buen funcionamiento de la empresa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que todavía quedan cinco oradores inscritos para exponer sobre este artículo, respecto del cual ya se dieron todos los argumentos. Pero no puedo negar a ningún señor Senador el derecho a intervenir.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, cuando no se logra acreditar en el tribunal laboral la causal de falta de probidad, existe una sanción adicional para el empleador. O sea, no obstante considerarse el despido como necesidad de funcionamiento de la empresa, aquél debe pagar una indemnización superior a la correspondiente cuando se invoca esta última causal; en un caso sería aumentada en 20 por ciento, y en el otro, en 50 por ciento.

Por lo tanto, aquí nos hallamos ante una situación en que no es indiferente invocar una causal de despido u otra.

Sin embargo, hay un aspecto que no se ha mencionado en el debate. Ciertamente, estamos hablando del campo laboral. Pero las acciones de que se trata son sin perjuicio de otras que el trabajador puede entablar si se siente violentado en sus derechos. Desde luego, le es factible iniciar procesos de indemnización civil, e

incluso, interponer acciones criminales contra el patrón si se le ha imputado sin justificación un delito. Si, por ejemplo, se le acusa de robo y no se prueba la comisión del delito, el trabajador tiene derecho a iniciar una acción contra el empleador por calumnias y a exigir una indemnización de gran cuantía, independiente de la aplicable en el caso laboral.

Estimo que con las reformas al sistema procesal penal, especialmente las vinculadas a la defensoría pública, se debe perfeccionar tal posibilidad, para que al trabajador que se sienta afectado en su dignidad, en su honor, le sea factible recurrir a los procedimientos en cuestión.

En otros países, las indemnizaciones de este tipo exceden con mucho los montos y son bastante más importantes que las laborales. De manera que al patrón no debiera resultarle indiferente invocar una causal de despido u otra.

Por ende, debemos tener en cuenta aquello.

También hemos de considerar el caso inverso. O sea, que laboralmente no se logre probar la causal pero que exista un proceso penal y que en él, por ejemplo, el trabajador se encuentre encarado reo; eventualmente, éste tendría que ser reincorporado a la empresa.

Para qué hablar de un trabajador condenado en un proceso y al que en lo laboral no se le hubiera podido probar la falta. Se produce una situación distinta, pues se trata de jurisdicciones y procesos diferentes. En el ámbito laboral se aplica una sanción, y en el penal, otra.

Obviamente, en tales situaciones queda del todo resentida la relación interna de la empresa.

Me pongo en el caso de la pequeña empresa que tiene un trabajador o dos (en las más grandes puede ser diferente). Si se invoca una causal tan grave como la que estamos analizando y se obliga a reincorporar al acusado, atendida su relación tan estrecha con el empleador, la situación puede ser extraordinariamente grave.

Por eso, deseo puntualizar que existen otros medios, otras formas, que además permiten al trabajador resarcirse. Éste puede iniciar acciones penales, y como consecuencia, también las civiles de indemnización de perjuicios, independiente de las indemnizaciones propiamente laborales.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, he pedido intervenir para plantear algunas interrogantes que surgen del debate habido en la Sala, no ya desde la perspectiva de la letra exacta de lo que se está discutiendo, sino desde el sentido más profundo de lo que se quiere sostener.

En primer lugar, me llama la atención -trato de entender el argumento, y por eso hablo- que aquí se haya sentado un principio bastante increíble. Me parece extraño y me cuesta entender que se afirme que hay una diferencia sustancial entre una empresa y otras áreas del quehacer humano y que a partir de allí se deduzca que en un ámbito se privilegia la justicia y se respetan sus resoluciones y que en el otro se privilegia la libertad de contratación. O sea, en determinado momento, en el área del trabajo los dichos, los acuerdos y las resoluciones de la justicia carecen eventualmente de validez y, por lo tanto, se pueden desconocer. Y lo peor es que se llega a decir que, si registrara determinado hecho, habría que desconocerlos.

Eso me parece absolutamente insostenible en el recto juicio de cualquier argumentación, más allá de la visión que se tenga de una ley o de lo que deben ser las relaciones del trabajo.

Ello no sólo es inentendible, sino también grave, porque hoy se puede sostener para el trabajo, y mañana, para cualquier otro asunto (como los derechos humanos) de discusión entre nosotros.

El valor del discernimiento de la justicia es esencial y no se puede poner en duda. De lo contrario, de este debate puede haber consecuencias muy inconvenientes.

En segundo término, hay una interrogante razonable en esta visión, que me parece lógica: si una persona es exonerada de una empresa por un problema en el que interviene la justicia y ésta concluye que la causal aducida no existe, ¿cómo puede sostenerse que la reincorporación es dudosa y susceptible de incumplirse?

En tal caso, puede caerse en una situación bien curiosa. Porque se está sosteniendo que, si a una persona se le aplica el derecho y la justicia le da la razón, su vuelta a la empresa genera un clima inadecuado. Pero yo pregunto qué clima se produce entre los trabajadores si uno de ellos es despedido por ladrón, la justicia determina su inocencia y no se le reincorpora a sus labores.

La indefensión y el saber que la justicia vale para unos y no para otros son la peor exigencia que se puede imponer a un grupo humano y la mejor

condición para generar un clima -entre comillas, como aquí se ha dicho- adverso. Porque tan lógica es una cosa como la otra.

Ahora, señor Presidente, considero muy peligroso plantear en el Senado dudas acerca de si el juez actúa en consecuencia o no, de si sus fallos están bien o mal, porque significa hacer un cuestionamiento formal de todo el aparato judicial chileno. Así de simple.

La señora MATTHEI.- ¿Usted no ha tenido cuestionamientos, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Por supuesto que los tengo Y los he tenido en muchas oportunidades.

En consecuencia, señor Presidente, sólo pido que tengamos capacidad para entender que la justicia se pudo equivocar en su momento y no aprovecharnos de eso ahora.

Y de ahí nace mi último argumento. En aquellos casos, siempre acojo la misma tesis (es una antigua tesis cristiana): si se presentan dudas sobre dónde está la razón, prefiero equivocarme a favor del más débil.

En esa línea, voto a favor de lo propuesto por la Comisión, pues tiene más lógica, salvo que se hubiera contraargumentado de otra manera. Pero el alegato hecho en contrario, a mi entender, carece de lógica.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, deseo contestar algunas de las afirmaciones hechas por el Senador señor Silva.

Su Señoría sostuvo que aquí se estaría actuando con doble estándar, porque cuando en el sector público se despide a un funcionario y no se puede probar la causal, la ley ordena restituirlo.

Empero, no hay tal doble estándar –quiero enfatizarlo-, básicamente porque en el sector público el personal goza de inamovilidad y sólo puede haber despidos por causales muy precisas, todas imputables al trabajador. No existe la causal de necesidades de la empresa. Más aún, no hay pago de indemnizaciones. De manera que cuando se incurre en una causal imposible de probar, el efecto natural es la restitución.

En el caso de la empresa privada existen los derechos a la libre contratación y al despido. Por lo tanto, si un empleador decide exonerar a alguien, puede hacerlo. Finalmente, la cuestión estriba en si prueba o no la causal aducida; pero el despido ya está consumado. Si no logra probarla, la exoneración no sólo genera pago de compensaciones, sino que además, por dicha circunstancia, éstas se

ven aumentadas con una multa. Aunque se equivoque el juez, de todos modos el empleador debe cancelar una multa, aparte todas las indemnizaciones.

De las argumentaciones de muchos señores Senadores, deduzco que de alguna manera existe interés en aplicar en el sector privado el sistema imperante en el público, conforme al cual los despidos sólo se pueden llevar a cabo por causales muy justificadas.

Ese sistema genera tantos problemas, señor Presidente, que en el sector estatal se recurre cada vez más a la figura de la contrata, que ha alcanzado niveles escandalosos y absolutamente contrarios a la ley. En todos los proyectos de ley de presupuestos, continuamente debemos aprobar normas que autorizan para sobrepasar el número de contrataciones que establece la ley en forma general. ¿Por qué? Porque el Estado se ha visto muy complicado con la inamovilidad.

Ahora, lo que sucede en el sector público es muchísimo más injusto que lo que acontece en el privado. En el sector estatal es factible despedir en cualquier momento a quien está a contrata. Y puede darse el caso de dos funcionarios que trabajan uno al lado del otro, que ejercen las mismas funciones, que ganan el mismo sueldo, pero uno goza de inamovilidad y el otro carece de toda protección, incluida la del pago de indemnizaciones.

Entonces, cuando se impone un sistema tan rígido como el existente en la Administración Pública, se recurre finalmente a soluciones mucho peores, que dejan en mayor indefensión a los trabajadores.

Creo que nadie es tratado en forma más injusta, con menos resguardos, que los trabajadores a contrata del sector público. Y el sistema de la contrata constituyó una reacción lógica, que desgraciadamente se está sumando a la excesiva rigidización existente en ese sector.

Pero hay algo peor: en aquel sistema no sólo no se paga ninguna indemnización, sino que, además, al contratado pueden echarlo cuando quieran, a gusto del jefe, en cualquier minuto y como lo deseen.

Para concluir, señor Presidente, quiero reiterar que, cuando no se puede probar la causal aducida para despedir a un trabajador que goza de inamovilidad, obviamente el efecto debe ser la restitución. Sin embargo, tratándose del sector privado, donde existen los derechos al despido y a la libre contratación, se justifica del todo que la consecuencia lógica de una causal de despido mal invocada sea el señalamiento de otra causal, con las multas correspondientes.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.
El señor SABAG.- Señor Presidente, no cabe duda de que, cuando el empleador invoca falta de probidad, lo primero que se piensa es que pretende no pagar indemnización. Porque si su intención fuera despedir a un trabajador, recurriría a otras causales y pagaría aquélla.

Al aducir la causal en comento, debe probarla. Y si no lo hace, se expone a lo dispuesto en el artículo 163, incisos primero y segundo, que establece como pena la de pagar la indemnización más un cincuenta por ciento. Es decir, la ley fija una sanción a esa argucia que alguien pudiera utilizar para no pagar la indemnización.

Ahora, aquí se habla también de los funcionarios públicos y de que en general debiera mantenerse el mismo trato.

El sector público somos todos nosotros. Los privados son cada uno de los empresarios o personas a las que los trabajadores prestan sus servicios.

Señor Presidente, si la disposición que nos ocupa se aplicara a las grandes empresas, probablemente yo la aprobaría. Pero resulta que la ley en proyecto es para todos los empleadores y sus trabajadores en Chile. ¿Y cuántas son las empresas que dan trabajo hoy día? Quinientas mil. El 80 por ciento de ellas tiene entre uno y diez trabajadores; el 15 por ciento, entre once y veinticinco, y así sucesivamente, hasta llegar a un pequeño porcentaje, conformado por las grandes empresas del país.

Si un empleador que tiene cuatro trabajadores los despide sobre la base de estas condiciones y posteriormente es obligado a reincorporarlos, ¿cuál es su trato diario con aquéllos? ¡Insostenible, evidentemente!

Por eso, creo que la forma como estamos proponiendo la disposición pertinente es acertada. Yo diría que si tuviéramos dos legislaciones, una para las grandes empresas y otra para las pequeñas, a lo mejor nuestro trato sería distinto. Empero, la ley es una sola, y debemos ver quiénes constituyen la inmensa mayoría. Y la inmensa mayoría son los pequeños empresarios del país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.
El señor ROMERO.- Señor Presidente, me parece importante que este debate quede consignado en los anales como constancia de lo que piensan los diversos Senadores con relación a una materia que, a mi juicio, posee carácter permanente. Ésta es la

consecuencia del enfoque que se tiene sobre la sociedad, el desarrollo y las relaciones laborales.

Sin duda, hoy día nos encontramos insertos en una situación particularmente seria, donde cada señal que demos tendrá necesariamente repercusiones. Y las señales políticas repercuten invariablemente en las actividades económicas de manera sorprendente, porque los empresarios o los agentes económicos o productivos en general son personas que poseen extrema sensibilidad para apreciar, no sólo las situaciones presentes, sino también las que se puedan plantear en el futuro.

Los temas de la flexibilidad y de la rigidez en las normas laborales guardan directa relación con el empleo. La experiencia histórica de los países que aplican normativas flexibles en materias laborales demuestra que ellos son los más cercanos al pleno empleo, porque, obviamente, la flexibilidad permite un mayor desarrollo de las actividades pequeñas, medianas o grandes, como bien lo manifestó quien me precedió en el uso de la palabra. Es indiscutible que, en la medida en que exista mayor flexibilidad para ingresar a la actividad productiva y salir de ella, habrá también más posibilidades de desarrollo para las distintas actividades y, por ende, de mayores fuentes de trabajo.

En tal sentido, no puedo dejar de advertir que las señales que podamos dar con la variación de la normativa vigente en la materia repercutirán negativamente en los índices de desempleo, que ya son muy altos. Creo que nos hallamos frente a un problema de desocupación estructural muy serio, muy grave, que tiene quizá causales complejas. El debate, obviamente, discurre sobre temas más bien teóricos. En este aspecto, pienso que de algún modo debemos hacer una advertencia respecto de la creciente tendencia a que haya trabajo subcontratado, no solamente en la actividad pública, sino, también, en la privada.

Y eso es algo que no debiéramos incentivar.

No hay mejor relación que la del empresario con el trabajador en un diálogo permanente, en un contacto fructífero, honorablemente claro, transparente y particularmente directo. Cuando se utilizan subterfugios para tener empleo a través de subcontratistas o de empresas asociadas a la actividad principal es porque, en alguna medida, la norma laboral existente no cumple ni satisface de manera completa la relación laboral en sí misma (no necesariamente a unos o a otros). Porque hoy día, en la práctica, es cada vez más importante la relación y el destino común de los trabajadores con los empresarios.

Señor Presidente, quisiera destacar este hecho, porque, cuando hablamos de estas materias, debemos tener presente -tal como aquí se señaló- que el 80 por ciento de los trabajadores hoy día dependientes pertenecen a las pequeñas y medianas empresas, no a las grandes empresas. Éstas, probablemente, son las que actualmente menos empleo generan, porque hay innovación tecnológica, un reemplazo tecnológico y de otro orden que hace que estas empresas no sean las mayores empleadoras. Eso pudo ocurrir en décadas pasadas. Pero hoy ésa no es la mayor variable. De ahí que me parece que debemos ser sumamente cuidadosos en esta discusión, porque, a veces, las señales políticas son tremendamente incidentes en las variables económicas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señora ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, creo que enfocar esto desde el punto de vista de la justicia o injusticia no es el camino adecuado para entender lo esencial que debemos resolver.

A mi juicio, el problema de fondo aquí es entender el concepto de empresa y, desde ahí, ver cómo regular la relación en un caso tan extremo como el que intentamos dilucidar.

Por lo menos desde mi punto de vista, más allá de la existencia o no de capital (cuestión que, incluso, estimo secundaria), en el hecho, una empresa representa la acción de uno o de algunos con otros para producir determinados bienes o servicios. Eso es lo esencial. Podrá haber capital, maquinarias, establecimientos, pero eso no es lo fundamental. Lo es la acción, la capacidad de un gestor sobre otros para lograr en conjunto, por cierto con la colaboración de los trabajadores, la producción de determinados bienes o servicios.

Ahora bien, ¿qué ocurre si aceptamos esa premisa? Que para obtener esos bienes o servicios debe darse una armonía, una fórmula de trabajo que lo haga posible. Pero alguien deberá tener la conducción, por cierto de acuerdo con determinadas normas. Y ése no es sino el empleador. Y si se llega a un conflicto tal donde éste debe optar por pedir la salida de un trabajador, creo que la norma establecida por el Código del Trabajo vigente es mucho más acertada que la modificación que se nos propone. Porque el empleador podrá despedir a un trabajador por una razón grave y no pagar la indemnización, siempre y cuando pueda probarla; si no lo hace o si incluso el motivo invocado no existe, el procedimiento adecuado es pagar la indemnización, puesto que de lo que se trata es

de que la empresa camine y no se perjudique al trabajador. Entonces, al imponer su vuelta a la empresa, en vez de restablecer la armonía y de darle la compensación que corresponde, ocurrirá todo lo contrario: no habrá armonía ni el trabajador recibirá la debida compensación y, en consecuencia, la empresa como tal no va a funcionar.

Por eso, creo que la actual disposición del Código del Trabajo resguarda mucho más todo lo que señalo. Podría agregarse, por cierto, la aplicación de una multa, lo cual sería mucho más justo. Mirado el tema de este modo, podemos encontrar una solución de verdad, y así no se dará una respuesta que, en vez de resolver el problema desde el punto de vista de la justicia, de la conveniencia del trabajador o de la empresa, enervaría las relaciones entre las partes y lesionaría al trabajador al dejarnos guiar por un concepto de justicia que no tiene ningún asidero. Lo que realmente debe pretender la justicia es dar a cada cual lo suyo. Y eso no se logra con la solución que se nos propone.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica.

El señor ABURTO.- Quiero fundamentar mi voto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos en votación económica, señor Senador.

El señor ABURTO.- Pero mi derecho a fundar el voto debe mantenerse, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, se suspende la votación, para que intervenga Su Señoría.

Tiene la palabra el Senador señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, lo único que quiero señalar es que siempre me ha parecido extraña esta disposición, a través del estudio y como juez, que plantea una especie de subsidiariedad que se le otorga al demandante en un juicio. Porque si no acredita una de las causales contenidas en los artículos 159 y 160 del Código Laboral, que son muy graves (por ejemplo, injuria, abandono del trabajo, mala conducta), la ley, de oficio, dice al demandante: “Usted no la probó, pero de todas maneras va a ganar, porque se entiende que ha operado esta otra causal”. Entonces, claro, hay que pagar indemnización. Pero en Derecho lo lógico es que, si no existe una causa que produce un efecto equis -en este caso, la causal del despido-, porque no se probó, naturalmente lo que ocurre es que el contrato de trabajo sigue vigente y, si es así, corresponde lo que propone la indicación: la reincorporación del trabajador a sus labores, que, por lo demás, es lo que le interesa a éste. El trabajador en este supuesto juicio se excepcionará diciendo que no ha existido esta causal y pedirá, en concreto, volver a su trabajo.

Sin embargo, el juicio saldrá por otro lado. Se dirá que no vuelve a su trabajo, porque se entiende que existe esta otra causal y tiene derecho a la indemnización. A mí no me parece que esto sea lo lógico, lo razonable. Desapareciendo -como señalé- la causa que produce determinado efecto, también desaparece el efecto, que es la terminación del contrato. Por lo tanto, éste debe estimarse que sigue vigente y el trabajador tiene derecho a reincorporarse a su trabajo, que es lo que persigue. Al trabajador interesa mucho más la mantención de su fuente laboral que la indemnización que pueda corresponderle.

Por lo tanto, votaré a favor de la proposición de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica el número 23, nuevo.

El señor LARRAÍN.- ¿No corren los pareos?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. Se trata de una norma cuya aprobación requiere quórum especial.

--Se rechaza (11votos por la afirmativa, 22 por la negativa y 2 abstenciones).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente a la Sala -no es un reproche a nadie- que en la pasada discusión intervinieron 22 Senadores. Al ritmo que vamos, se ocupará más tiempo del presupuestado para realizar las votaciones que aún restan.

Después de media hora de discusión, podría solicitarse la clausura del debate. Espero que no sea necesario ejercer ese derecho.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 21. La Comisión (por 4 votos contra uno) propone suprimirlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el número 21, que suprime, en el inciso cuarto del artículo 214, la sustitución de las palabras “un mismo empleo” por “una misma relación laboral” aprobada en la discusión general.

El señor RUIZ (don José).- No tiene ninguna relevancia, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se trata de una modificación meramente semántica.

Si le parece a la Sala, se aprobaría.

Acordado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 22, que pasa a ser número 24. Si bien las modificaciones que introdujo la Comisión (en virtud del artículo 121 del Reglamento) fueron sólo de adecuación, se renovó la indicación N° 167, suscrita por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal, que propone eliminar el número 22.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PÉREZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, renovamos la indicación para suprimir dicho numeral, ya que el actual artículo 216 establece los diversos tipos de sindicatos –cuatro- que podrían constituirse. En cambio, la modificación propuesta señala: “Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán entre otras, constituirse las siguientes:”, y enumera las mismas que aparecen en la actual disposición. Entonces, sobre la base de decir “entre otras”, se podrían constituir múltiples organizaciones sindicales, de cualquier tipo, con el grave riesgo de abusar de esta norma, pues la existencia de sindicatos implica la existencia de fueros. Por lo tanto, creemos mejor mantener la norma vigente, porque abarca todo el universo de sindicatos que se pueden formar. Al utilizar la expresión “entre otras”, se corre el riesgo de que se abuse de tal disposición con el único objetivo de usar fueros.

En consecuencia, rechazamos la modificación propuesta por la Comisión. Creemos que el artículo 216 vigente es adecuado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, inicialmente en la Comisión también habíamos presentado una indicación para suprimir las palabras “entre otras”. Sin embargo, las explicaciones del Ministro del Trabajo y los asesores de esa Cartera nos parecieron plenamente satisfactorias en cuanto a los temores que nos indujeron a su presentación, referentes a la posibilidad de que, en virtud de la expresión “entre otras”, se entendieran incluidas organizaciones sindicales algunas con fuero y con participación, por ejemplo, en negociaciones colectivas, no obstante encontrarse expresamente excluidas de ello por el Código Laboral, por cuanto sólo pueden

intervenir en tales negociaciones los sindicatos específicamente identificados en el artículo 216. Y lo mismo ocurría respecto de los fueros.

Al final, nos pareció que primaba el respeto al derecho de asociación. Porque no se puede impedir la formación de asociaciones de distinta naturaleza, sobre todo si se trata de sindicatos, en la medida en que estén conformados por trabajadores -por ejemplo, un sindicato de ingenieros-, pero sin las facultades específicas que pudiesen generar situaciones de incerteza jurídica, como ocurriría con sindicatos interempresas de tipo nacional que intentaran negociar colectivamente. Ése no es el caso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, creo necesario reflexionar sobre esta disposición.

La única razón dada por el Gobierno se basa en la existencia de los convenios sindicales, pero olvida que, de acuerdo con la Constitución Política, hay libertad de asociación. Los trabajadores pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes, con finalidades que no contraríen el orden público, la seguridad del Estado o el bien común, y las pueden denominar como quieran. Otra cosa es que sean sindicatos.

Me parece impropio y contrario a la organización sindical denominar sindicato a cualquier tipo de asociación permitida por la ley, que puede funcionar, e incluso conseguir personalidad jurídica, con facilidad, pero que no son sindicatos. Aquí se crea una anarquía sindical. Es lógico que el Código del Trabajo señale con claridad cuáles son las organizaciones sindicales. Si falta alguna, discutámosla y agreguémosla. Pero permitir la creación de organizaciones sindicales que se desee, es evidentemente contrario a la norma y conduce a un clima de confusión en el Derecho Laboral.

Debe dejarse constancia de que los trabajadores pueden formar las asociaciones que deseen, y darle las denominaciones y las finalidades que quieran, lo cual se los garantiza la Constitución Política, que incluso en su artículo 1º establece que el Estado debe respetar los organismos intermedios y fomentar su creación. Pero otra cosa distinta es que sean sindicatos.

Llamo la atención sobre este punto, pues estamos creando aquí una norma de anarquía sindical que no es buena.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, este debate tan exhaustivo, que a lo mejor nos deja exhaustos, pretende un ideal difícil de lograr. Se procura una normativa que todo lo

resuelva. Pero no es así. La ley debe fijar grandes principios y la interpretación de los jueces dirá cómo funciona.

Volviendo a la discusión anterior, me propuse extrapolar el caso del obrero que desea recuperar su trabajo. Al respecto, se me ocurrió pensar: Cuando haya ley de divorcio y un cónyuge demande al otro y pierda la demanda, ¿estará condenado a quererlo y a seguir viviendo con él? ¿No se parecen las dos cosas?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica el número 22 propuesto por la Comisión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, deseo dejar constancia de que estoy pareada con el Honorable señor Cantero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien, Su Señoría.

Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 13 votos a favor, 18 en contra y 1 pareo.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda rechazada la indicación.

En consecuencia, se aprueba el N° 22.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde ocuparse en el número 23, que pasa a ser 25. Esta norma debería darse por aprobada, puesto que fue acogida unánimemente por la Comisión y no se ha pedido votación respecto de ella.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La siguiente proposición de la Comisión es para incorporar un número 26, nuevo, que dice: “Modifícase el artículo 220, del modo siguiente:”. Esta norma figura en el texto comparado y fue aprobada por 3 votos contra 2.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición.

Aprobada.

HOFFMANN (Secretario).- En seguida, en cuanto al N° 24, que pasa a ser 27, la Comisión sugiere suprimir su letra a) y el encabezamiento de la letra b). La primera proposición fue aprobada por unanimidad, y la segunda, por mayoría de votos (3 contra 2).

Sobre el particular, se han renovado las indicaciones números 179, 180 y 193, suscritas por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal. La primera es para eliminar la letra b) del N° 24, y la segunda, para sustituir el inciso tercero que se agrega al artículo 221 (a que se refiere el N° 24 del artículo único del proyecto), por el siguiente: “Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa gozan de fuero laboral desde el momento en que se notifique al empleador la fecha de la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta 30 días de realizada. En todo caso la notificación no podrá hacerse antes de diez días de la fecha de la asamblea.”

Por su parte, la indicación 193 tiene por objeto eliminar la letra b) del N° 27. Es prácticamente idéntica a la indicación 179, que también propone una supresión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es la misma.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Así es; pero está vinculada al N° 27.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión las indicaciones.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el principal problema de esta norma es que en el fondo habrá un fuero respecto de un evento que el empleador no conoce. Porque el actual artículo 224 establece que él rige desde el momento en que se realiza la asamblea constitutiva. Es un hecho que, una vez efectuada, rige el fuero. Y esto es conocido por todos.

El problema es cómo podría un empleador que ha despedido a un trabajador, por ejemplo, saber que dentro de diez días se llevará a cabo una asamblea, en circunstancias de que no existe ningún aviso formal ni nada que le permita conocer tal situación. Vale decir, existiría un fuero retroactivo respecto de algo de lo que él no está enterado.

En tal virtud, si un empleador despide a alguien en una empresa donde no exista sindicato, se le argumentará que no puede hacerlo, porque en ocho días más se realizará una asamblea constitutiva y que, por lo tanto, esa persona goza fuero.

En consecuencia, se trata de una situación absolutamente indeterminada para el empleador.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, actualmente, cuando el empleador sabe de la existencia de un sindicato, no sucede nada. El problema surge cuando se entera de que se está formando uno, porque entonces procede a despedir a los trabajadores que están participando en su organización.

Eso es lo que pretendemos corregir.

La señora MATTHEI.- ¡Perfecto!

El señor RUIZ (don José).- Vale decir, si el empleador tiene conocimiento de que se está constituyendo un sindicato, inmediatamente, por razones de funcionamiento de la empresa, despide a quienes lo están organizando.

Por tal motivo, pretendemos corregir el problema estableciendo que diez días antes -por dar una fecha- a la etapa de constitución del sindicato el trabajador quedará protegido por el fuero. En todo caso, si incluso así el empleador desea despedirlo, puede hacerlo si existe una causal, aun cuando aquél goce de fuero.

No se trata de que el Código del Trabajo impida el despido, pero para que un trabajador aforado sea marginado de la empresa obviamente ha de llevarse a cabo un proceso de desafuero.

La señora MATTHEI.- Entonces, que se notifique al empleador.

El señor RUIZ (don José).- Estoy planteando algo que de hecho existe y que se repite.

En razón de lo anterior, el Gobierno, acogiendo el problema de los trabajadores, ha propuesto una modificación al Código del Trabajo en tal sentido. Porque ello no es ficción, sino una realidad

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, una interrupción?

El señor RUIZ (don José).- Su Señoría ha intervenido mucho. Deje hablar también a los demás.

La señora MATTHEI.- Es para buscar consenso, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si la Honorable señora Matthei desea una interrupción, puede pedirla a la Mesa.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, se trata de una situación real que, desgraciadamente, se da con mucha frecuencia. Por eso en nuestro país existe un sindicalismo tan débil, ya que los trabajadores ni siquiera alcanzan a constituir un sindicato. Para qué decir cuando lo hacen, porque si lo logran carecen de la posibilidad de negociación. Más aún, quienes cuentan con ella también se encuentran muy limitados.

Por lo tanto, ahora se está corrigiendo una situación real, lo que a mi juicio tiene plena validez.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, la norma simplemente pretende hacerse cargo de la jurisprudencia de la Corte en relación a esta materia. Para corregir a la Senadora señora Matthei, debo manifestar que hay un hecho cierto, cual es la constitución de un sindicato a partir de una asamblea y la existencia de un fuero que es anterior a ella. Sin embargo, un trabajador no puede utilizar el argumento de que dentro de nueve días más se formará un sindicato. A eso apunta la disposición.

En consecuencia, el fuero se da a partir de un hecho real, que es la formación de un sindicato, y diez días antes de su constitución.

La señora MATTHEI.- No entiendo.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Lo anterior no figuraba en el Código, pero deseamos que forme parte de él a contar de hoy.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, siguiendo la lógica del Senador señor Ruiz y del señor Ministro, me parece que debería aprobarse la indicación número 180 que presentamos, porque, indudablemente, hay un riesgo para los trabajadores. Por eso sostenemos que quienes concurran a la constitución de un sindicato en una empresa gozarán de fuero laboral desde el momento en que se notifique al empleador.

La señora MATTHEI.- ¡Exacto!

El señor PÉREZ.- Eso es lo que pretendemos.

La señora MATTHEI.- Efectivamente, es lo que deseamos.

El señor PÉREZ.- Conforme a lo anterior, proponemos que se notifique la fecha de la asamblea constitutiva; o sea, que los trabajadores manifiesten al empresario que ella se efectuará dentro de tantos días, para que a partir de ese momento gocen de fuero.

Nuestra idea es que el fuero pueda ampararlos hasta 30 días después de realizada la asamblea. En todo caso, la notificación no podrá hacerse antes de diez días de la fecha de su celebración. Y, obviamente, una persona no podrá decir: “Señor, llevaremos a cabo una asamblea en tres meses más”, y gozar de fuero por igual período.

Por lo tanto, recogiendo el planteamiento del Senador señor Ruiz -a quien le encontramos razón- y lo manifestado por el Ministro del Trabajo, estimo que debería aprobarse la indicación 180.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, consideramos razonable la idea de que se dé fuero a quienes se han puesto de acuerdo en crear un sindicato, con anterioridad a la fecha de celebración de la asamblea. Porque cuando un empresario no desea que se constituya, los trabajadores corren el riesgo, durante los días previos a su formación, de ser objeto de presión por parte de aquél.

En todo caso, me parece que se trata de un problema de detalle y que nos estamos ahogando en poca agua. Lo importante es que el empleador tenga conocimiento de que efectivamente un grupo de trabajadores está formando un sindicato, y esas personas deben estar resguardadas por el fuero desde el momento mismo en que él sea notificado. Así, los trabajadores podrán decirle: “Señor, en siete o en diez días más celebraremos una asamblea”. Pero me parece que la notificación debería existir.

No estoy convencido de que ello sea materia de ley. Por lo tanto, me conformaría con que en la historia de la ley quedara claro que la Dirección del Trabajo deberá suplementar la norma estableciendo la obligación de proporcionar al empleador la información respectiva. Porque es imposible que éste pueda enterarse de que una persona goza de fuero si no se le comunica que acontecerá cierto hecho. De esta forma, los trabajadores que deseen constituir un sindicato quedarán automáticamente protegidos por el fuero desde el momento mismo en que se produzca la notificación, aun cuando la asamblea se realice después.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, a mi juicio, el problema se resuelve aprobando la indicación renovada, por cuanto los fueros se establecen en la ley y son derechos concedidos en beneficio de las personas. No creo que sea la Dirección del Trabajo la encargada de limitarlos ni de establecer requisitos. Éstos deben contemplarse en la ley. Y en este caso el requisito para que opere el fuero es que se dé a conocer al empleador la fecha en que se constituirá el sindicato dentro de los mismos diez días anteriores a la asamblea. Me parece que es un plazo mínimo para que exista relativa certeza acerca de la situación existente en una empresa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, el procedimiento de notificación se halla consignado en uno de los artículos siguientes del Código y complementa la modificación propuesta.

El señor PÉREZ.- Lo que no se establece en ese precepto es el requisito de la notificación, que es lo planteado en nuestra indicación.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo agregar que es importante incluir esto en la ley. Porque estamos analizando cuándo se constituye el derecho. Por lo tanto, esto no puede quedar entregado a un decreto reglamentario, el que puede explicitar cómo aquél se ejerce o aplica. Repito: nos encontramos analizando la constitución del derecho y, por lo que he escuchado aquí, sería más prudente que el fuero entrara a regir desde el día en que se notifique al empleador que desde la fecha de la asamblea, e incluso antes de ésta, a fin de garantizar más aún la situación jurídica de los trabajadores.

Me parece que lo planteado en la indicación renovada es más beneficioso para la parte laboral que la enmienda propuesta por el Ejecutivo.

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, tengo la impresión de que aquí cabe hacer una consideración fundamental: que el fuero se establece -y creo que todos coincidimos en que debe establecerse, lo que ya es un principio de acuerdo relevante- precisamente porque muchos empleadores dificultan al extremo la constitución de un sindicato. De lo contrario, no sería necesario el fuero.

En aquellas empresas en que todo ocurre normalmente, donde hay empresarios modernos a quienes les parece bien que exista sindicato, el fuero resulta innecesario. Porque un empresario más o menos razonable no despidе trabajadores por el hecho de formar un sindicato. Desgraciadamente, todavía quedan algunos que echan a la gente por ese motivo.

El tema del aviso previo al empleador es un poco complicado, dado que no hay sujeto jurídico hasta que se constituya el sindicato, y tampoco se puede prever cuántas personas lo integrarán. En la práctica, he comprobado que debido al clima empresarial hostil al sindicato, su constitución pasa a ser un evento casi clandestino. De hecho es así. Y si hay un clima hostil, los trabajadores no le

comunicarán de su organización al empleador, no tratarán de conseguir un recinto para ello dentro de la empresa, etcétera.

En síntesis, no se dan las condiciones para materializar el aviso porque no hay sujeto jurídico y la situación interna no es normal.

¿Quiénes deberían informar al empleador? ¿Todos los concurrentes a la asamblea? ¿Y si no asisten todos? ¿Si asiste menos de la mitad?

Como no hay sujeto jurídico, no tiene sentido establecer un aviso previo. ¿Quién lo dará? ¿Un trabajador? ¿Y será el único con fuero? Es mejor dejar esto al dictamen de la Corte Suprema, que va en la misma dirección.

De aceptarse la indicación, aprobaríamos una norma que no tendría forma de aplicación por desconocerse cómo debería operar en la realidad concreta, puesto que no hay sujeto.

Al respecto, hago una simple pregunta: “¿quién es el sujeto del aviso? No lo hay. Y no es el sindicato, porque no se ha constituido.

Estimo que lo planteado en la indicación renovada no puede operar jurídicamente y, en consecuencia, no resuelve el problema.

El señor PÉREZ.- Sí lo resuelve.

El señor GAZMURI.- No lo hace, porque no constituye sujeto. Éste, en la práctica, sería el sindicato y, por consiguiente, no habría fuero previo.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, solicito una interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría, ¿concedería interrupción, con cargo a su tiempo, a los Honorables señores Boeninger y Pérez?

El señor GAZMURI.- Muy bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, efectivamente cuando existe la intención de constituir un sindicato, se programa una asamblea para 7, 8, 9 ó 10 días después. En ese momento hay un universo de trabajadores que han manifestado su voluntad de formar un sindicato. Se trata de individuos con nombres y apellidos que adquirieron ya un compromiso y que, ante la existencia de las presiones a que se ha aludido, necesitan estar protegidos por el fuero.

En ese instante, quienes convinieron en citar a la asamblea no pierden nada con notificar al empleador, porque en el acto mismo de la notificación entran a gozar del fuero. Si no lo hacen, ¿qué pasa con el empleador? Ignora totalmente que

el señor Pedro Pérez tiene la intención de concurrir a la formación de un sindicato. Frente a esa ignorancia, ¿cómo procede? Lo despide por necesidades de la empresa. Pero el trabajador le dice: “Ah no, momentito señor, yo tengo fuero”. Respuesta: “¿Cómo podía saberlo yo?”

A mi juicio, falta una instancia de comunicación muy simple, manteniendo plenamente el fuero a partir del momento en que el personal decide formar un sindicato, citándose a una asamblea para equis días después.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En los treinta segundos que restan al orador titular, tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, en la indicación se contempla el fuero para todos los trabajadores que constituyan el sindicato. Pienso que debe circunscribirse a aquellos que notifican al empleador.

Se ha dicho que para gozar de fuero no sería requisito notificar al empleador. Pero puede ocurrir un efecto contrario: que un trabajador despedido, a fin de revertir el despido, sin notificar al empleador cite ficticiamente a una asamblea para 7 ó 10 días más con el propósito de ser reincorporado a la empresa en uso del fuero. Es decir, el abuso puede ser al revés.

Lo normal es que se institucionalice la formación de un sindicato. Desde esa perspectiva, quienes gocen de fuero deberían ser las personas que firman -pueden ser 10, 20, 30 trabajadores- y mandan la notificación al empleador, o los asistentes a la asamblea.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, hay dos situaciones diversas. Es indudable que el fuero rige posconstitución del sindicato.

La señora MATTHEI.- ¡Claro!

El señor VIERA-GALLO.- No hay problema, porque eso está bien resguardado en la enmienda propuesta.

Ahora, hay incertidumbre acerca de lo que pueda ocurrir en forma previa a la constitución del sindicato. Se pretende otorgar fuero por diez días a quienes propician esa organización. Sin embargo, en la práctica tales personas preferirán actuar de manera clandestina porque tal vez el plazo de diez días sea poco y el patrón los despida con anterioridad a él.

En consecuencia, el fuero desde los diez días anteriores a la asamblea sería una norma romántica. Es preferible dejar sujeto esto a la jurisprudencia de la

Corte Suprema, que en los hechos ha dictaminado que tendrán un fuero de quince días. ¿Quiénes? Los trabajadores que concurren a la asamblea.

Con relación a los problemas señalados por el Honorable señor Boeninger y otros señores Senadores, tienen razón en que, desde el punto de vista jurídico, lo lógico sería que los trabajadores notificaran previamente al empleador. Sin embargo, ¿por qué no lo hacen? Porque los echan. Un fuero de diez días es poco.

Estimo que esto no tiene solución jurídica. Por eso, y aunque quizás muy pocos estén de acuerdo con ello, sugiero lo siguiente: mantener la actual jurisprudencia de la Corte Suprema, que es bastante protrabajador y no ha creado problemas a los empresarios, y aprobar la parte posconstitución del sindicato de la norma propuesta por la Comisión, en la que parece haber consenso.

El señor PÉREZ.- O sea, cambiar “diez” por “quince”.

La señora MATTHEI.- No.

El señor VIERA-GALLO.- No sería necesario agregar nada para los efectos anteriores a la constitución del sindicato, porque se aplicaría la jurisprudencia de la Corte Suprema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

Pido a los señores Senadores que no entremos a trabajar como una suerte de Comisión.

El señor VIERA-GALLO.- Sólo deseaba aclarar el punto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, la idea es buena. Cuando el señor Ministro concurra a la Cámara de Diputados en el segundo trámite del proyecto, tal vez deba tenerla presente para tratar de resolver la cuestión.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

Atendido que Su Señoría hizo un comentario respecto de lo que expresé, pregunto: ¿cuál sería el peligro aquí? Que una eventual aprobación de la indicación renovada de la Oposición implicaría un retroceso respecto de la actual normativa. Ante ese riesgo, sería mejor seguir como hasta ahora. No obstante, podríamos avanzar en algo en que todos parecemos concordar: en que haya fuero posconstitución de la organización sindical.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a proceder a votar las indicaciones.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, pedimos votar en forma separada, a fin de dejar fuera la frase aludida por el Senador señor Viera-Gallo. No se requiere indicación para ello.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En este número se han renovado tres indicaciones, señora Senadora. ¿Cuál de ellas desean que se vote en forma separada?

El señor PÉREZ.- Nos gustaría votar la N° 180 tal como está.

En cuanto a lo planteado por el Senador señor Viera-Gallo, debo precisar que no se necesitan diez días para formar un sindicato. Puede demorar cuarenta días. La notificación debería hacerse con diez días de anticipación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a votar la indicación renovada N° 180.

¿Retiran la N° 179?

La señora MATTHEI.- Sí, señor Presidente.

Queda retirada la indicación renovada N° 179.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿no podría someter a votación primero lo que aprobó la Comisión?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. Debo hacer que se vote primero la indicación.

Lo que sí cabría reglamentariamente es pedir que la indicación se divida.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde votar la indicación N° 180, suscrita por los señores Senadores ya nombrados, para sustituir el inciso tercero que se agrega al artículo 221, por el siguiente:

“Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, gozarán de fuero laboral desde el momento en que se notifique al empleador la fecha de la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta 30 días de realizada. En todo caso, la notificación no podrá hacerse antes de diez días de la fecha de la asamblea.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación.

--Se rechaza (19 votos contra 14, y 2 pareos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para dar por aprobado el artículo con la misma votación?

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, propongo dejar constancia de lo siguiente: que sea por la vía de lo sugerido por el Honorable señor Viera-Gallo a propósito de la

jurisprudencia de la Corte Suprema, sea por otra fórmula, que exista una forma de notificación al empleador en cuanto se decida constituir el sindicato.

Estoy de acuerdo con la idea fundamental del artículo, consistente en disponer que el fuero rija desde antes; pero el empleador no puede permanecer en la ignorancia de ese hecho. Me parece que eso debe corregirse por una de las dos vías que sugiero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro del Trabajo, que está presente, cuenta con la información que se ha dado al respecto, la que puede recoger para los efectos de realizar la correspondiente indicación en la Cámara de Diputados, con el objeto de perfeccionar el proyecto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El número 25 pasa a ser 28, sin enmiendas.

A continuación, el número 29, nuevo, fue aprobado por unanimidad en la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en la Sala para aprobarlo también por unanimidad?

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, la Comisión acordó unánimemente suprimir el número 26.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habría acuerdo para proceder en la misma forma.

--Se aprueba la supresión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El número 27, que pasa a ser 30, ha sido objeto de enmiendas sólo de carácter formal por parte de la Secretaría, conforme al artículo 121 del Reglamento.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el número 28, que pasa a ser 31, también se han introducido enmiendas formales por parte de la Secretaría.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El número 29, que pasa a ser 32 sin modificaciones, ha sido objeto de la indicación renovada N°199. Dicha indicación, suscrita por los Honorables señora Matthei, y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal, propone eliminar el referido número.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, por lo que entiendo, estamos ocupándonos de la norma conforme a la cual si fueran 25 o más trabajadores (se hace referencia a sindicatos interempresas), habría tres delegados sindicales en vez de uno. Eso es lo que se propone suprimir. ¿Estoy en lo correcto?

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación dice textualmente: “para eliminar el número 29”.

El señor BOENINGER.- De acuerdo. Nosotros acogimos favorablemente en la Comisión la indicación, por una consideración muy particular. Resulta que en la eventualidad de una negociación interempresas, y la empresa da su aprobación a ella, el hecho de que haya tres delegados implica fortalecer la presencia de trabajadores de la propia empresa. Con uno solo, eso resultaría imposible. De modo que en empresas de tamaño mediano para arriba, me parece razonable que existan los tres delegados, aunque entiendo perfectamente que significa una ampliación de fuero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Simplemente, en esta norma: se asimila el número de directores del sindicato de empresa y del sindicato interempresas, siempre que cuente con más de 25 miembros. Ésa es la modificación. Ya en el sindicato de empresa hay 3 directores por cada 25 trabajadores, y nos parece razonable que en el de interempresas ocurra otro tanto. No habría razón válida, fuera de la que señala el Senador señor Boeninger, para que no ocurriera de esa manera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación.

--Se rechaza (20 votos contra 5).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se daría por aprobado el artículo con la misma votación.

Acordado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El número 30, que pasa a ser 33, fue aprobado por unanimidad en la Comisión y respecto de él no se ha solicitado votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se daría por aprobado

El señor PÉREZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, entiendo que no se han presentado indicaciones desde el número 33 hasta el 51.

Propongo pasar inmediatamente al número 52, para ahorrar tiempo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No entiendo exactamente lo que pide, señor Senador.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, estamos solicitando dar por aprobados todos los números, desde el 33 hasta el 51, que no presentan problemas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me parece muy bien.

Si le parece a la Sala, se procedería en ese sentido.

Acordado.

--Se aprueban los números 33 a 51.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El número 53 pasa a ser 52 con las enmiendas que se indican en el informe. Respecto de este numeral se han renovado las indicaciones 242, 243 y 244.

Las dos primeras están suscritas por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal. La 242 es para eliminar el inciso final del artículo 261 del Código del Trabajo, y la 243, para sustituir la misma norma por la siguiente:

“La directiva sindical es responsable del pago de las cuotas a los sindicatos superiores. La empresa sólo estará obligada a descontar tratándose de cuotas relativas al sindicato base.”.

Por su parte, la indicación 244, renovada con las firmas de los Honorables señores Boeninger, Zaldívar (don Andrés), Foxley, Hamilton, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Aburto, Cordero, Vega y Zurita, propone sustituir el número 53 por el que sigue:

“Para agregar al inciso final del artículo 261 del Código del Trabajo, a continuación del punto aparte (.), que se convierte en punto seguido (.), la siguiente frase:

“Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el sólo hecho de haber pagado las remuneraciones del trabajador.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, aquí hay dos materias distintas. La primera se refiere a la existencia de dos criterios respecto al problema del descuento de las cuotas sindicales como aporte a las organizaciones de grado superior.

Por una razón eminentemente práctica, que no tiene nada de doctrinaria, nos parece razonable que el único autorizado para hacer el descuento sea el empleador que hace la planilla y paga a sus trabajadores.

No tenemos ningún reparo a la sustancia de la idea, pero estimamos que la frase anterior, que nuestra indicación pretende suprimir, se halla mal

planteada. Dice: “Las copias autorizadas de dicha acta” –se refiere al acta de la sesión respectiva del sindicato- “tendrán mérito ejecutivo”. El problema es que no señala ante qué ministro de fe debe autorizarse el acta. Vale decir, se trataría de un título ejecutivo que, a diferencia de todos los demás, no se sabe ante quién debe ser autorizado. Y toda la legislación existente señala esta circunstancia.

Por eso, pensamos que sólo debe dejarse la presunción de descuento, para que el empleador sea responsable de enterar las cuotas a la organización superior, pero eliminando la ejecutividad atribuida a un acta autorizada ante no se sabe quién.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el Senador señor Boeninger tiene razón en su objeción. Ahora, para resolverla, pienso que, más que eliminar la frase, podría especificarse que el acta debería estar autorizada por un notario o un inspector del trabajo. Porque el documento –y en eso Su Señoría está totalmente en lo correcto- no puede tener mérito ejecutivo si no ha sido certificado por un ministro de fe.

A mi parecer, fue una inadvertencia de la Comisión el no indicar que el acta debería ser autorizada por un inspector del trabajo o un notario. Si se exige esa formalidad, no hay problema en que tenga mérito ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Correspondería poner en votación las indicaciones, comenzando por aquella que suprime el inciso final del artículo 261.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, pienso que primero podría recabar la unanimidad de la Sala para añadir el agregado que he planteado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso habría que hacerlo después, señor Senador, una vez que se sepa el resultado de la indicación.

El señor VIERA-GALLO.- Es que en ese caso resulta obvio que habría que eliminar la frase. En cambio, si existe unanimidad...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que pasa, señor Senador, es que se ha manifestado oposición y, por tanto, no hay unanimidad.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde votar la indicación número 242, que plantea eliminar el inciso final del artículo 261.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación.

--Se rechaza (18 votos contra 14).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación 243, por su lado, tiene por objeto sustituir el inciso final del artículo 261 por el siguiente:

“La directiva sindical es responsable del pago de las cuotas a los sindicatos superiores. La empresa sólo estará obligada a descontar tratándose de cuotas relativas al sindicato base.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se rechazaría con la misma votación anterior.

Acordado.

--Se rechaza (18 votos contra 14).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Por último, la indicación 244 propone sustituir el numeral 53 por el siguiente:

“Para agregar al inciso final del artículo 261 del Código del Trabajo, a continuación del punto aparte (.), que se convierte en punto seguido (.), la siguiente frase:

“Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el sólo hecho de haber pagado las remuneraciones del trabajador.”.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, si hubiera unanimidad, podríamos acoger la observación del Senador señor Viera-Gallo en cuanto a precisar que el acta debería ser autorizada ante notario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hubo unanimidad, señor Senador.

El señor BONINGER.- Por eso estoy diciendo que, si hubiere unanimidad, yo estaría de acuerdo con la proposición de Su Señoría. En caso contrario, insistiría en la indicación que hemos formulado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría unanimidad para acoger la sugerencia efectuada por el Honorable señor Viera-Gallo?

El señor PÉREZ.- Damos la unanimidad, señor Presidente.

¿Cómo quedaría la redacción?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habría que ver los términos definitivos. Y quedaría retirada la indicación del Honorable señor Boeninger y otros señores Senadores.

El señor BOENINGER.- Así es.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- En realidad, no tiene nada que ver una cosa con la otra. La indicación del Honorable señor Boeninger supone que se han practicado los descuentos por el hecho de haber pagado las remuneraciones del trabajador, a diferencia de lo que aprobó la Comisión, que dispone que "por el sólo hecho de haber pagado parcial o totalmente las remuneraciones del trabajador."

Por definición, los pagos parciales o anticipos de sueldos no incluyen los descuentos. De modo que la indicación del Senador señor Boeninger es del todo pertinente, porque el pago parcial no supone descuentos. En mi opinión, no tenemos por qué estar negociando una cosa por otra.

Estoy de acuerdo con la indicación del Honorable señor Viera-Gallo, en cuanto a que si hay mérito ejecutivo, se proceda mediante un acta certificada. Pero también concuerdo con la del Senador señor Boeninger, porque responde a la realidad: los pagos parciales no incluyen descuentos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que ha llegado la hora de término de la sesión. Si están dispuestos a votar estas indicaciones, no habría problemas. De lo contrario, tendría que levantarla.

El señor PÉREZ.- Aprobemos las dos, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar la indicación del Honorable señor Boeninger?

Aprobado.

El señor PÉREZ.- Y la del Honorable señor Viera-Gallo, también.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para agregar el planteamiento hecho por el Senador señor Viera-Gallo?

Aprobado.

La Secretaría le dará la redacción correspondiente.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 14:1.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 6ª, ORDINARIA, EN 19 DE JUNIO DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear; el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; la señora Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; el señor Director de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso, y el señor asesor del Ministerio de Hacienda, don Rodrigo Valdés.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 4ª y 5ª, ordinarias, de 12 y 13 de Junio de 2001, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Dos de S.E. el Presidente de la República, con los que retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13), y

2.- El que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea la Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05).

--Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que somete a consideración del Senado, solicitando su acuerdo, la proposición de nombrar como Consejero del Banco Central de Chile, en la vacante que se produjo por la renuncia de don Pablo Piñera Echenique, y por el período que a éste le restaba, a don José De Gregorio Rebeco (Boletín N° S 560-05).

Asimismo, hace presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

--Pasa la Comisión de Hacienda.

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo a fin de evitar la discriminación por edad y sexo en la postulación a empleos (Boletín N° 2.377-13).

--Se mandó comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Canessa, con el que solicita información sobre miembros de las Fuerzas Armadas, víctimas de violencia política, a los cuales se hayan otorgado los beneficios que contempla la ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Viera-Gallo, referido al anuncio de cierre de retenes y comisarías de Carabineros en la VIII Región.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, relativo, entre otros aspectos, a la creación de un premio al mérito en el servicio público.

Del señor Ministro Secretario General de Gobierno, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la eventual declaración como Santuario de la Naturaleza del área territorial denominada Parque Pumalín, en la X Región.

Del señor Subsecretario de Aviación, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a las acciones desarrolladas por la entidad denominada "ASTROCHILE", en la preparación de una persona para participar en un viaje espacial en el año 2.002.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido al procedimiento para la aplicación del Título II de la Ley N° 19.713, sobre Regularización del Registro Nacional de Pescadores Artesanales, en lo que dice relación con la obtención de matrícula por parte de los pescadores más antiguos.

Del señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, relativo a la eventual modificación del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, que tendría por objeto el excluir de los controles sanitarios, previos a la comercialización en el país, a los productos cosméticos importados.

Del señor Director Ejecutivo del Sistema Administrador de Empresas, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a los antecedentes sobre una eventual privatización de la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén.

De la señora Intendente de Seguros, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a las deudas mantenidas con entidades asistenciales y hospitalarias por parte de entidades aseguradoras originadas en el pago de indemnizaciones previstas en el seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.

Del señor Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la VI Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, relativo a las medidas adoptadas para ayudar a las personas afectadas por el desborde del estero Codegua, ocurrido el año pasado.

Del señor Contralor Regional de la Araucanía, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a la probidad de los funcionarios de la Administración Pública.

Del señor Gerente General de la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A., con el que responde un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señores Horvath y Urenda, relativo a las causas que originaron la contaminación del agua potable

domiciliaria en el sector de Bosques de Santa Julia, de la comuna de Viña del Mar, ocurrido en Abril recién pasado.

De la señora Jefe del Departamento Jurídico de la Intendencia de la IX Región, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Díez, relativo a la aplicación en la ciudad de Temuco de alguna de las iniciativas sobre seguridad ciudadana que se desarrollan en la ciudad de Santiago.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con la que señala que, en sesión de 13 de Junio en curso, ha acordado proponer al Senado el archivo del proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del H. Senador señor Horvath y de los ex Senadores señora Carrera y señores Díaz y Huerta, que modifica el Código de Aguas y el decreto ley N° 2.565, sobre Fomento Forestal, estableciendo medidas para cautelar la biodiversidad (Boletín N° 1.756-12), dado que las materias reguladas por esta iniciativa han sido ya consultadas en proyectos de ley aprobados o en tramitación.

--Se accede al archivo propuesto.

De la Comisión de Agricultura, con la que indica que, en sesión de 13 de Junio en curso y en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, acordó proponer al Senado el archivo de los proyectos de ley que se señalan a continuación:

1.- El que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos y otros, estableciendo prohibición de vinificar uva de mesa, iniciado en moción de los ex Senadores señores Díaz, Jarpa, Pacheco, Papi y Sule (Boletín N° 465-01), y

2.- El que incorpora a un representante del Ministerio de Agricultura como miembro de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio

de las Mercancías Importadas, creada mediante el artículo 11 de la ley N° 18.525 (Boletín N° 776-01).

En relación con el segundo proyecto, la Comisión advierte que, por encontrarse en segundo trámite constitucional, su archivo deberá acordarse con consulta a la H. Cámara de Diputados.

--Se accede a lo solicitado, previo acuerdo de la H. Cámara de Diputados respecto del proyecto signado con el número 2.

Informe

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga beneficios a los deudores del Banco del Estado de Chile que hayan obtenido créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados (Boletín N° 2.468-05).

--Queda para tabla.

- - -

Durante la sesión se agrega a la Cuenta un oficio de la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto de ley que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.566-06).

--Queda para tabla.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1. Tabla de hoy.

En relación al Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, los Comités acuerdan lo siguiente:

a) Tratar, como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto de acuerdo, signado con el número 2 en la Tabla de hoy, que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo, suscritos en Lima, Perú, el 2 de febrero de 2000 (Boletín N° 2.639-10).

b) Discutir y despachar, en segundo lugar, el proyecto de ley, individualizado con el número 1 en la Tabla de hoy, que se encuentra en primer trámite constitucional, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea la Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05). Con urgencia calificada de “suma”.

2. Sesión especial, secreta.

Se resuelve citar a sesión especial, secreta, para el día de mañana Miércoles 20 de Junio en curso, de 12:00 a 13:00 horas, a fin de pronunciarse acerca de la proposición de S.E. el Presidente de la República para designar al señor José De Gregorio como Consejero del Banco Central.

3. Proyecto de ley sobre reforma laboral.

Respecto del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13), se acuerda tratarlo y despacharlo en las sesiones ordinarias de la Corporación del Martes 3 y Miércoles

4 de Julio próximo y, además, en sesión extraordinaria, el Miércoles 4 de Julio, de 11:00 a 14:00 horas.

4.- Proyecto de ley sobre el adulto mayor.

Se resuelve abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público (Boletín N° 2.296-18), hasta las 18:00 horas del Martes 3 de Julio próximo.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Chile y Perú para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su protocolo, suscritos en Lima el 2 de Febrero de 2000, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que de conformidad al acuerdo de Comités, ratificado por la Sala, corresponde ocuparse, en primer lugar, del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Chile y Perú para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo, suscritos en Lima el 2 de Febrero de 2000, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez y Valdés la aprobación del proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Lima, Perú, el 2 de febrero de 2000.”.

Luego, el señor Presidente, a solicitud de la señora Ministro de Relaciones Exteriores, recaba el asentimiento de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Director de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado.

Así se acuerda.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Romero y Bitar, la señora Ministro de Relaciones Exteriores y el H. Senador señor Lagos.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del señor Ministro de Hacienda, recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Hacienda y un asesor de esta Secretaría de Estado.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de República, en primer trámite constitucional, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea la Administradora General de Fondos, facilita las internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión, con informe de la
Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de República, en primer trámite constitucional, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea la Administradora General de Fondos, facilita las internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión, con informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente suma urgencia.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de la República, el número 10 del artículo 1º y los números 10 y 13 del artículo 2º deben ser aprobados con carácter de ley orgánica constitucional.

Añade que, en mérito a los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión de Hacienda, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores

señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat, aprobó en general el proyecto, y propone al Senado dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, en adelante y para el solo efecto de esta Ley, “la administradora.”.

2.- Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, intercálase entre la palabra “bancario” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “o en la moneda extranjera que establezca el reglamento interno del fondo”.

b) Intercálase como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el actual a ser cuarto:

“No obstante lo anterior, podrán existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, caso en el cual las cuotas de una misma serie deberán tener igual valor y características, debiendo establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo.”.

3.- Agrégase al inciso primero del artículo 3º, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.”.

4.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, sus directores y ejecutivos principales deberán acreditar ante la Superintendencia que cumplen con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de esta ley, en adelante “Reglamento”.

En todo momento estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

El Reglamento establecerá la forma en que la administradora deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en la determinación de dicho patrimonio.

Previo al inicio de sus actividades, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de los partícipes de cada uno de los fondos que administren, por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, en la forma, condiciones y por el plazo que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general. La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor. Con todo, la Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón de la naturaleza de las operaciones que realice la administradora por cuenta del fondo correspondiente.

En caso que se entablen acciones judiciales en contra de la administradora, por los beneficiarios a que se refiere esta disposición y éstos no obtuviesen sentencia favorable, serán necesariamente condenados en costas.”.

5.- Intercálase a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis:

“Artículo 7° bis.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.”.

6.- Modifícase el inciso final del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión: “el inciso precedente”, por “los incisos precedentes”, y

b) Elimínase la frase final: “y de la administradora, en su caso”.

7.- Intercálase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán decidir la fusión o división de fondos, cuyos procedimientos se llevarán a cabo conforme a las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia.”.

8.- Modifícase el artículo 12 bis, en la siguiente forma:

a) Cámbiase la individualización del “Artículo 12 bis”, por “Artículo 12 A”, y

b) En el inciso primero, agrégase al final la siguiente oración, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido (.): “Este límite no regirá durante los primeros seis meses contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo.”.

9.- Intercálanse a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, los siguientes artículos 12 B y 12 C, nuevos:

“Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otra situación relevante relacionada con el negocio. Dicha información deberá ser difundida por medios de comunicación masivos, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trata, conforme a las clasificaciones que establezca la Superintendencia.

Asimismo, será obligación permanente de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

Artículo 12 C.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

a) Comprobar que la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;

b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;

c) Constatar que las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, con su reglamento y con el reglamento interno correspondiente;

d) Velar para que cada uno de los partícipes que hubieren suscrito cuotas de una misma serie de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y

e) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.“.

10.- Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas:

1) Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés o letras de emisores nacionales, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia o en algún organismo extranjero de similar competencia; en cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión constituidos en Chile o en otros valores de oferta pública y bienes que autorice la Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos;

2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción

por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país y su período de cotización sea inferior a 60 días bursátiles;

4) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;

El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Para la determinación de los porcentajes se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;

5) No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda garantizados por un mismo emisor, sea controlador o del

grupo empresarial, cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 18.045.

Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7 de este artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada ley.

6) No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia.

7) El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo.

8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refiere el artículo 88 de la ley N° 18.045. No obstante, los fondos dirigidos a inversionistas calificados podrán invertir en instrumentos con clasificación de riesgo menores a las señaladas o en instrumentos que no hubieren sido sometidos a clasificación, lo cual deberá ser informado a los inversionistas, en la forma que determine la Superintendencia.

En caso que un mismo título fuere clasificado en categorías de riesgo discordantes, se deberá considerar la categoría más baja, salvo que la Superintendencia, mediante normas de carácter general, establezca un procedimiento diferente, teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.

Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Superintendencia establecerá mediante norma, las equivalencias entre la clasificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero, y las categorías de riesgo señaladas en este número.

9) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657; en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; y en monedas extranjeras que ésta también autorice.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el fondo, se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la ley N° 18.840.

10) El fondo podrá celebrar contratos de futuro; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

11) El fondo podrá invertir en Certificados de Depósito de Valores (CDV) y valores extranjeros, emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9) anterior.

El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.

Si se produjeran excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa justificada, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de seis meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso.

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa justificada, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados.”.

11.- Modifícase el artículo 13 bis, en la siguiente forma:

a) Cámbiase la individualización del “Artículo 13 bis” por “Artículo 13 A.”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de menor diversificación” por la siguiente: “dirigidos a inversionistas calificados” y elimínase la frase: “inciso segundo del”, y

c) Derógase el inciso final.

12.- Intercálase a continuación del artículo 13 bis, que ha pasado a ser artículo 13 A, el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Artículo 13 B.- El fondo podrá mantener pasivos que se generen como consecuencia de la realización de las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10 del artículo 13. Asimismo, podrá mantener pasivos hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de pagar rescates de cuotas y otros que la Superintendencia expresamente autorice.”.

13.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En caso que una sociedad administre más de un fondo, las inversiones de los administrados, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el número 4 del artículo 13. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el referido numeral 4.”.

14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 15, la siguiente frase: “según se trate de fondos de inversión en valores de renta fija, variable o mixta.”, pasando la coma (,) que la antecede, a ser punto aparte (.).

15.- Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo entre la palabra “efectivo” y “dentro”, la siguiente frase: “o en la moneda extranjera que señale el reglamento interno del fondo,”;

b) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor, un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el inciso anterior.

La administradora y el partícipe podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación.

El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los partícipes que efectúen suscripciones o rescates de características similares.

Cuando se trate de sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo, ellos deberán ser establecidos en el reglamento interno del fondo. Para estos efectos se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.- Modifícase el artículo 1º en el siguiente sentido:

a) En la letra c), sustitúyese la expresión “de una sociedad” por “neto de la compañía” y agréguese la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido: “Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra.”;

b) Suprímese la letra d);

c) Agréganse, en la letra f), los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

“Las compañías deberán presentar en todo momento, un patrimonio superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, podrá exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado al riesgo de la cartera de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías. Para tal efecto, las compañías deberán establecer sistemas de monitoreo del riesgo que afecte a sus carteras de inversión, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia.”

d) Suprímense las letras g), h), i), j) y k).

2.- Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, no pudiendo las entidades aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente enviados para su incorporación al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia. Los

modelos deberán ser enviados, a lo menos, cinco días antes del inicio de su comercialización.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a las disposiciones legales. En caso de duda sobre el sentido de una disposición o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá modificar o prohibir la utilización de una póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;”.

b) Introdúcese como letra h), nueva, la siguiente:

“h) Atender las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en uso de sus facultades, de acuerdo al procedimiento de atención, información o resolución que ella establezca, pudiendo conocerlas y atenderlas administrativamente, sin perjuicio de la atribución prevista en la letra i) de este artículo;”.

c) En la letra i), sustitúyese el guarismo “120” por “200” y agrégase a partir de la palabra “fomento”, lo siguiente: “en el caso de seguros sobre riesgos que aseguran compañías del primer grupo, y 500 unidades de fomento, en el caso de seguros sobre riesgos que aseguran compañías del segundo grupo, incluyéndose en estas últimas los seguros sobre los riesgos de accidentes personales y los de salud.”

3.- Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Se entenderá que la administración de fondos de terceros, es una actividad afín o complementaria de las entidades aseguradoras del segundo grupo, la que se sujetará a las normas especiales que establezca la Superintendencia.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.”.

4.- Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los seguros del segundo grupo que contemplen cuentas de inversión, estarán sujetos a los límites de endeudamiento que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.

5.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:

a) Sociedades anónimas nacionales cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro.

Estas entidades estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las atribuciones que le otorga la Ley.

Las reaseguradoras nacionales podrán operar en ambos grupos de seguros, siempre que constituyan capitales independientes para cada uno de ellos y lleven contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, a fin que cumplan con los requisitos de patrimonio, endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo.

Estas entidades deberán mantener un patrimonio mínimo no inferior a 120.000 unidades de fomento por cada uno de los grupos en que operen. Si durante su funcionamiento dicho patrimonio se redujere a una cantidad inferior, la entidad estará obligada a completarlo conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del Título IV de esta Ley. Si así no lo hiciese, se le revocará la autorización de existencia.

En el evento de que uno de los grupos presente problemas que exijan la regularización establecida en los artículos 65 ó 68 de la presente ley, se deberá proceder a ésta y, en caso de no ser ella posible, la Superintendencia revocará la autorización respecto del grupo afectado.

b) Compañías de seguros nacionales, las que únicamente podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual estén autorizadas para operar, y

c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.

Estas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia,

conforme a lo que se establece en el inciso siguiente, el que, para todos los efectos legales, en especial en relación con la aplicación y cumplimiento en el país del contrato de reaseguro, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos suscriptores del contrato de reaseguro, con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

El reaseguro se podrá efectuar con las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) No encontrarse inscritos en el Registro de Corredores de Seguros de la Superintendencia;

2) Acreditar la contratación de una póliza de seguros de garantía del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguro en Chile y, especialmente, por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio, la que deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor.

El monto asegurado de esta póliza no deberá ser inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento y un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile.

Verificado el incumplimiento o perjuicio, se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no se rehabilite a satisfacción de la Superintendencia, en el evento de que se haya estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado y

3) Tratándose de corredores extranjeros, ser persona jurídica y acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y que puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra

autorizada para operar. En este caso, para la inscripción dichas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. El representante deberá tener residencia en Chile.

En el caso que los corredores de reaseguros dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados precedentemente, se les eliminará del registro correspondiente.

La Superintendencia determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo. Asimismo, por norma de carácter general, establecerá las instrucciones específicas para el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.

Para efectos de esta ley, se considerará como entidad reaseguradora, el mercado de seguros Lloyd`s de Londres.”.

6.- Derógase el artículo 16 bis.

7.- Agréganse, al artículo 17, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Además, será obligación del Directorio de las compañías establecer e informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas o directrices de administración de la compañía, respecto de las materias que el directorio considere relevantes para una adecuada gestión de riesgos que afecten la solvencia de la compañía.

En todo caso, se deberán definir políticas de acción, al menos, respecto de las siguientes materias:

a) Suscripción de riesgos y reaseguro;

b) Inversiones;

c) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros,
y

d) Control interno.

El directorio deberá efectuar e informar a la Superintendencia, al menos una vez al año, un análisis del grado de cumplimiento de las políticas definidas por éste.”.

8.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas suficientes, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Su modificación o reemplazo deberá comunicarse a las compañías con 120 días de anticipación, a lo menos.

Las reservas técnicas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de una compañía con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo;

2. Reserva matemática por las obligaciones de una compañía de segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo;

3. Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que estén pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados;

4. Reserva adicional por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesaria constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora;

5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce entre activos y pasivos de la compañía, y

6. Reserva de valor del fondo, por las obligaciones generadas por los seguros del segundo grupo que contemplen cuentas de inversión.

La Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas.

En todo caso, una compañía sólo podrá deducir de las mencionadas reservas, la prima efectivamente pagada a su reasegurador, por las cesiones correspondientes a los riesgos asumidos.

No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder de un 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados.”.

9.- Modifícase el artículo 20 bis, en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “A, B, C, D Y E” por “AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E”.

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la letra “A” por “AAA”.

10.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

1. Inversiones de Renta Fija:

a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;

b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;

c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;

d) Participaciones en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, también conocidos como créditos sindicados, conforme a las normas específicas que al efecto imparta la Superintendencia, y

e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta ley.

2. Inversiones de Renta Variable:

a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;

b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;

c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

3. Inversiones en el exterior:

a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;

b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;

c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;

d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;

e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y

f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.

Los instrumentos señalados en este número, podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.045.

La Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá las características, reglas y procedimientos a que deberán sujetarse las inversiones señaladas en este número, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones, a que se refiere esta letra, y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en la letra g) del N° 1 del artículo 23 de esta ley. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones de la letra f) de este número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

4. Bienes raíces no habitacionales, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia. Tratándose de bienes raíces de propiedad de la compañía, sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra, la Superintendencia establecerá las disposiciones mínimas que deberán cumplir dichos contratos, para que el bien raíz se considere como inversión representativa.

5. Otros Activos.

a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;

b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;

c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;

d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.

Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:

e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y

f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los instrumentos de la letra b) del N° 1, deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente;

2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N° 2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N° 3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a Ley N° 18.045 y N° 18.815, según corresponda;

3. Los instrumentos de la letra a) del N° 2, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquellas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos, y

4. Los instrumentos de las letras a) y b) del N° 3, deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia.

Las compañías podrán efectuar operaciones para la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

Asimismo, podrán participar en operaciones de venta corta, mediante el préstamo de acciones que sean representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, conforme a lo señalado en este artículo, en la forma que determine la Superintendencia. No

obstante lo anterior, sólo se podrá prestar acciones representativas de reservas técnicas, en estas operaciones, hasta un máximo del 10% del total de la cartera de acciones representativas de la compañía.”.

11.- Derógase el artículo 21 bis.

12.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente, a los bienes raíces señalados en el N° 4 del artículo 21, y a los instrumentos otorgados como garantía o margen de operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.”.

13.- Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

1. Límites por Instrumento.

a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del N° 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley N° 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;

b) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del N° 1;

c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del N° 1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

d) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del N° 2;

e) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;

f) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del N° 2;

g) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del N° 3;

h) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del N° 3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;

i) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d), y e) del N° 3;

j) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N° 3, y

k) 20% del total, en aquellos activos del N° 4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo.

2. Límites conjuntos.

a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N° 1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N° 1, no presenten clasificación de riesgo;

b) 25% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N° 1, y a) del N° 2, emitidos por sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo

empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;

c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N° 1 y a) del N° 2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;

d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N° 1, fondos de inversión de la letra c) del N° 2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N° 18.815, bienes raíces del N° 4, y bonos o pagarés de la letra c) del N° 1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que estén respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N° 3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía, y

f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N° 2 y e) del N° 3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión.”.

14.- Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisor o emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.”.

15.- Modifícase el artículo 24 bis, en el modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- Si una inversión representativa de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo o un conjunto de ellas sobrepasaren alguno de los límites de diversificación establecidos en esta ley, el exceso no será aceptado como respaldo de dichas reservas ni del patrimonio de riesgo. Tampoco serán aceptadas aquellas inversiones que dejaren de cumplir los requisitos señalados en esta ley para ser representativas de reservas técnicas. Sin embargo, si tal hecho se produjere exclusivamente por un cambio de clasificación de riesgo, las inversiones afectadas podrán seguir respaldando reservas técnicas y patrimonio de riesgo por un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha del cambio. Sin embargo, el 50% de ellas podrán seguir sirviendo de respaldo por un período adicional de seis meses. En caso de adquirir nuevos instrumentos de éstos durante dicho período, la compañía no podrá usarlos para respaldar sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

b) Derógase el inciso segundo.

16.- Incorpórase a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26. La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso; sin embargo, el crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.”.

17.- Modifícase el artículo 27 del siguiente modo:

a) En el inciso segundo intercálase entre las palabras “anterior” y “requerirá” lo siguiente: “, y la fusión y división de entidades aseguradoras”, y

b) En el inciso tercero sustitúyese la palabra “consultarse” por “comunicarse”.

18.- Derógase el inciso tercero del artículo 30.

19.- Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:

“Artículo 36. Cada vez que la ley establezca la obligatoriedad de la contratación de un seguro o que ésta sea un requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria.”.

20.- Incorpórase, a continuación del artículo 36 señalado precedentemente, el siguiente artículo 37, nuevo:

“Artículo 37. La Superintendencia no concederá la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, para la constitución de una compañía aseguradora, antes que le haya sido comunicada la identidad de los accionistas directos o indirectos, sean personas naturales o jurídicas, que posean una participación igual o superior al 10% del capital, o que tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio.

Se podrá denegar la autorización en caso que los accionistas, directos o indirectos, se encuentren en alguna de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, o no puedan acreditar en la forma que determine la Superintendencia, mediante una norma de carácter general, el origen de los recursos económicos que aportan a la sociedad o con los cuales adquieren su participación y, en casos calificados, su solvencia.”.

21.- Incorpórase, a continuación del artículo 37 señalado, el siguiente artículo 38, nuevo:

“Artículo 38. Una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia, con al menos 15 días de anticipación, todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital, pudiendo este organismo impedir dicho traspaso accionario u obligar la enajenación de las acciones, en caso que se compruebe que el socio se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo precedente.”.

22.- Derógase el artículo 41.

23.- Incorpórase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 48, nuevo:

“Artículo 48. Sufrirán las penas de presidio menor, en cualquiera de sus grados, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.”.

24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53. Las clasificaciones a que aluden los artículos 21 y 23, en el caso de inversiones en el país, deberán ser realizadas por dos entidades clasificadoras de riesgo, en la forma prevista en la Ley N° 18.045. Para efectos de la aplicación de las normas establecidas en dichos artículos, se deberá considerar la menor de las clasificaciones obtenidas, salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones discordantes, las clasificaciones precedentes y otros que ésta determine para los efectos de la diversificación de las inversiones de la compañías.”.

25.- Derógase el artículo 55.

26.- Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos.”.

b) Intercálase un nuevo inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“Tratándose de la intermediación de seguros de renta vitalicia del decreto ley N° 3.500, de 1980, el corredor de seguros deberá velar especialmente por los intereses de los afiliados y sus beneficiarios, debiendo, a través de su intervención, ofrecer la mejor opción de pensión de renta vitalicia, según las necesidades e intereses del cliente.”.

c) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, que pasó a ser octavo, los siguientes incisos noveno, décimo y undécimo:

“Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

Para la realización de las ofertas, cotizaciones y celebración de contratos, en la forma señalada en el inciso anterior, las condiciones y el carácter vinculante de las ofertas y cotizaciones del seguro, deberán estar previamente determinadas.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros.“.

27.- Agrégase, a continuación del artículo 57, el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis. Tratándose de la intermediación de seguros de renta vitalicia del decreto ley N° 3.500, de 1980, el corredor de seguros o agente de ventas de renta vitalicia, incurrirá en infracción a sus obligaciones como auxiliar del comercio de seguros, entre otros casos, en las siguientes circunstancias:

a) Si, con el objeto de inducir a error al cliente, presentaren información errónea, omitieren o alteraren en cualquier forma la información sobre las modalidades de pensión, sobre la comisión o las condiciones de la cotización y del seguro de renta vitalicia ofrecido;

b) Si ofrecieren o entregaren, directa o indirectamente, beneficios distintos de los establecidos en la ley que induzcan a la contratación del seguro;

c) Si el corredor se concertare para obtener de las compañías cotizaciones de seguro no competitivas, o si por cualquier medio antepusiere su interés personal por sobre los del afiliado o sus beneficiarios legales, en desmedro de la pensión;

d) Si el corredor no asesorare en forma personal y directa al cliente, utilizando, facilitando o permitiendo la intervención en la labor de asesoría e intermediación de personas no autorizadas al efecto, y

e) Si el agente gestionare u obtuviese de otra compañía cotizaciones de rentas vitalicias.

El afiliado o sus beneficiarios legales, en su caso, que estimaren haber resultado perjudicados por la actuación del corredor o agente de ventas, podrán demandar indemnización de perjuicios en contra de las personas responsables, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.”.

28.- Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra c), entre las palabras “forma” y “que”, la expresión “y periodicidad”.

b) Sustitúyese en la letra d), la expresión “acreditar” por “constituir una garantía, mediante boleta bancaria o” y la expresión “suma a asegurar” por “suma señalada”, y

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión “póliza” por “garantía”.

29.- Agrégase al artículo 61, el siguiente inciso final nuevo:

“En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de

liquidación, y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos. En el cumplimiento de sus obligaciones los liquidadores responderán de la culpa leve.”.

30.- Modifícase el artículo 62 en la siguiente forma:

a) Intercálese en la letra a) entre las palabras “forma” y “que” la expresión “y periodicidad”, y

b) Sustitúyese en la letra b), del artículo 62, la expresión “Acreditar” por “Constituir una garantía, mediante boleta bancaria o”.

31.- Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a) En la letra b), sustitúyese la palabra “Percibir”, por lo siguiente: “Prestar servicios o asumir con las compañías responsabilidades distintas a las señaladas en esta Ley y el reglamento, y percibir”;

b) Agrégase, a continuación de la letra b), la letra c) nueva:

“c) Atender reclamaciones de siniestros en que el liquidador tuviere un interés actual, directo o indirecto.”.

c) Agrégase, a continuación de la letra c), señalada precedentemente, la siguiente letra d), nueva:

“d) Asumir el liquidador persona natural, los administradores, representantes legales, apoderados o sus empleados, la representación judicial de las compañías, en juicios seguidos por los asegurados en su contra.”.

32.- Intercálese, en el inciso primero del artículo 65, entre las expresiones “según el caso,” y “deberá ser” lo siguiente: “o bajo el patrimonio de riesgo establecido en la letra f) del artículo 1º,”.

33.- Modifícase el inciso primero del artículo 66, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “ochenta días hábiles” por “cuarenta días hábiles”.

b) Sustitúyese la expresión “antes de los treinta días hábiles siguientes a la primera publicación de la citación” por “dentro de los plazos a que se refiere la ley N° 18.046”.

34.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, la expresión “80 días hábiles” por “40 días hábiles”.

35.- Modifícase el inciso primero del artículo 69, en siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “sesenta días” por “40 días”.

b) Sustitúyese la expresión “120 días” por “80 días”.

c) Sustitúyese la expresión “15 días” por “10 días”.

36.- Modifícase el inciso primero del artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “120 días” por “80 días”.

b) Sustitúyese la expresión “40 días” por “20 días”.

37.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “40 días” por “20 días”.

b) Sustitúyese la expresión “60 días” por “40 días”.

38.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 74, la palabra “consulta” por “comunicación”.

39.- Agrégase, en el artículo 82, a partir del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “y los asegurados podrán poner término anticipado al contrato en que estén

pendientes los riesgos, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución proporcional de la prima en el concurso.”.

40.- Introdúcese, a continuación del artículo 87, el siguiente Título V, nuevo:

“TÍTULO V

DE LOS AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES

Artículo 88. Las entidades aseguradoras podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, otorgados por agentes administradores que cumplan los requisitos y condiciones que fije la Superintendencia, en una norma de carácter general, y que se encuentren inscritos en un registro especial que llevará dicho organismo.

A dichos agentes les corresponderá otorgar los mutuos por cuenta propia o de las entidades aseguradoras, tasar las propiedades, calificar la solvencia del deudor y las demás obligaciones que señale la referida norma de carácter general. Los bancos y sociedades financieras podrán actuar como agentes sin necesidad de inscripción.

Los requisitos mínimos que deberán reunir los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, para su inscripción y permanencia en el citado registro, son los siguientes:

a) Estar constituidos legalmente en Chile como sociedades anónimas, con el objeto específico de otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables.

b) Acreditar un capital mínimo equivalente a 10.000 unidades de fomento.

c) Acreditar la contratación de una póliza de seguro, para responder del correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de su actividad, por un monto no inferior a 20.000 unidades de fomento, en las condiciones que establezca la Superintendencia.

d) Sus accionistas mayoritarios, entendiéndose por tal aquellos que tengan una participación igual o superior al 10% del total de acciones suscritas, directores, administradores y representantes legales, deberán tener antecedentes comerciales intachables y no registrar las inhabilidades señaladas en las letras a), b y c) del artículo 44 bis de la presente ley.

Artículo 89. La Superintendencia establecerá los límites máximos de endeudamiento, a los que deberán ajustarse los agentes administradores de mutuos hipotecarios, los que no podrán ser inferiores a cinco veces, ni superiores a diez veces, su patrimonio. Dichos límites de endeudamiento serán fijados por períodos no inferiores a dos años, y su modificación deberá informarse con, a lo menos, seis meses de anticipación.

Artículo 90. Los mutuos se otorgarán a personas naturales o jurídicas para fines de adquisición, construcción, ampliación o reparación de todo tipo de bienes raíces; para refinanciar mutuos hipotecarios endosables de que trata este Título; o para prepagar créditos hipotecarios otorgados para los fines antedichos, acorde a los Títulos VIII y XIII, de la Ley General de Bancos, y los otorgados para los mismos fines, en conformidad a la Ley N° 16.807.

Las compañías de seguros podrán, también, adquirir mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere el artículo 69 número 7) de la Ley General de Bancos, y mutuos hipotecarios endosables otorgados en conformidad a la Ley N° 16.807 u otras Leyes, siempre que dicha inversión cumpla con los fines, modalidades y limitaciones que establece este Título.

Se podrán otorgar mutuos hasta por el valor de tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria. No obstante lo anterior, sólo se considerarán para efectos de respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, según corresponda, mutuos hipotecarios cuyo monto otorgado no exceda del 80% del valor de tasación señalado, salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y que cumplan las condiciones que determine la Superintendencia.

El mutuo deberá quedar garantizado con primera hipoteca, constituida sobre el bien raíz dado en garantía, o con hipoteca de segundo grado, siempre que la primera hipoteca se haya constituido para garantizar una obligación perfectamente determinada y

que, sumado su monto al mutuo amparado por la segunda hipoteca, no exceda el límite del 80% señalado.

Artículo 91.- Los mutuos hipotecarios endosables deberán extenderse en una escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada, que se entregará al acreedor, y serán transferibles mediante endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria. El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.

Artículo 92.- La Superintendencia podrá autorizar, a las entidades aseguradoras, mediante norma de carácter general, respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo con mutuos hipotecarios endosables para fines distintos a los señalados en el artículo 90.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045:

1.- Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el primer inciso, entre la conjunción “y” y la palabra “actividades” el artículo “las”, a continuación del punto aparte (.), el que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.” Y a continuación del nuevo punto seguido (.) la siguiente oración: “No obstante, las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la Ley N° 18.045, sujetándose a las normas especiales que establezca la Superintendencia.”;

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que para a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las entidades aseguradora y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.",

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Además, las compañías de seguros y reaseguros podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que las entidades prestadoras de los beneficios contemplados

en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.”.

2.- Reemplázase la letra h), del artículo 162, por la siguiente:

“h) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como cedente o adquirente la administradora o un fondo privado, de los del Título VII de la ley N° 18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e”.

3.- Agrégase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XXVII, nuevo:

“TÍTULO XXVII

DE LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS

Artículo 220.- Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657, fondos para la vivienda regidos por la ley N° 19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia, siempre que sean compatibles con las disposiciones de este Título.

Estas sociedades administradoras podrán realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

Artículo 221.- La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o titulares de las cuotas o de las cuentas en su

caso, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

Artículo 222.- Las administradoras tendrán derecho a ser remuneradas por la administración de cada fondo, de acuerdo a lo que se establece en la ley especial que rige al fondo de que se trate.

Artículo 223.- Las administradoras estarán sujetas a las siguientes normas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley 18.046, siéndoles aplicables lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley;

b) Su nombre deberá contener la frase “Administradora General de Fondos”, no siendo necesario incluir en ella la alusión a cada tipo de fondo administrado, pudiendo usar, también, la expresión "AGF";

c) Tendrán como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta Ley;

d) Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia, la cual ejercerá esta función con las atribuciones y facultades que le otorga su Ley Orgánica, como asimismo, con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas, a las compañías de seguros y a las sociedades que administran exclusivamente alguno de los tipos de los fondos de su objeto; y

e) Les serán aplicables las disposiciones de esta ley, de la ley N° 18.046 y las leyes especiales de cada uno de los fondos que administren, así como también aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes. Además, se regirán por las normas que se establezcan en los reglamentos internos y contratos de administración de cada fondo que administren, según correspondiere, y por las instrucciones que, a su respecto, dicte la Superintendencia.

Se reserva el uso de las expresiones “Administradora General de Fondos” y “AGF”, a aquellas sociedades que tienen como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta ley. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de este Título, como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social o la sigla o expresión “AGF”.

Artículo 224.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno o en el contrato de administración del fondo, según correspondiere, deberá constar claramente la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o en el contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Artículo 225.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado, en dinero efectivo, no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, sus directores y ejecutivos principales deberán acreditar, ante la Superintendencia, que cumplen con las condiciones y requisitos que ella establezca mediante norma de carácter general.

En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

No obstante, si por cualquier causa se produjere una pérdida o variación que afectare el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la administradora deberá informar de este hecho a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes de producido el mismo, y estará obligada a restablecer los déficit producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 90 días, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo hasta por otros 90 días.

El patrimonio de las administradoras se determinará en la forma que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Artículo 226.- Previo al inicio de sus actividades, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de los partícipes de cada uno de los fondos que administren, por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, en la forma, condiciones y por el plazo que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general. La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor. Con todo, la Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón de la naturaleza de las operaciones que realice la administradora por cuenta del fondo correspondiente.

En caso que se entablen acciones judiciales en contra de la administradora, por los beneficiarios a que se refiere esta disposición y éstos no obtuviesen sentencia favorable, serán necesariamente condenados en costas.

Artículo 227.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de

garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

Artículo 228.- Las administradoras no podrán iniciar sus funciones mientras no acrediten, ante la Superintendencia, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y tengan aprobado el reglamento interno e inscrito el contrato de administración, en su caso, de, a lo menos, un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

Del mismo modo, no podrán iniciar la administración de un nuevo fondo mientras la Superintendencia no apruebe el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.

Artículo 229.- La contabilidad y registro de las operaciones de la administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

La administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas a nombre del fondo, a un banco u

otras entidades que autorice la Superintendencia y que cumplan con las condiciones que ésta determine.

Artículo 230.- En caso que una sociedad administre más de un tipo de fondo, las inversiones de éstos en acciones de sociedades anónimas abiertas y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva; en acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero; en valores convertibles en acciones de una sociedad; en cuotas de fondos de inversión; en cuotas de fondos de inversión extranjeros cerrados; y en cuotas de fondos mutuos, consideradas en conjunto, no podrán permitir el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años de originados. Si los excesos se debieran a causas imputables a la administradora, deberán eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producidos, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o hasta dentro de doce meses, si los excesos correspondieran a valores o instrumentos que no la tengan.

En caso que dos o más administradoras generales de fondos o especiales para un tipo de fondo, pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, deberán dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la ley y reglamentación especial que los rige.

Artículo 231.- Las administradoras podrán decidir la fusión, división o transformación de fondos, en la forma que se establezca en los respectivos reglamentos internos. En todo caso, deberá señalarse el quórum para dichos acuerdos y la forma en que se informará a los partícipes.

Artículo 232.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características

esenciales de los fondos que administra, conforme a lo dispuesto en cada una de las leyes especiales.

Asimismo, será obligación permanente de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento, entendiéndose por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

Artículo 233.- La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración de los fondos; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

Artículo 234.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

a) Comprobar que la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;

b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;

c) Constatar que las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;

d) Velar para que cada uno de los partícipes de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y

e) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.

Artículo 235.- En las elecciones del directorio de las sociedades, cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de estas administradoras, éstas no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas; y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial, provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo, o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

Artículo 236.- La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos que administre o cuando, de las investigaciones que se practiquen, resultare que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada.

Artículo 237.- Disuelta la administradora por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

La liquidación de la administradora será practicada por la Superintendencia, con todas las facultades que la ley N° 18.046 le confiere a los liquidadores de las sociedades anónimas.

La liquidación de los fondos respectivos la practicará, también, la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o titulares de cuotas y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente o por alguno de los funcionarios de su dependencia o por medio de un delegado de él, siendo en todo caso los gastos de liquidación de cargo de la administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la administradora para que practique su propia liquidación, o la de los fondos que administre.

La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro o del giro exclusivo del respectivo fondo, en las condiciones que determine.

Declarada la quiebra de una administradora, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de este Título.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1.- Suprímense en el inciso final del artículo 66, las palabras “del capital básico”.

2.- En el artículo 84, N° 1, inciso tercero, letra d), suprímese la frase final: “No servirán para este efecto las cartas de crédito emitidas por la casa matriz del banco extranjero o sus sucursales a favor de cuya sucursal en Chile se extienda la garantía.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046:

1.- En el inciso tercero del artículo 2°, suprímese la segunda parte, desde el punto seguido (.), que comienza con la frase: “Sin embargo,”, hasta el final del inciso.

2.- Sustitúyese el N° 4), del artículo 57, por el siguiente: “4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9) del artículo 67, o el 50% o más del pasivo”.

Artículo 6°.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.815, la expresión: “arrendar” por la siguiente: “dar en préstamo”.

Artículo 7°.- Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refieren los artículos 220 y 223 de la Ley N° 18.045, deberán

eliminar dichas expresiones reservadas, modificando para tal efecto sus estatutos. Ello, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 del artículo 2º de la presente ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique.”.

Luego, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para permitir que los señores Senadores que así lo deseen, puedan comunicar a la Mesa, a contar de las 18 horas, la forma en que se pronunciarán respecto del proyecto de ley en discusión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Sabag, Prat y Ominami, el señor Ministro de Hacienda, y la H. Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general por 27 votos a favor. Se deja constancia que el número 10 del artículo 1º, y los números 10 y 13 del artículo 2º, fueron aprobados con la votación indicada, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día Lunes 9 de Julio Próximo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, el H. Senador señor Ríos solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para incluir en el Orden del Día de la presente sesión el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios (Boletín N° 2.566-06).

Consultado el parecer de Sala, unánimemente así se acuerda.

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, con urgencia calificada de suma.

Agrega, asimismo, que la H. Cámara de Diputados dio su aprobación al proyecto del Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 10

Ha sustituido el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 10.- La administración general del servicio de bienestar corresponderá al Comité de Bienestar. El reglamento municipal respectivo establecerá su organización, el número de sus miembros, su administración financiera y de bienes y las funciones que le correspondan.”.

Ha reemplazado el primer párrafo del inciso segundo, por el siguiente:

“La mitad de los integrantes de dicho Comité estará compuesta por representantes propuestos por el alcalde, con aprobación del concejo, y la otra mitad por representantes de la o las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio.”.

Artículo 11

Ha reemplazado el encabezamiento del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- El jefe de la unidad de personal, o quien haga sus veces o quien el municipio determine, será el secretario del Comité de Bienestar y tendrá las siguientes funciones:”.

- - -

En discusión cada una de las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puestas en votación las modificaciones de la H. Cámara de Diputados, son aprobadas. Se deja constancia que concurrieron con su voto favorable 28 señores Senadores.

A continuación, el señor Presidente informa a la Sala que, autorizado por los Comités, suspenderá la sesión ordinaria del día de mañana, y citará a sesión especial de la Corporación, también para mañana, de 13:00 a 14:00 horas, a fin de ocuparse del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga beneficios a los deudores del Banco del

Estado de Chile que hayan obtenido créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados (Boletín N° 2.468-05).

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Fernández, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitando la fijación de un plazo mensual para la extracción de merluza en las XI y XII Regiones.

--Del H. Senador señor Horvath, a los señores Ministros de Vivienda y Urbanismo y Director del SERVIU de la XI Región, para que, si lo tienen a bien, se sirvan adoptar las medidas pertinentes a fin de priorizar la contratación de mano de obra local en la construcción de viviendas subsidiadas en Cochrane, XI Región.

--Del H. Senador señor Lagos:

1) A los señores Ministros de Obras Públicas y Gerente de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado S.A, a fin de hacerles presente la urgente necesidad de concluir los trabajos de reconstrucción de la línea férrea que une a las ciudades de Arica y La Paz.

2) Al señor Intendente de la I Región, acerca de la inobservancia del Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo en las ceremonias públicas de la Región de Tarapacá, respecto de los dignatarios de las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas.

3) A los señores Presidente del Directorio y Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, en relación a la urgente necesidad de limpiar los pozos sépticos en la toma de terrenos de Laguna Verde, en la ciudad de Iquique.

--Del H. Senador señor Larraín, al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, proponiendo la implementación de una política en beneficio de los pensionados y montepiadas para los próximos cinco años.

--Del H. Senador señor Núñez, al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la posibilidad de que las obras del Embalse Santa Juana, en la III Región, permanezcan en el patrimonio estatal hasta que se implemente un plan de desarrollo integral para el Valle de Huasco.

--Del H. Senador señor Romero, al señor General Director de Carabineros, solicitándole el aumento de la dotación de Carabineros para la ciudad de Villa Alemana e información acerca de las medidas adoptadas para combatir la drogadicción en esta ciudad.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno, quien se refiere a la situación de la agricultura en nuestro país, y propone, a nombre del Partido Demócrata Cristiano, un conjunto de medidas reactivadoras para esta actividad.

Sobre el particular, solicita se oficie, en nombre del Comité Partido Demócrata Cristiano, a S.E. el Presidente de la República, y a los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, de Hacienda y de Agricultura, a fin de hacerles llegar el texto de su intervención.

Adhirieron a esta petición los HH. Senadores Muñoz Barra y Stange, en sus nombres.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Comité y señores Senadores mencionados, en conformidad al Reglamento de la Corporación.

En el tiempo del Comité Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Muñoz Barra, quien se refiere a la renuncia del señor Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Jorge Patricio Arancibia Reyes.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Stange, para referirse a la necesidad de continuar con las obras de ampliación de la Escuela de Carabineros “General Carlos Ibáñez del Campo”.

Al respecto, el mencionado señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor General Director de Carabineros, a fin de solicitarle que disponga el estudio y la presentación del presupuesto necesario para las referidas obras, y al señor Ministro de Hacienda, para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de asignar los fondos necesarios para las mismas, en el presupuesto de Carabineros de Chile para el año 2.002.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a la necesidad de construir y de resguardar los caminos ya existentes, en el sector denominado Parque Pumalín, X Región, a fin de asegurar una ruta longitudinal sin transbordos desde Puerto Montt hasta Chaitén.

Sobre el particular, el H. Senador señor Horvath solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros del Interior y de Defensa Nacional, a la señora Ministro de Educación, y al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, para que, si lo tienen a bien, consideren sus planteamientos sobre la materia, e informen sobre el particular a la Corporación.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en Incidentes de esta sesión los Comités Renovación Nacional, Institucionales 1, Socialista e Institucionales 2.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 8ª, ESPECIAL, EN 20 DE JUNIO DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, y el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 4ª y 5ª, ordinarias, de 12 y 13 de Junio de 2001, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05).

--Queda retira la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 21 y 22 del mes en curso, con el fin de participar en la Reunión Cumbre de Presidentes del Mercado Común del Sur, MERCOSUR, en la ciudad de Asunción, República de Paraguay.

Asimismo, comunica que durante su ausencia será subrogado con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha aprobado el proyecto de acuerdo sobre aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de Mayo y 22 de Junio de 1.999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos gobiernos (Boletín N° 2.613-10).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.720-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del señor Intendente de la IV Región y del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, con los que contestan sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Cantero, relativos al documento denominado “Proposición de una Política Nacional; Sistema Nacional de Información Territorial”.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Del Grupo Interparlamentario Binacional Chileno-Brasileño, con el que comunica que, en sesión celebrada el día Miércoles 13 del mes en curso, se constituyó y eligió como Presidente al H. Senador señor Moreno y como Vicepresidentes a los HH. Senadores señores Vega y Viera-Gallo.

--Se toma conocimiento.

Comunicaciones

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía:

Con la primera, señala que en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión ha acordado, en sesión celebrada el día 6 de junio del presente, proponer al Senado el archivo de los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los HH. Senadores señores Díez y Larraín, y de los ex Senadores señores Letelier, Otero y Piñera, que dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos (Boletín N° 1.657-07).

2.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del H. Senador señor Ruiz De Giorgio, que establece normas sobre la obtención de la especial gracia de nacionalización por ley (Boletín N° 2.092-07).

3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que instituye el día 30 de agosto de cada año como el Día Nacional del Detenido Desaparecido (Boletín N° 1.628-17). Respecto de este proyecto, la Comisión advierte que, por encontrarse en segundo trámite constitucional, el archivo del mismo deberá acordarse con consulta a la H. Cámara de Diputados.

--Se accede a lo solicitado, previo acuerdo de la H. Cámara de Diputados respecto del proyecto signado con el número 3.

Con la segunda, comunica que en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, en sesión celebrada el día 6 de Junio en curso, acordó proponer al Senado el archivo de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía que se señalan a continuación, por los motivos que en cada caso se indica:

1.- Por no proceder su estudio, en atención a que de los antecedentes acompañados aparece de manifiesto que no han sido condenados a pena aflictiva:

Solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Lorenzo Berríos Guerra; Víctor Roberto Vergara Millar; Perla Regina Jiménez Montt; Luis Alberto Guerra Méndez; Tomás Rodrigo Villavicencio Pizarro; Víctor Segundo Hoffer Broca-Lavié, y Pedro César Correa Romero. (Boletines Nos. S 141-04; S 379-04; S 402-04; S 477-04; S 492-04; S 530-04, y S 553-04, respectivamente).

2.- Por habérseles solicitado en reiteradas oportunidades los antecedentes requeridos por la Comisión para estudiar sus peticiones, sin que hayan respondido a los oficios enviados, y tratarse de documentos que tienen más de dos años de antigüedad:

Solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Patricio Estanislao Cortés Díaz; Sergio Juan Alberto Pino Vásquez; José Antonio Palma Palma; Pablo Alejandro

Vezga Quezada; Luis Germán Zúñiga Lizana; Irma del Tránsito Aravena Reyes; Carlos Antonio Calquín Parraguez; Daniel Peigñan Canio; Raúl Aguilera Cortés; Jorge Antonio Vásquez Rebolledo; Angel Antonio Lara Muñoz; Sandro Labraña Sánchez; Ricardo Humberto Palominos Acevedo; Víctor Belmar Pasmiño; Rafael Arellano Carvajal; Ricardo Jorge Araya Carvajal; Jorge Eduardo Frías Esquivel; Miguel Ángel Frías Esquivel; Ana Luisa Sarmiento Zurita; Raúl Durán Fernández; Cristián Rodolfo Gallegos Meza; Manuel Sebastián Fontalba Fontalba; Jorge Armando Pinilla Molina; Ivar Onoldo Rojas Ravanal; José Patricio Novoa Novoa; Juana Jasmín Reyes Alveal; José Guillermo Aravena Sandoval; Carlos Alfonso Robles Wobbe; Sebastián Valdebenito Pacheco; Armando Segundo Riffo Gallardo; Marisol del Tránsito Rojas Orellana; Pedro Ramón Pereira Cifuentes y Joaquín Piña De Amesti. (Boletines Nos. S 117-04; S 125-04; S 143-04; S 186-04; S 189-04; S 208-04; S 220-04; S 238-04; S 244-04; S 250-04; S 259-04; S 276-04; S 289-04; S 302-04; S 306-04; S 308-04; S 328-04; S 329-04; S 354-04; S 360-04; S 375-04; S 376-04; S 381-04; S 382-04; S 383-04; S 384-04; S-386-04; S 387-04; S 390-04; S 396-04; S 398-04; S 399-04 y S 401-04, respectivamente).

--Se accede al archivo propuesto por la Comisión.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.626-13).

--Queda para tabla.

A continuación, el H. Senador señor Ríos, solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para autorizar a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para sesionar en forma simultánea con la Sala.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga beneficios a los deudores del Banco del Estado de Chile que hayan obtenidos créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados, con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga beneficios a los deudores del Banco del Estado de Chile que hayan obtenidos créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados, con informe de la Comisión de Hacienda.

Agrega que por acuerdo unánime de Comités, de fecha 6 de Junio en curso, la Comisión de Hacienda fue autorizada para discutir, en el primer informe, en general y particular este proyecto de ley.

Destaca el señor Secretario que la iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Muñoz Barra, Prat y Sabag.

Añade que, en lo correspondiente a la discusión particular, la Comisión de Hacienda, también por la unanimidad de sus miembros, propone aprobar el proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Inciso primero

Sustituir la expresión “30 de junio de 1999” por “30 de septiembre de 1999”.

Artículo 3º

Inciso primero

Reemplazar el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “informando de los beneficios y de la manera de hacerlos efectivos.”.

Artículo 4º

Inciso primero

Letras a), b) y c)

Sustituir en cada una de ellas, la expresión “30 de junio de 1999” por “30 de septiembre de 1999”.

Letra d)

Reemplazar en su inciso primero, la expresión “30 de junio de 1999” por “30 de septiembre de 1999”, y en su inciso segundo, la frase “3 cuotas trimestrales” por “60 cuotas mensuales”.

Letras e) y f)

Sustituir la fecha “30 de junio de 1999” por “30 de septiembre de 1999”, en cada una de ellas.

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Para los fines de la presente ley, se entenderá por créditos al día, aquellos cuyas cuotas o dividendos vencidos hayan sido pagados; en mora, aquellos que mantengan alguna cuota o dividendo vencido e impago hasta por 89 días contados desde su vencimiento; por vencidos, aquellos que mantengan alguna cuota o dividendo vencido e impago entre 90 días o más, contados desde su vencimiento y no hayan sido castigados; y, por castigados, aquellos que mantengan una o más cuotas o dividendos vencidos e impagos y que hayan sido contabilizados en cartera castigada. El estado de los créditos será determinado a la fecha que establece el inciso primero del artículo 1º de la presente ley.”.

A continuación, intercalar el siguiente artículo 6º, nuevo:

“Artículo 6º.- Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 de 1975, se establecerá la oportunidad y forma en que se enterará el monto total de la transferencia que el Fisco aportará al Banco del Estado de Chile, en virtud de lo preceptuado en las letras b), c), d), e) y g) del artículo 4º de esta ley.

Las transferencias que se produzcan en virtud del inciso anterior, deberán ser efectuadas en un plazo que no exceda de seis años, incluido un año de gracia, con cargo a los recursos que anualmente deberá consultar la respectiva Ley de Presupuestos, provenientes de las utilidades del Banco del Estado de Chile.”.

Artículo 6º y 7º

Han pasado a ser artículos 7º y 8º, respectivamente, sin otra enmienda

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Foxley y Larraín.

Durante su intervención, el H. Senador señor Larraín solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura y al señor Presidente del Banco del Estado, para que, si lo tienen a bien, consideren la posibilidad de aplicar a los deudores del sector agrícola los mismos criterios que este proyecto de ley contempla para los deudores del Banco del Estado.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Adhiere a esta petición el H. Senador señor Sabag.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Ominami, Lavandero y Núñez.

En el transcurso de su intervención, el H. Senador señor Núñez solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Presidente del Banco del Estado, a fin de hacerle presente que, en opinión de Su Señoría, el proyecto de ley en estudio no resuelve la situación de aquellos retornados que perdieron bienes muebles e inmuebles en remates, como consecuencia de no haber cancelado sus créditos al mencionado Banco. Solicita, asimismo, que informe a la Corporación acerca de la forma en que solucionará el referido problema.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Sabag, señora Matthei y señores Bitar y Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación general, no habiendo oposición, el proyecto es aprobado por unanimidad.

En votación particular, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba la iniciativa en discusión.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Podrán optar a los beneficios que establece la presente ley los deudores del Banco del Estado de Chile que, al 30 de septiembre de 1999, hayan obtenido créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados, cualquiera haya sido el destino para el que hubiesen obtenido tales créditos.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, el programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados, será el establecido por el Banco del Estado de Chile con cargo a sus propios recursos y a los obtenidos de un préstamo con el Deutsche Ausgleichsbank, el 12 de julio de 1991, según lo estableció el Convenio de Cooperación Financiera suscrito por los Gobiernos de Chile y de Alemania, el 26 de octubre de 1990, promulgado por decreto supremo N° 1.171, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1993.

Artículo 2°.- Serán elegibles para obtener los beneficios que regula esta ley, los deudores de los créditos mencionados en el artículo anterior, sea que se encuentren vigentes, en mora, vencidos, en cobro judicial o castigados, incluyendo los que hubieran sido o sean objeto de prórrogas, renovaciones, reprogramaciones, novaciones u otras modificaciones a las condiciones originales de las operaciones.

Artículo 3°.- El Banco del Estado de Chile enviará una carta certificada a los deudores a que se refiere la presente ley, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de su publicación, informando de los beneficios y de la manera de hacerlos efectivos.

El derecho para optar a los beneficios de esta ley deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la expiración del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 4°.- Facúltase al Banco del Estado de Chile para convenir con los deudores a que se refiere la presente ley, transacciones y remisiones sobre los saldos adeudados a dicha entidad bancaria a la fecha de aplicación de esta norma, incluidos capital, reajustes e intereses ordinarios conforme a lo siguiente:

a) Aquellos deudores cuyos créditos se encontraban castigados al 30 de septiembre de 1999, obtendrán una remisión del 90% de su saldo;

b) Los deudores de los créditos que al 30 de septiembre de 1999 se encontraban vencidos, obtendrán una remisión del 80% de su saldo, siempre que éste no supere las 500 unidades de fomento. Dicho porcentaje de remisión será del 60%, cuando supere dicha cantidad de unidades de fomento;

c) Respecto a los deudores de los créditos que al 30 de septiembre de 1999 se encontraban en mora, obtendrán una remisión del 40% de su saldo, siempre que éste no supere las 500 unidades de fomento. Dicho porcentaje de remisión será del 35%, cuando supere dicha cantidad de unidades de fomento;

d) Los deudores de los créditos que al 30 de septiembre de 1999 se encontraban al día, obtendrán una remisión del 30% de su saldo, siempre que éste no supere las 500 unidades de fomento. Dicho porcentaje de remisión será del 25%, cuando supere dicha cantidad de unidades de fomento.

Las remisiones a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, serán aplicables siempre que el deudor pague aquella parte de la deuda no remitida. Dicho pago

podrá materializarse en 60 cuotas mensuales, a partir de la fecha de suscripción del convenio respectivo, en cuyo caso las remisiones se harán efectivas después de pagada íntegramente la última cuota;

e) Los deudores de los créditos que al 30 de septiembre de 1999 se encontraban en mora o al día y que no se acojan a los beneficios establecidos en las letras c) y d) de este artículo, se les remitirá el 10% de sus dividendos y, o cuotas, siempre que los paguen oportunamente;

f) Igualmente, se faculta al Banco del Estado de Chile, para remitir los intereses penales devengados a la fecha de aplicación de esta ley, respecto de los saldos adeudados al 30 de septiembre de 1999, y

g) Facúltase al Banco del Estado de Chile para remitir los saldos adeudados a la fecha de aplicación de esta ley, sólo respecto de los deudores que se encuentren fallecidos a dicha fecha.

Para los fines de la presente ley, se entenderá por créditos al día, aquellos cuyas cuotas o dividendos vencidos hayan sido pagados; en mora, aquellos que mantengan alguna cuota o dividendo vencido e impago hasta por 89 días contados desde su vencimiento; por vencidos, aquellos que mantengan alguna cuota o dividendo vencido e impago entre 90 días o más, contados desde su vencimiento y no hayan sido castigados; y, por castigados, aquellos que mantengan una o más cuotas o dividendos vencidos e impagos y que hayan sido contabilizados en cartera castigada. El estado de los créditos será determinado a la fecha que establece el inciso primero del artículo 1° de la presente ley.

Los deudores que aportaron garantías propias o de terceros y que no fueron financiadas con recursos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, que fueron enajenadas en subasta judicial, les serán compensadas con un pago por una suma equivalente al valor de tasación comercial del bien respectivo, vigente al momento de otorgarse el crédito, que se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor habido entre el día primero del mes anterior a dicho momento y el primer día del mes anterior a la fecha del pago efectivo. Dicha compensación será efectuada por el Banco del Estado de Chile con cargo al remanente de los fondos provenientes del Acuerdo de Contribución Financiera no Reembolsable, suscrito entre el Banco del Estado de Chile y el

Deutsche Ausgleichsbank, hoy D.E.G., con fecha 12 de julio de 1991, siempre que éste último destine dichos fondos a tales efectos y hasta el monto de los mismos, caso este último en el cual se prorrateará entre quienes impetren el beneficio.

Artículo 5°.- Las personas que se acojan a los beneficios de esta ley, deberán autorizar al Banco del Estado de Chile para que informe a la Cámara de Diputados y al Ministerio de Hacienda acerca del saldo de la deuda actualizada y el monto de la remisión con que se beneficien como requisito para su otorgamiento.

Artículo 6°.- Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 de 1975, se establecerá la oportunidad y forma en que se enterará el monto total de la transferencia que el Fisco aportará al Banco del Estado de Chile, en virtud de lo preceptuado en las letras b), c), d), e) y g) del artículo 4° de esta ley.

Las transferencias que se produzcan en virtud del inciso anterior, deberán ser efectuadas en un plazo que no exceda de seis años, incluido un año de gracia, con cargo a los recursos que anualmente deberá consultar la respectiva Ley de Presupuestos, provenientes de las utilidades del Banco del Estado de Chile.

Artículo 7°.- Los documentos que sea necesario otorgar para dejar constancia de la remisión y demás convenios que autoriza el artículo 4° de esta ley, modificarán de pleno derecho el título del respectivo crédito en los términos correspondientes a las transacciones y remisiones de que se trate, sin que sea necesario dar cumplimiento a ninguna otra solemnidad, formalidad o inscripción. El título así modificado, en su caso, conservará su fuerza ejecutiva y su liquidez, como asimismo, todas sus garantías hasta el cumplimiento real e íntegro de la respectiva obligación.

Artículo 8°.- Los actos y contratos necesarios para llevar a cabo las transacciones y remisiones a que se refiere la presente ley, estarán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, establecido en el decreto ley N°3.475, de 1980.”.

Finalmente, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para fijar como plazo para renovar indicaciones al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13), hasta las 15 horas del día Martes 3 de Julio próximo.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EXIME DEL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA A EMPRESAS DESIGNADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACTA DE EJECUCIÓN ENTRE CHILE Y PERÚ, EN CASOS QUE INDICA (2646-10)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Las rentas de las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución convenida con la República del Perú, el 13 de noviembre de 1999, estarán exentas de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, respecto de aquellas rentas operacionales provenientes de actividades de transporte y de almacenamiento en el malecón, desarrolladas bajo el régimen de libre tránsito aplicable a personas, mercaderías y armamentos, que aquellas empresas realicen en los establecimientos y zonas previstos en el Tratado de Lima, de 1929, y su Protocolo Complementario.

El Director del Servicio de Impuestos Internos dictará las instrucciones que estime necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo que se refiere a la separación de las operaciones y resultados sujetos a diversos procedimientos o regímenes tributarios.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2610-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en segundo trámite constitucional, acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

En representación de la Contraloría General de la República, asistieron a la sesión en que se trató el proyecto el señor Contralor General, don Arturo Aylwin Azócar; el Jefe de la División Jurídica, señor Gastón Astorquiza Altaner; el Subjefe de la División Jurídica, señor Mario Rebecco Carvallo y el Subjefe de la División de Coordinación e Información Jurídica, señor Jorge Correa Fontecilla.

Dejamos constancia que el proyecto de ley -con la sola excepción del artículo 2º transitorio- debe ser aprobado con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, atendido lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, 74; inciso segundo, y 88, inciso final, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

El Mensaje Presidencial enmarca esta iniciativa dentro de la necesidad de actualizar la normativa que rige a la Contraloría General de la República. Destaca que no se trata de una nueva ley orgánica, cuya elaboración, discusión y aprobación tomaría largo tiempo, sino de modificaciones que requiere con urgencia la Contraloría.

Explica que, tanto el Gobierno como la Contraloría General de la República, tienen conciencia de que el actual diseño organizacional de la institución no es del todo concordante con una gestión administrativa moderna, por lo que se hace necesario acometer un proceso de modernización integral. No obstante, les ha parecido indispensable iniciar dicho proceso de modernización con el envío del presente proyecto que pretende racionalizar determinados procesos que actualmente ejecuta el organismo de control, con el fin de avanzar en una administración eficiente de esa institución.

Añade que se trata, entonces, de un proyecto simple que adecúa la normativa a las necesidades más urgentes. Por lo mismo, toda otra materia distinta a las que contiene excede su idea matriz y debería estudiarse cuando se presente la nueva Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría.

2.- Informes de los profesores de Derecho Constitucional don Francisco Cumplido Cereceda y don Guillermo Bruna Contreras.

Estos destacados especialistas se pronunciaron, a solicitud de esta Comisión, acerca de si se consideraría cumplido el mandato constitucional que radica en la Contraloría la potestad de juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes fiscales, con la estructura que se propone para el tribunal de segunda instancia. Este tema se analiza en detalle en el punto 5 del Capítulo relativo a la Discusión General.

3.- Presentación del ex Alcalde de Santiago, don Jaime Ravinet de la Fuente.

El 22 de noviembre de 2000, el entonces Alcalde de Santiago, don Jaime Ravinet de la Fuente, dirigió oficio N° 1402 a S.E. el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, planteándole algunos comentarios y observaciones relativos a

este proyecto de ley. Copia de esa presentación se hizo llegar al señor Presidente del Senado, quien la remitió a esta Comisión para que se tuviera presente en su oportunidad.

En ese documento, el señor ex-alcalde considera evidente que la Contraloría adolece de elementos que podrían hacer su tarea mucho más exitosa en su lucha, tanto contra la corrupción, como a favor de la legalidad, eficiencia y eficacia de las actividades municipales, pero advierte que, desde el punto de vista legal, su relación con los municipios debiera ser revisada, pues requiere de especiales cuidados que refuercen la condición de entidad autónoma, tanto financiera como política, que tienen los municipios.

Estima que la posibilidad de que la Contraloría aplique directamente las sanciones administrativas en sumarios que conozca y que afecten a funcionarios municipales, constituye un gesto de centralismo, muy desalentador pues representa una muestra de desconfianza hacia los gobiernos locales y vulnera abiertamente su autonomía, yendo contra el espíritu de la Constitución Política. Las actuales intervenciones de la Contraloría en sumarios municipales corresponden a los recursos por vicio de legalidad que contempla el artículo 156 de la ley N° 18.883 y a aquéllos que se inician por uso de vehículos. Por otra parte, a menos que se le quiten al alcalde sus atribuciones en este campo, podría llegarse al absurdo que se hicieran dos sumarios por el mismo hecho y se llegara a propuestas de sanciones distintas. También debe ponderarse la improcedencia de que un alcalde pueda ser sancionado por la Contraloría General, considerando que es un cargo de elección popular y tiene controles de la ciudadanía o de los Tribunales Electorales.

Se manifiesta partidario de que se haga mención expresa de la procedencia del recurso de queja ante la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 98, N° 7°, del Código Orgánico de Tribunales, contra la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio de cuentas.

Piensa que es necesario regular la obligatoriedad de los dictámenes que emanan del organismo contralor, sobre todo cuando son contradichos por los tribunales de justicia, los que han obligado a municipalidades que se ciñeron a tales pronunciamientos a pagar cantidades elevadas en juicios interpuestos en su contra. Del mismo modo, debería aclararse que las materias sobre las cuales la Contraloría puede informar son aquellas que no están entregadas en forma expresa a otros organismos.

4.- Presentación de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile.

Mediante nota del 5 de junio en curso, la Confederación mencionada hizo saber su parecer contrario al nuevo artículo 133 bis que se consulta incorporar a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, mediante el cual se le otorgan facultades al señor Contralor General para sancionar directamente a los funcionarios municipales que resulten responsables en sumarios incoados por la Contraloría.

Considera que dicho precepto atenta contra el principio de autonomía municipal, patrocinado por el Supremo Gobierno y la Asociación Chilena de Municipalidades en las propuestas de modificaciones a la estructura jurídica de los municipios. Viola, asimismo, el principio de igualdad ante la ley al ser aplicable solamente a los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883, excluyéndose a los funcionarios de la salud, educación y a los propios alcaldes, que son los primeros funcionarios municipales de la planta.

Al efecto, es partidaria de que se mantenga el actual proceso sumarial que se instruye a los funcionarios municipales; que se aplique el artículo propuesto a los señores alcaldes que hayan cometido irregularidades, a quienes el órgano contralor no tiene hoy competencia para sancionar, y que se incorpore un inciso al artículo 133 bis, que permita apelar ante la Corte de Apelaciones, de la sanción impuesta por el señor Contralor.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y dos transitorios.

El artículo 1° introduce veintidós modificaciones a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Los principales cambios que se plantean son los siguientes:

1.- En cuanto a la toma de razón.

a) Acortar de 30 días a 15 el plazo de que dispone la Contraloría para pronunciarse acerca de la constitucionalidad o legalidad de los decretos y resoluciones.

b) Incluir la información sobre los decretos de insistencia en la Cuenta Pública de la gestión de la Contraloría que se entregará anualmente.

c) Contemplar en términos más genéricos la facultad del Contralor para eximir del trámite de la toma de razón y para autorizar que ciertos decretos o resoluciones se cumplan antes de la toma de razón.

2.- Respecto de la eliminación o simplificación de actuaciones del Contralor o de la Contraloría.

a) Suprimir la facultad del Contralor para asistir a las sesiones de los consejos de las instituciones que fiscaliza.

b) Dar carácter de facultativa a la obligación del Contralor de intervenir en la destrucción o incineración de los documentos de la deuda pública y especies valoradas.

c) Suprimir los informes mensuales de la Contraloría en materia de operaciones fiscales contabilizadas en el mes anterior al informe.

d) Reemplazar el informe anual sobre el ejercicio financiero del año anterior y las demás actividades de la Contraloría, por una Cuenta Pública de la gestión y un informe sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado, correspondiente al ejercicio contable del año anterior.

3.- En relación con los fondos públicos.

a) Encomendar a la Contraloría General la realización de auditorías para velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

b) Establecer la reajustabilidad de las obligaciones pecuniarias que afecten a los funcionarios, derivadas de su responsabilidad civil.

c) Modificar la composición de los tribunales de cuentas, incorporando nuevos funcionarios y transformando en colegiado el de segunda instancia; hacer aplicables las causales de implicancia y recusación, establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, a los miembros de los tribunales de cuentas, e introducir modificaciones al juicio de cuentas.

4.- En lo que atañe a sumarios en las municipalidades.

Encomendar al Contralor que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales que sean objeto de un sumario, aplicándoles directamente las sanciones que correspondan.

El artículo 2º modifica el decreto ley N° 799, de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, permitiendo que el Contralor General delegue en el servicio respectivo la potestad de hacer efectiva la responsabilidad del personal municipal por el uso indebido de esos bienes.

El artículo 3º introduce un nuevo artículo 62 bis a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar que la facultad sancionadora de la Contraloría en orden a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales no se aplicará a los alcaldes.

El artículo 4º incorpora un nuevo artículo 55 bis a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a fin de regular, con carácter general y mayor simplicidad, las normas hoy previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría, en relación con el deber de rendir caución de todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado.

DISCUSIÓN GENERAL

1.- Exposición del señor Contralor General de la República.

El Contralor General de la República, don Arturo Aylwin Azócar, comenzó destacando que este proyecto no es el gran proyecto a que aspira, la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, pendiente desde que se promulgó la Constitución Política el año 1980. Este tema ha sido de lata discusión, de mucha controversia y todavía no hay definiciones claras en relación con algunos puntos, no obstante el clamor diario en el sentido de su pronta aprobación. Por ello, se ha llegado a la conclusión que, como una avanzada de lo que será esa nueva ley orgánica, es conveniente aprobar de inmediato algunas normas sobre las cuales existe bastante consenso.

Detalló que se trata de reducir sustancialmente el plazo de la toma de razón, previsto en treinta días, a quince; y de establecer una norma, que él considera muy importante, para que en ciertos casos muy fundados, el Contralor pueda disponer, de oficio o a petición del Presidente de la República, que los decretos o resoluciones se cumplan antes del trámite de toma de razón, es decir, que sean de aplicación inmediata.

Otras proposiciones se refieren a las auditorías, porque tal concepto prácticamente no figura en la actual ley orgánica. Aquí se establece claramente cuál es el objetivo de estas auditorías: velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, por el resguardo del patrimonio público y de la probidad administrativa. O sea, se incorpora también el concepto de probidad. Como desarrollo de este precepto se establece lo que van a comprender estas auditorías. En gran medida, se clarifica y se refuerza lo que la Contraloría realiza en la actualidad.

Prosiguió manifestando que, por otro lado, se establece una norma en el sentido de que la Contraloría puede, tratándose de los sumarios realizados en las municipalidades, no solamente llevarlos a cabo y proponer medidas disciplinarias, sino también aplicar tales medidas. Obviamente, esta facultad no rige tratándose de los alcaldes, quienes están adscritos a otro sistema de responsabilidad. Podría preguntarse por qué este sistema no se hace aplicable a todo el resto de los funcionarios públicos. Este ha sido un

tema bastante discutido y se ha estimado que la potestad sancionadora le corresponde a la propia Administración y no a la Contraloría. Sin embargo, tratándose de los funcionarios municipales, existe una situación especial, pues ellos están sometidos a un régimen estatutario donde no existe la toma de razón, a diferencia de lo que pasa con el resto de los funcionarios públicos, en que la Administración tiene que dictar decretos o resoluciones que cumplen ese control previo de legalidad por parte de la Contraloría. Esto ha traído como consecuencia que en muchas ocasiones, demasiadas, los alcaldes no aplican las sanciones propuestas por la Contraloría y, a veces incluso, no aplican sanción alguna o las rebajan de una manera desproporcionada en relación con el ordenamiento jurídico. Por esta razón, se plantea que, tratándose de medidas relacionadas con los funcionarios municipales, la Contraloría pueda aplicar sanciones, pero dejando en claro que, si se trata de sanciones superiores a multa, habrá un recurso ante la Corte Suprema.

Agregó que, en materia de cauciones, se cambia el sistema, por estimarse un absurdo que en estos tiempos el Contralor tenga que estar calificando en cada caso las cauciones; lo que no se compadece con la realidad, y provoca un cúmulo de papeles sin justificación, si bien es claro que a la Contraloría le corresponden las facultades fiscalizadoras para velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre cauciones. Por ello, se establece que todos los funcionarios que tengan a su cargo la recaudación o administración de fondos deben rendir caución, que puede consistir en seguros, fianzas u otra garantía que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. Se deja entregado, entonces, a la potestad reglamentaria, establecer las modalidades, montos y condiciones de la caución, como asimismo las normas sobre cancelación y liquidación.

Otro tema que se trata en este proyecto y que ha dado origen a ciertas posiciones encontradas en cuanto a su alcance, es el relativo al juicio de cuentas. La idea central que ha planteado la Contraloría y que el Ejecutivo ha hecho suya, es que se ponga término al sistema que rige actualmente, en el sentido de que el juez de primera instancia es el Subcontralor, y el de segunda instancia, el Contralor. Se ha considerado que esta normativa debe ser modificada porque no resiste el menor análisis que el juez de segunda instancia sea el Contralor, en circunstancias que muchos de los reparos tienen su origen precisamente en jurisprudencia emanada de él mismo y, por otro lado, tampoco tiene respaldo doctrinario el hecho de que exista un tribunal de segunda instancia que sea de carácter unipersonal, más aún tratándose de un tema tan relevante como es el de condenar o

absolver a funcionarios con motivo de los reparos que formula la Contraloría. Por lo anterior se señala, en el proyecto, que el tribunal de segunda instancia sea colegiado.

Con todo, advirtió, hay que reconocer que han surgido dudas en cuanto al alcance de la composición de este tribunal, porque quizás la terminología que se emplea no sea la más adecuada. Por ello, en este momento, se está elaborando una proposición concreta para dejar en claro que este tribunal estará constituido por el Contralor y por dos miembros más que deben tener la condición de abogados y ser funcionarios de la Contraloría. De esta forma se eliminará el concepto de abogado integrante que contiene el proyecto, a fin de evitar cualquier confusión con el sentido que tiene esa expresión en el Poder Judicial. Asimismo, con motivo de este mayor análisis y a raíz de algunas prevenciones que se produjeron en la H. Cámara de Diputados, se le ha planteado al Ejecutivo la posibilidad de mejorar el articulado relativo al tribunal de segunda instancia, lo que se haría por la vía de indicación.

2.- Debate sobre el control de eficiencia.

En el seno de la Comisión, se manifestaron dudas acerca de si el artículo 21 bis, que se propone incorporar a la Ley Orgánica de la Contraloría, respeta el artículo 87 de la Constitución que señala que la Contraloría "ejercerá el control de legalidad de los actos de la administración".

Lo anterior, porque, si la Contraloría sólo tiene a su cargo el control legal de los actos de la Administración, no se avendría con dicha función el inciso segundo del artículo 21 bis que expresa que "A través de estas auditorías la Contraloría General evaluará el correcto funcionamiento de los servicios públicos y de sus sistemas de control interno", desde el momento en que la evaluación aludida significa ponderar la gestión del servicio.

Por otra parte, el mismo artículo 21 bis comienza expresando que la Contraloría fiscalizará la probidad administrativa en las auditorías. Si se considera que las auditorías buscan establecer la legalidad de la actuación administrativa, la relación con la probidad administrativa no resulta clara. Ello, por cuanto la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado consagra bajo el rótulo de "principio de la probidad administrativa", a diferencia de la visión

precedente del Estatuto Administrativo, un concepto que no es sólo individual, sino social. Es decir, como resulta de sus artículos 54 y 55, no comprende sólo la probidad de la autoridad o del funcionario, sino la probidad de la Administración misma. La primera es una materia propia del régimen estatutario, y, como tal, susceptible de ser fiscalizada por la Contraloría General de la República. El control de la segunda, en cambio, caracterizada en el artículo 55 como "el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz", se encuentra entregado a "las reparticiones encargadas del control interno en el órgano u organismos de la Administración del Estado", conforme al artículo 63, inciso primero, sin perjuicio, desde luego, de las atribuciones que le puedan corresponder a la Contraloría General de la República.

Debido a lo anterior, parece razonable que, si en la auditoría se detecta una falta a la probidad funcionaria, pueda ella ser perseguida por la Contraloría. Pero resulta dudoso plantear, como objetivo de las auditorías, la fiscalización de la probidad de la Administración, en cuanto ella involucra el examen de eficiencia y eficacia de su desempeño, es decir, configuraría un control de gestión de la Administración activa por parte de la Contraloría General.

Ahora bien, la distinción entre lo que podría denominarse control de legalidad y control de gestión está recogida en el actual artículo 52 del decreto ley N° 1263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que expresa lo siguiente:

"Artículo 52.- Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo."

Es dable recordar que el texto de esa disposición fue fijado por el artículo 52 del decreto ley N° 2053, de 1977, que reemplazó el artículo original, el cual decía como sigue:

"Artículo 52.- Corresponderá a la Contraloría General de la República ejercer el control financiero del Estado. Dicho control se ejercerá fundamentalmente mediante la auditoría operativa que fiscalizará los costos, rendimientos y resultados de la inversión de los recursos y de las recaudaciones de los ingresos del Estado o de las entradas propias de las instituciones y servicios públicos."

Un segundo tema en relación con las auditorías es la atribución prevista en el mismo artículo 21 bis, inciso final, en virtud del cual "La Contraloría General podrá autorizar, en casos calificados, a los servicios sujetos a su fiscalización, la contratación de auditorías de estados financieros a empresas particulares externas, las cuales estarán sujetas a su tuición técnica."

En el caso de los organismos descentralizados, aunque disminuidos en su independencia de gestión por efecto de tener su presupuesto incorporado al presupuesto fiscal, siguen manteniendo poderes de gestión, entre ellos, disponer auditorías. Desde este punto de vista, la nueva atribución importaría intervenir en la gestión de un organismo descentralizado. Por otra parte, de acuerdo al artículo 61 del mismo decreto ley N° 1263, de 1975, la Contraloría puede impartir instrucciones sobre métodos y procedimientos de análisis y auditoría, referidos solamente a "las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías". La norma que se propone, en cambio, somete a las "empresas particulares externas", que actúen conforme a normas técnicas, vale decir, a las normas de auditoría generalmente aceptadas nacional e internacionalmente, a la "tuición técnica" de la Contraloría.

Otra inquietud se relaciona con la eventual conveniencia de aclarar que el examen de cuentas se realiza mediante auditorías.

Sobre el particular, el señor Contralor General concordó con la Comisión en cuanto a de que la expresión "examen de cuentas" ha quedado obsoleta, porque ya no se examina un cúmulo de documentos, sino que se practican auditorías periódicas. Si,

a raíz de una auditoría, se detecta alguna irregularidad, se formula el reparo correspondiente y entonces se inicia el juicio de cuentas propiamente tal.

El H. Senador señor Silva hizo saber que, en el panorama internacional, prácticamente no se controvierte que los órganos de control externos puedan ejercer también control de gestión, si bien en Chile se ha discutido mucho por considerarse que sería una facultad de los organismos de control interno de la Administración. Ello, no obstante, admitió que tenía dudas acerca del fundamento constitucional del precepto que se propone.

Coincidió con el señor Contralor en que este es un proyecto incompleto, y estimó un error grave que se haya desglosado un conjunto de materias que, en manera alguna, constituyen la integridad de lo que debiera ser una nueva ley orgánica. Hizo presente que un punto que no está en manos de la Comisión reparar consiste en la falta de autonomía financiera de la Contraloría. Lo enfatiza porque hubo un tiempo en que la Contraloría dispuso de autonomía financiera, medida que fue demostrándose como muy eficaz. Deplorablemente, después desapareció.

El señor Contralor señaló que mucho se puede decir sobre el problema, asunto de prolongada discusión, de precisar dónde termina el control de legalidad y comienza el control de gestión.

Hizo presente que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone claramente que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos; se han incorporado expresamente los conceptos de eficiencia y de eficacia, y se contempla un capítulo entero sobre probidad. Así, pues, si a la Contraloría le corresponde velar por la legalidad, no puede ella ejercer un control de legalidad a medias, sino que tiene que verificar el cumplimiento exacto y adecuado de todas las disposiciones legales y, principalmente, de la más básica, cual es la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. De esta manera, si bien es cierto que el buen manejo de los recursos públicos, desde el punto de vista de la ciencia de la administración, puede mirarse como gestión, desde el punto de vista de la legalidad cae dentro del marco del derecho, y si a la Contraloría le corresponde fiscalizar la legalidad de la actividad de la Administración, queda implícito en ese examen el control sobre el buen empleo de los recursos públicos.

Señaló que aquí no se modifica el artículo 52 de la Ley de Administración Financiera del Estado, en cuanto dispone que el cumplimiento de las políticas y los planes sea evaluado por la propia Administración. Hizo presente que el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, presentado durante el Gobierno del ex Presidente Aylwin, resolvía este tema dejando en claro que la Contraloría podía realizar este control de eficiencia, no así el control de resultados, y que la Contraloría no podía inmiscuirse en la definición de políticas y planes. Por lo demás, agregó, Contraloría no pretende realizar un control de gestión pleno, sino incorporado dentro de los términos de legalidad en cuanto a procedimiento, a competencia, a formalidades, a conceptos de productividad, etc, y al buen manejo de los recursos públicos. Por vía de ejemplo, si en un servicio público no hay una ejecución presupuestaria en los términos que consigna la ley, porque ya en el mes de septiembre tiene agotado el presupuesto o, al revés, llega al término de año y todavía no ha ejecutado el presupuesto, ello no podría ser representado por la Contraloría, aplicando criterios formales. Mas, si se aplicara un concepto amplio de auditoría, es evidente que la Contraloría sí podría hacerlo. En todo caso, señaló, este es un tema bastante complejo, y se ha escrito mucha literatura que justifica esta concepción de control que se enmarca en un concepto nuevo de legalidad; no una legalidad puramente formal.

El Jefe de la División Jurídica de la Contraloría General, señor Astorquiza, subrayó que es necesario hacer una diferencia entre el control de gestión de que se ha hablado y el control de eficiencia, porque el primero es bastante más amplio que lo que la Contraloría pretende, ya que permite pronunciarse acerca del mérito y de la oportunidad de las decisiones que adopte la Administración del Estado. Por cierto, la Contraloría no pretende poner en entredicho la oportunidad ni el mérito de la Administración para adoptar sus decisiones. El tema que está en juego es la eficiencia como un valor incorporado hoy día en el ordenamiento jurídico aplicable obligatoriamente a la Administración del Estado, e, incluso, incorporada como elemento de la misma probidad administrativa. Explicó que un análisis de las últimas modificaciones introducidas a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado por la ley N° 19.653, permite apreciar que el concepto de interés general, que debe primar sobre el interés particular en el actuar de los funcionarios conforme al nuevo artículo 55 de la ley N° 18.575, incluye expresamente el deber de actuar conforme a la eficiencia, esto es, que sus actuaciones sean eficientes. Desde ese punto de vista, le parece indiscutible que este concepto de eficiencia sea considerado

dentro de un concepto amplio de legalidad, tal como cabe también el concepto de probidad administrativa. Esta visión no formal de la legalidad, hoy permite a la Contraloría hacer juicios acerca de la proporcionalidad y de la racionalidad de la actividad administrativa; de si un acto es o no es arbitrario, si hay un abuso o una desviación de poder, materias que, desde una perspectiva formal, podrían ser discutidas.

Añadió que, en relación con el tema de control de gestión y de eficiencia, le parecía oportuno recordar que, si bien hay una relación entre el control de legalidad de los actos de la Administración, la fiscalización del ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, por algo la Constitución los trata separadamente en el artículo 87. Bien se podría entender que este tratamiento separado de la fiscalización del ingreso y la inversión estaría apoyando la tesis de la Contraloría en orden a que el control de eficiencia en relación con el uso de los fondos públicos es perfectamente factible dentro del ámbito de la Constitución, incluso en una acepción restringida del concepto de legalidad.

El señor Contralor acotó que se podría más adelante incorporar expresamente, en este mismo artículo que se está proponiendo, la idea de que en ningún caso el organismo contralor realizará control de mérito, oportunidad o conveniencia, porque estos elementos deben ser calificados por la propia Administración y no por la Contraloría. Puso de relieve que, cuando la Contraloría representa situaciones que podrían considerarse dudosas desde ese punto de vista, normalmente se trata de hechos tan burdos, en que ha habido tan clara negligencia en el empleo de los recursos públicos, que se está comprometiendo la legalidad y, muchas veces, la probidad; hay casos recientes que así lo demuestran.

Reiteró que la fórmula para satisfacer las inquietudes sería que se incorporara esta limitante en el sentido de que la Contraloría en ningún caso puede cuestionar el mérito, la oportunidad o la conveniencia, que le corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa, pero eso no se podría entender como una falta de control sobre la eficiencia del gasto de los recursos públicos.

3.- Debate sobre la aplicación directa de sanciones a los funcionarios municipales.

Una tercera innovación contemplada en el proyecto, que llamó la atención de la Comisión, es el nuevo artículo 133 bis que se plantea incorporar a la Ley Orgánica de la Contraloría. Ese precepto permite que, en los sumarios administrativos que se realicen en las municipalidades, el Contralor General haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados aplicando directamente las sanciones que correspondan, sin participación del alcalde.

Podría estimarse que esa nueva atribución afectaría el artículo 107, inciso primero, de la Constitución, que reconoce al alcalde como la máxima autoridad municipal y, en esa medida, como a toda jefatura superior de servicio, le corresponde la potestad sancionadora sobre los funcionarios que no cumplan sus obligaciones. Se añade la circunstancia de que el mismo artículo, en su inciso cuarto, establece la autonomía de la municipalidad, característica que la Carta Fundamental también confiere a la Contraloría y que, al tenor del Mensaje Presidencial con que se inició este proyecto de ley, significaría, desde la perspectiva orgánica, "que no recibe instrucciones ni está sujeto a la dependencia jerárquica de otros órganos constitucionales", y, desde la perspectiva funcional, "que le corresponde una competencia y una función pública privativa, definida por la Constitución y su ley orgánica y que ejerce con independencia de los otros órganos del Estado".

Se consultó al señor Contralor acerca de la razón para diferenciar el sistema que se aplicaría a los funcionarios sujetos al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, del sistema que rige para la generalidad del personal de la Administración Pública.

El señor Contralor justificó esta excepción al principio general de que es la respectiva autoridad administrativa quien aplica las sanciones, con el hecho de que a la Contraloría sólo le corresponde registrar los actos municipales. Señaló que, si hubiera toma de razón respecto de los decretos que dictan los alcaldes en materia sancionadora no habría problema, ya que, por tal vía, la Contraloría verificaría si realmente se está aplicando la sanción correspondiente. Lamentablemente, eso no ocurre y la Contraloría muchas veces realiza sumarios, propone medidas disciplinarias ajustadas al mérito de autos y, sin embargo, simplemente no se aplican sanciones o se aplican sanciones muy bajas o exageradamente altas. Ello no sucede jamás en el ámbito de la Administración Pública restante porque se aplica el control previo de legalidad: todos los decretos o resoluciones que se refieran a estas materias, sea que se absuelva o que se aplique una sanción, deben cumplir el trámite de toma

de razón y, en ese momento, Contraloría verifica si realmente la sanción o absolución se encuadra dentro del ordenamiento jurídico.

Consultado sobre la posibilidad de establecer la toma de razón para esos decretos relativos a personal, el señor Contralor señaló que, en su opinión, es la solución más adecuada, pero los municipios siempre han rechazado con mucha fuerza esta posibilidad. Añadió que muchos problemas que hoy existen se podrían solucionar con el trámite de toma de razón, más simplificado que el del resto del sector público, porque evitaría que se aprobaran gastos que no se ajustan a la ley y se podría fiscalizar una serie de materias generales donde sería altamente conveniente que hubiera un control previo. Recordó que en el proyecto de Ley Orgánica de la Contraloría que se presentó al Congreso hace algunos años, se proponía esta posibilidad de control previo, con excepciones, y contemplando las características de los municipios.

4.- Consideraciones sobre el ámbito de acción de la Contraloría General en relación con los organismos de la Administración del Estado.

En relación con los dos temas descritos anteriormente, se evidencia la necesidad de dilucidar un aspecto sustantivo de considerable importancia: cuáles son los organismos del Estado sometidos a la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

Los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental no confieren de hecho a la Contraloría General de la República la fiscalización de todos los organismos que integran la Administración del Estado. La determinación de esta materia la confían al legislador, y lo demuestran al consignar que la Contraloría fiscalizará a los organismos y servicios "que determinen las leyes".

El tema es relevante, porque si bien la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado consagra un concepto amplio de Administración, aceptado por el Tribunal Constitucional, la inclusión dentro de esa noción de organismos con autonomía constitucional -uno de los cuales, el Banco Central, que luego fue excluido de la aplicación de dicho cuerpo normativo- hace surgir serias dudas acerca de la congruencia constitucional de ese postulado.

Lo anterior, porque el supuesto implícito en que descansa es la división tripartita del poder, y, como ha notado la doctrina especializada y corroborado el Presidente de esta Comisión, la Constitución de 1980 instaura una base distinta para la organización estatal, fundada en el principio de distribución de competencias públicas entre diversos organismos, a algunos de los cuales incluso les da autonomía; con el objeto preciso de que ejerzan funciones en forma separada de las del Presidente de la República. (Vid. Pantoja Bauzá, Rolando "La Organización Administrativa del Estado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, páginas 272 y ss.; Díez Urzúa, Sergio "Personas y Valores. Su protección constitucional", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, páginas 393 y ss.)

El criterio de la Carta Fundamental en el sentido de que la Contraloría General de la República fiscalice "los organismos y servicios que determinen las leyes", adquiere una significación bastante mayor, puesto que obliga a un análisis detallado del ámbito de acción que se desea conferir a la Contraloría General de la República en la materia, y de las modalidades que ella debería adoptar respecto de organismos de naturaleza jurídica diferente. Lo anterior, por cierto, si se estimare admisible que el legislador sujete a órganos con autonomía constitucional a un control externo que vaya más allá de la fiscalización del ingreso y de la inversión de los fondos públicos, y del examen y juzgamiento de las cuentas respectivas.

En esta misma línea de reflexión, es preciso tomar en cuenta que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado no confiere atribución alguna a la Contraloría General de la República respecto de los organismos que regula. La incorporación de un nuevo artículo 55 bis, en cambio, al proponer regular la caución de fidelidad funcionaria, más allá del propósito inmediato que persigue, sentaría un precedente en orden a que le correspondería a la Contraloría General de la República supervisar a toda la Administración del Estado, en el sentido amplio que consagra ese cuerpo legal, materia que, propiamente, debe ser resuelta en forma específica por el legislador cuando se presente el proyecto de nueva Ley Orgánica Constitucional.

5.- Debate sobre la composición del tribunal de cuentas en segunda instancia.

Del examen del artículo 118 que se consulta para la Ley Orgánica de la institución contralora, surgieron dudas respecto de si el mandato del artículo

87 de la Carta Fundamental, que entrega a la Contraloría la función de juzgar las cuentas, puede estimarse cumplido con la creación en segunda instancia de un tribunal, integrado por el Contralor general y dos abogados externos, que podrían formar mayoría para dictar sentencia. A ello se añade el hecho de que, conforme al artículo 122, uno de esos abogados subrogaría al señor Contralor, en caso de ausencia o impedimento de éste, y, por aplicación del sistema de reemplazos de esos abogados, el tribunal quedaría integrado exclusivamente por abogados externos a la Contraloría General.

Preocupó a la Comisión que se desvirtúe la finalidad o propósito sustantivo perseguido por la Carta Fundamental, esto es radicar el juicio de cuentas en la Contraloría General de la República, por una consideración formal, que sería la creación, al interior de la Contraloría, de un órgano especializado, pero integrado mayoritariamente por personas ajenas a la estructura funcionaria de esa institución. Ello podría sentar un precedente, que debería ser evaluado con sumo cuidado, respecto de la forma en que el legislador regularía otras competencias constitucionales.

Por tales motivos, la Comisión recibió con satisfacción el anuncio del señor Contralor en el sentido de que se está estudiando la idea de precisar que este tribunal estará constituido exclusivamente por funcionarios de la Contraloría General de la República.

En el mismo sentido, estimaron conveniente esta otra fórmula los profesores de Derecho Constitucional señores Francisco Cumplido y Guillermo Bruna, quienes opinaron, sin embargo, que la disposición contemplada en el proyecto de ley no afecta a la Carta Fundamental.

El señor Cumplido recordó que el artículo 87 de la Constitución Política otorga a la Contraloría General de la República competencia exclusiva y excluyente para examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes del fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

Agregó que, como puede inferirse del tenor literal de la referida norma, es la Contraloría la competente, en cuanto órgano autónomo. Además, la Constitución no establece cómo debe ejercer la Contraloría tal facultad. Como el constituyente encargó al legislador, de acuerdo con el inciso final del artículo 88 de la

Constitución, determinar mediante una ley orgánica constitucional la organización y el funcionamiento de la Contraloría, el Poder Legislativo tiene competencia constitucional para determinar el órgano de la Contraloría General de la República que examinará y juzgará las cuentas y el procedimiento, respetando por supuesto el principio constitucional del debido proceso. Ha de entenderse que el tribunal colegiado de segunda instancia forma parte de la institucionalidad de la Contraloría y los abogados que lo integren tendrán el carácter de funcionarios públicos, de nombramiento temporal, con los derechos, deberes y prohibiciones que establece la ley, salvo las excepciones expresas contenidas en el inciso segundo del nuevo artículo 118, sobre cuya pertinencia el señor Cumplido no se pronunció por ser una materia de mérito o conveniencia.

Opinó que el artículo 122 nuevo que se propone, en cuanto regula la subrogación del Contralor General de la República en su calidad de miembro del tribunal colegiado de segunda instancia, por el abogado reemplazante que corresponda de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal, también se ajusta a la Constitución pues ella no establece norma al respecto, salvo el encargo hecho al poder legislativo de determinar, a través de una ley orgánica constitucional, la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República. Si se mantiene al Subcontralor como tribunal de primera instancia, tal como hace el proyecto, no puede operar la subrogación normal del Contralor por el Subcontralor, pues éste estaría implicado al haber dictado la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el señor Cumplido sugirió que, no obstante las anteriores opiniones técnicas, si se desea mantener la lógica sistémica actual de las funciones de la Contraloría General de la República que comprenden el control, la fiscalización y el juzgamiento de la materia -lo que en otras legislaciones están en diferentes órganos- sería constitucional y razonable que el juez de primera instancia y el tribunal colegiado, formando parte de la institucionalidad de la Contraloría, estuvieran constituidos por abogados designados en los mismos términos que propone el proyecto y con inamovilidad similar a la de los jueces, bajo la superintendencia directiva, correccional y económica del Contralor General de la República, quien sería subrogado por el Subcontralor, el cual ya no estaría inhabilitado. Asimismo, podría contemplarse un recurso de queja que resolvería el Contralor en caso de graves faltas o abusos cometidos por los jueces, a solicitud del Fiscal o de la parte juzgada. De esta manera se respetaría el carácter de jefe superior del Contralor, bajo su responsabilidad.

El señor Bruna, por su parte, resaltó que la Constitución en forma expresa ha encomendado a la Contraloría General de la República examinar y juzgar las cuentas de personas que administren bienes fiscales y municipales. Asimismo, ha encomendado a una ley orgánica constitucional señalar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría, ley que tiene una sola limitación jerárquica: no contradecir lo que se diga en la Constitución. Como ésta ha señalado que el juicio de cuentas es tarea de la Contraloría, lo que la ley no podrá hacer es, justamente, encomendar o delegar esta función en otro órgano distinto de la Contraloría.

Observó que, por otra parte, estamos en presencia de un juicio, llamado de cuentas, pero juicio al fin. Sobre el particular, la Constitución contempla algunas normas que el legislador debe respetar, pues no podemos olvidar que la Constitución obliga a los titulares o integrantes de los órganos del Estado, y que éstos deben someter su acción a ella y a las normas dictadas en conformidad con ella.

Como consecuencia de lo antes dicho, el juicio de cuentas debe ser hecho por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, bajo un procedimiento racional y justo establecido por la ley. En todo momento deben respetarse los derechos esenciales del afectado, cuya responsabilidad penal no podrá presumirse, y su culpabilidad deberá probarse en el juicio y darse por establecida en la sentencia, la que podrá ser revisada por otro tribunal imparcial y objetivo.

El proyecto contempla, en el juicio de cuentas, un procedimiento que aparentemente es racional y justo, y un tribunal con doble instancia, que también parece imparcial y objetivo. Es la composición del tribunal de segunda instancia la que plantea un problema de constitucionalidad, pues dos de sus tres integrantes no forman parte permanente de la Contraloría General de la República, sino que son llamados a integrarlo como personas ajenas a ella y por un lapso de cuatro años.

Sostuvo, al respecto, que la Constitución ha encomendado a la Contraloría General ser el tribunal de cuentas, pero no ha entrado en mayores detalles. La ley en proyecto, cumpliendo con su obligación de dar garantías a los afectados, en el doble sentido de establecer un tribunal imparcial y objetivo y de propiciar un procedimiento racional y justo, ha creado una doble instancia entregando al Subcontralor el papel de juez

unipersonal de primera instancia y al Contralor General más dos abogados externos - integrando un tribunal colegiado- el de segunda instancia.

Si se señalara sólo al Subcontralor y al Contralor como jueces de primera y de segunda instancia, respectivamente -como hoy existe en la ley orgánica de Contraloría- desaparecería toda duda de constitucionalidad, pero sería poco realista pensar que el Contralor ejercerá tal función personalmente y que no la delegará en funcionarios de menor jerarquía; igual cosa sucedería si se integrara el tribunal de segunda instancia con otros funcionarios, quienes serían subordinados del Contralor y del Subcontralor, lo que podría merecer una objeción de parcialidad o de subjetividad, por la influencia de pensamiento de éstos en aquéllos. Por esto es que, cree, se ha pensado en integrar la segunda instancia con abogados externos a la Contraloría, bien calificados y remunerados. Así se aseguran las cualidades de imparcialidad y objetividad del tribunal, respetando los derechos de los afectados.

Hizo saber que, con esta integración, no se saca el juicio de cuentas de la esfera de la Contraloría, a la cual la Constitución le encomienda su conocimiento y fallo; no se entrega o delega a otro órgano del Estado; tampoco se le atribuye a los tribunales ordinarios de justicia, que carecerían de competencia dentro de la Constitución. Simplemente y teniendo amplias atribuciones, la ley orgánica constitucional fija para estos efectos el funcionamiento de la Contraloría con personas externas a ella, las que durante el tiempo que las ejecutan debe entenderse que la integran, limitados a los efectos de actuar como componentes del tribunal de segunda instancia.

Consideró que, tal vez, si no se les llamara "abogados integrantes", como se dice en el inciso segundo del artículo 118, y se denominaran más bien, jueces o ministros, al igual que al Contralor dentro del Tribunal, su condición de estables y permanentes evitaría la connotación de transitoriedad y de no pertenencia al órgano Contralor, que produce la expresión abogado integrante.

Agregó que en el inciso segundo del artículo 122 se dice que el Contralor, dentro del tribunal, "será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda...". Hizo ver que no se sabe si se alude a uno de los abogados miembros del tribunal, al reemplazante de uno de ellos, o a un abogado de la Contraloría. Convendría aclarar esto, así como también el número de abogados reemplazantes, que vendrían a ser

como los abogados integrantes de una Corte, de funciones ocasionales; a diferencia del Contralor y de los abogados miembros, con funciones permanentes. Tampoco se dice nada sobre el momento de su designación y duración en tal función.

Añadió que no se aclara si el secretario, aludido en el inciso tercero del artículo 118, deberá pertenecer a la planta de Contraloría, o ser abogado extraño a ella. Tampoco se dice si los miembros del tribunal de segunda instancia pueden o no volver a ser designados para un nuevo cuatrienio; y sería aconsejable que la ley lo dijera.

Recapitulando, concluyó que no cree que los nuevos artículos 118 y 122 que se proponen para la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, sean contrarios al artículo 87 inciso primero de la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió mejorar las referencias a los abogados que compondrían el tribunal de cuentas de segunda instancia, de modo que sea evidente su condición de miembros estables y permanentes cuanto duren sus funciones en dicho tribunal y sean partes también de un órgano estable y permanente de la Contraloría.

La Comisión intercambió opiniones acerca de la conveniencia de que la calidad de juez de cuentas en primera instancia fuera asumida por el Contralor Regional, lo que permitiría descongestionar las labores del Contralor y del Subcontralor. Sobre el particular, el señor Contralor señaló que sería inconveniente que el asunto se vea en la misma región, precisamente porque el Contralor Regional tiene un contacto directo con los funcionarios, motivo del reparo; le corresponde formularlos y emitir informes; por lo que no podría, además, actuar como juez.

6.- Conclusiones.

El proyecto, en general, aborda temas que no revisten mayor complejidad, pero, en ocasiones, como las aludidas precedentemente, se apoya en premisas mayores que no han sido todavía objeto de suficiente análisis por el legislador, y que, de ser abordadas en la forma que se propone, implicarían anticipar un juicio de fondo que debería provenir de un estudio más exhaustivo que el que se plantea para esta iniciativa legal.

Causa extrañeza, por otra parte, que mediante enmiendas a la Ley Orgánica de la Contraloría General, se revisen materias que están tratadas también en otros cuerpos legales, como el Título V de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, sin que se plantee, simultáneamente, la adecuación de estas otras disposiciones.

El tema no es menor, si se toma en consideración que, en virtud de los artículos 87, inciso primero, 88, inciso final, y Disposición Quinta Transitoria de la Constitución Política, son normas orgánicas constitucionales todas aquellas que, al 11 de marzo de 1981, regulaban "funciones" y "atribuciones" de la Contraloría General de la República, entre las cuales se encuentra, tanto su Ley Orgánica, como las reglas pertinentes del aludido Título V de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Incluso, al ser estas últimas posteriores a la Ley Orgánica, debe entenderse que la modificaron tácitamente en aquellos puntos en que discrepan. La sola alteración de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por consiguiente, podría causar dificultades interpretativas.

Sin perjuicio de las inquietudes reseñadas, la Comisión aprobó en general el proyecto, en el entendido que, durante la discusión particular, ellas se podrán disipar gracias al aporte que efectúen, mediante indicaciones, tanto S.E. el Presidente de la República y los señores Senadores como mediante los informes que la propia Comisión solicitó sobre algunos aspectos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo que han merecido dudas.

- Sometido a votación en general, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Fernández, Larraín, Silva y Viera-Gallo.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda que aprobéis en general el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

1. Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a. En el inciso primero, reemplázase la frase "y se pronunciará sobre" por la palabra "representará" y la expresión "treinta" por "quince".

b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"En caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión que la Contraloría General presentará anualmente."

c. En el inciso tercero, reemplázase la expresión "Congreso Nacional" por "Cámara de Diputados".

d. Reemplázanse los incisos quinto a undécimo, por los siguientes:

"El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales, sin perjuicio de las exenciones legales. La resolución del Contralor establecerá los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.

El Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón, los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias, o cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, debiendo expresarse así en el mismo decreto o resolución según corresponda."

2. Derógase el artículo 12º.

3. Sustitúyese en el artículo 14º la expresión "intervendrá" por "podrá intervenir".

4. Agrégase, a continuación del artículo 21º, el siguiente artículo 21º bis:

"Artículo 21º bis.- La Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público, y la probidad administrativa.

A través de estas auditorías la Contraloría General evaluará el correcto funcionamiento de los servicios públicos y de sus sistemas de control interno; fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria; verificará el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

El Contralor General establecerá las normas que regularán la forma, plazo y modalidades de las auditorías que corresponde efectuar al organismo fiscalizador.

La Contraloría General podrá autorizar, en casos calificados, a los servicios sujetos a su fiscalización, la contratación de auditorías de estados financieros a empresas particulares externas, las cuales estarán sujetas a su tuición técnica."

5. Reemplázase en el artículo 25º la expresión "fondos fiscales" por "fondos públicos".

6. Agrégase, a continuación del artículo 67º, el siguiente artículo 67º bis:

"Artículo 67º bis.- Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la unidad tributaria mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare."

7. Derógase el Título V "Cauciones".

8. Reemplázase el artículo 107° por el siguiente:

"Artículo 107°.- En caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118°, resolverá en segunda instancia.

El juzgado tendrá un secretario que deberá ser abogado y al cual le corresponderá:

- a) Actuar como ministro de fe encargado de autorizar todas las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado;
- b) Firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere. Estos traslados podrán llevar el solo facsímil de la firma del secretario;
- c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al juzgado;
- d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del juzgado, y
- e) Practicar las demás diligencias que le sean encomendadas por el juez."

9. Agrégase, a continuación del artículo 107°, el siguiente artículo 107° bis:

"Artículo 107° bis.- El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de él al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al juez.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 67° bis."

10. Reemplázase el artículo 108° por el siguiente:

"Artículo 108°.- La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.

La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto por el Contralor General, sin perjuicio de que el demandado pueda ser notificado en la secretaría del juzgado o en la secretaría de la Contraloría Regional respectiva, dejándose debida constancia en el expediente.

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del jefe del servicio a que pertenezcan, quien, una vez cumplida la diligencia, deberá remitir al juzgado, dentro del plazo de diez días, una certificación en que conste el hecho. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva embajada, legación o consulado.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el cuentadante o en la capital de la Región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación

personal, pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el juzgado que se haga en extracto redactado por el secretario."

11. Reemplázanse en los artículos 109°, 111°, 112°, 116°, 117° y 129°, las expresiones "juez", "juez de cuentas" y "tribunal", por "juez de primera instancia".

12. En el artículo 115°, intercálase entre las expresiones "el" y "de", el vocablo "tribunal".

13. Reemplázase el artículo 118°, por el siguiente:

"Artículo 118°.- El tribunal de segunda instancia estará integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados que hayan destacado en la actividad profesional o universitaria, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.

Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos, tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto de la institución, una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, y no estarán afectos a las incompatibilidades ni a la prohibición que contempla el artículo 47°.

El tribunal tendrá un secretario que deberá poseer el título de abogado, al cual corresponderán similares funciones a las que se señalan en el artículo 107° para el secretario del juzgado de primera instancia."

14. En el artículo 119° deróganse los incisos quinto y sexto; sustitúyense las expresiones "Contralor General" y "Contralor" por "tribunal de segunda instancia", y suprímense en el inciso tercero los términos "en segunda instancia".

15. Derógase el artículo 120°.

16. Reemplázase el artículo 121°, por el siguiente:

"Artículo 121°.- Regirán para el juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Estarán afectos a estas mismas causales los funcionarios de la Contraloría General que intervengan en los procedimientos de este Título. Solicitada la inhabilidad, conocerá de ellas el tribunal de segunda instancia, el cual resolverá sobre la materia sin ulterior recurso."

17. Reemplázase el artículo 122°, por el siguiente:

"Artículo 122°.- En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal del juez de primera instancia, éste será subrogado, con exclusión del fiscal, por el abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.

El Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.

La subrogación del fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón."

18. En el artículo 126° sustitúyense en el inciso primero las expresiones "Contralor" y " el fallo de segunda instancia" por "tribunal de segunda instancia" y " su fallo", respectivamente, y en el inciso tercero, el término "Contralor" por " tribunal de segunda instancia".

19. Agrégase el siguiente artículo 133° bis, a continuación del artículo 133°:

"Artículo 133° bis.- En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, aplicando directamente las sanciones que correspondan.

La resolución del Contralor General que aplique una sanción superior a la de multa, será apelable ante la Corte Suprema."

20. Deróganse los artículos 140° y 141°.

21.- Reemplázase el artículo 142°, por el siguiente:

"Artículo 142°.- El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior."

22. Reemplázase el artículo 143° por el siguiente:

"Artículo 143°.- El Contralor General elaborará anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración;

d) Un estado de la situación financiera interna del organismo, y

e) Otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

Esta Cuenta Pública será dada a conocer, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar en el mes de mayo de cada año."

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11° del decreto ley N° 799, de 1974:

"El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior."

Artículo 3°.- Incorpórase el siguiente artículo 62 bis a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2000, del Ministerio del Interior:

"Artículo 62 bis.- La potestad sancionadora de la Contraloría General de la República para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del personal de las municipalidades, no se aplicará a los alcaldes."

Artículo 4°.- Incorpórase el siguiente artículo 55 bis a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

"Artículo 55 bis.- Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, monto y condiciones de aquéllas, como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República para velar por el estricto cumplimiento de las referidas normas, y para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes en caso de infracción."

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 55 bis de la ley N° 18.575, introducido por esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V de la ley N° 10.336.

Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que irroge la presente ley se financiará con reasignaciones del presupuesto vigente de la Contraloría General de la República."

- - -

Acordado en sesión del 12 de junio de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Enrique Silva Cimma (Presidente Accidental), Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 26 de junio de 2001.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR STANGE, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 260 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y 411 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN LO RELATIVO A ATRIBUCIONES POLICIALES EN MATERIA DE IDENTIFICACION DE PERSONAS (2738-07)

Honorable Senado:

Atendidas las características que ha adoptado la acción delictiva en los últimos años, se ha demostrado la urgencia de dotar a las policías encargadas del orden y seguridad interior y de la investigación de los delitos, de las facultades necesarias para hacer eficiente la acción preventiva de las mismas, con pleno respeto de las garantías personales que consagra el ordenamiento jurídico.

Las sucesivas modificaciones que han experimentado las, aún vigentes, disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en materia de detención, han restringido de manera sustantiva, las facultades orientadas a prevenir la comisión de delitos, especialmente en lo relativo al aseguramiento de la persona del delincuente.

La diligencia de identificación personal, introducida por la letra c) del artículo 1º de la Ley 19.567 (D.O. 1º de julio de 1998), que agregó el artículo 260 bis, generó ambigüedad en la operatividad de esta nueva modalidad en la función preventiva policial.

En efecto, la citada disposición regula el caso que una persona requerida para identificarse, se niegue, o se vea en la imposibilidad de hacerlo, ante lo cual prevee la facultad de la policía de conducirlo a la unidad policial más cercana, para proceder a su adecuada

identificación Se entiende por "conducción" una mera carga legal sin responsabilidad penal para el afectado.

Lo que la norma no previó, es la posibilidad de que la persona que debe ser conducida a la unidad policial para su identificación, se resistiere a ella o intentara eludir la diligencia. Debido a la forma que ha adoptado la acción delictiva frente a las sucesivas limitaciones que se han impuesto a las facultades policiales, se hace evidente esta omisión y a cuya solución tiende además el presente proyecto de ley, ratificando con ello la atribución preventiva policial.

Finalmente, si bien la sola consagración de la detención del reuente a ser conducido a la unidad policial es suficiente para dar aplicación a la condición objetivos de punibilidad que contempla el artículo 411 del Código de Justicia Militar, se ha estimado conveniente, con miras a la armonía del ordenamiento, agregar una referencia expresa en el aludido artículo.

En atención a estas argumentaciones se somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único:

1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal

- a) En el inciso segundo agrégase la siguiente frase final a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: "En el caso de que el requerido se resistiere o intentara eludir la diligencia de identificación en el lugar en que se encontrase la policía procederá a su "detención" para ser conducido a la unidad policial más cercana".

2.- Agrégase la siguiente frase final al inciso 1º del artículo 411 del Código de Justicia Militar, a continuación del punto que pasa a ser punto seguido: "Se considerará

igualmente detenido al que se resistiere o que no pudiere identificarse y es conducido a la unidad policial para fines de identificación, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal".

**(FDO.): Rodolfo Stange Oelckers,
Senador**

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR HAMILTON, CON LA
QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS
52 Y 7° TRANSITORIO DE LA LEY N° 18.962, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, EN RELACIÓN CON LOS
REQUISITOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE INGENIERO
CONSTRUCTOR
(2742-04)**

HONORABLE SENADO:

Los profesionales constructores civiles o ingenieros constructores se desempeñan en el área de la construcción, con todas las variables que ello involucro.

Participan en el diseño de obras de construcción en conjunto con los proyectos ingenieros civiles o arquitectos y en la administración de obras de construcción, en todos los niveles de responsabilidades, tanto en el campo público como privado. En el ámbito público, se relacionan principalmente con los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, con las distintas municipalidades, con la Contraloría General de la República, respondiendo frente a obligaciones de inspección y control con vigencia nacional. En el ámbito privado, se desempeñan como propietarios o administradores de empresas productoras de materiales de construcción, de empresas constructoras, y en la administración de terreno del 95% de las obras de construcción consistentes en caminos, puertos, aeropuertos, viviendas y edificios.

Este campo de ejercicio profesional se ha gestado en Chile desde que en 1915 la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile creó una carrera de conductores de obras, que se transformó posteriormente en la Escuela de constructores civiles. Paralelamente, la duración de la carrera, de tres años de duración se incrementó a cuatro y luego a cinco años, elevándose en calidad conforme a las mayores exigencias curriculares. La Universidad Católica de Valparaíso incluso cambió

su denominación histórica por la de ingeniero constructor, situación reconocida por la Ley de Urbanismo y Construcciones.

Sin embargo, la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza no incluye a los constructores civiles o ingenieros constructores entre aquellos títulos profesionales que requieren un grado previo de licenciado para ser otorgados. Ello ha permitido que algunos Institutos Profesionales impartan la carrera con una duración de cuatro años, un año inferior a la duración con que se imparte en las Universidades, lo que ha significado frustración y desaliento en estos profesionales, y una incongruencia con otras carreras del ámbito de la ingeniería que únicamente pueden ser impartidas por Universidades.

Por tal motivo, propongo equiparar a la carrera de ingeniero constructor con las otras especialidades de la ingeniería, en términos de que se requiera, para la obtención de ese título profesional, contar con el grado de licenciado en construcción civil.

Para este efecto, recomiendo al H. Senado la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense - las siguientes modificaciones en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1.- Intercálase en el artículo 52, a continuación de la letra h) la siguiente letra i), nueva, cambiándose correlativamente la denominación de las restantes letras:

"i) Título de Ingeniero Constructor: Licenciado en Construcción Civil;"

2.- Sustitúyese, en el artículo 7° transitorio, la expresión "y periodismo" por "periodismo y construcción civil", antecedida de una coma (,).

VALPARAISO, julio 3 de 2001

**(FDO.): Juan Hamilton Depassier,
Senador**

DOCUMENTOS